

# *Informe*

## **LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA: ¿UN DERECHO EN LAS AMÉRICAS?**

Introducción.....	4
Capítulo 1 - La protesta social pacífica: un derecho en las Américas.....	5
Capítulo 2 - Argentina.....	20
Capítulo 3 - Brasil.....	25
Capítulo 4 - Canadá.....	31
Capítulo 5 - Chile.....	35
Capítulo 6 - Colombia.....	38
Capítulo 7 - Ecuador.....	46
Capítulo 8 - Guatemala.....	58
Capítulo 9 - Panamá.....	66
Capítulo 10 - Perú.....	75
Recomendaciones a la CIDH.....	82

<b>Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>Capítulo 1 - La protesta social pacífica: un derecho en las Américas</b> .....	<b>5</b>
I- La protesta social pacífica en el sistema universal y el sistema interamericano de derechos humanos .....	5
II- Las posibilidades de limitaciones y de suspensiones de los derechos vinculados a la protesta social son limitadas. . .	6
III- La libertad de expresión y de protesta social .....	7
IV- La libertad de reunión .....	11
V- Las garantías judiciales .....	15
<b>Capítulo 2 - Argentina</b> .....	<b>20</b>
I- Marco legal para la protesta social .....	20
II- Respuesta penal de las autoridades frente a la protesta social .....	20
III- Casos emblemáticos .....	22
<b>Capítulo 3 - Brasil</b> .....	<b>25</b>
I- Criminalización de la lucha social .....	25
II- Marco jurídico .....	26
III- Casos emblemáticos .....	28
<b>Capítulo 4 - Canadá</b> .....	<b>31</b>
I- Instrumentos jurídicos .....	31
II- Los arrestos masivos por actividades políticas en Montreal .....	31
III- Métodos y armas de represión de reuniones .....	32
<b>Capítulo 5 - Chile</b> .....	<b>35</b>
I- El caso <i>mapuche</i> .....	35
II- La persistencia del fuero militar .....	36
<b>Capítulo 6 - Colombia</b> .....	<b>38</b>
I- Breve introducción sobre el ejercicio de los derechos a la movilización y protesta pacíficas .....	38
II- Antecedentes históricos de la criminalización de la protesta .....	38
III- Contexto actual: la llamada política de seguridad democrática y el principal instrumento de represión del derecho de movilización, el escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) .....	39
IV- Casos emblemáticos .....	40

<b>Capítulo 7 - Ecuador</b> .....	<b>46</b>
I- Contexto.....	46
II- Respuesta penal de las autoridades frente a la protesta social.....	47
III- Casos emblemáticos.....	50
IV- Líneas de evolución futuras.....	56
<b>Capítulo 8 - Guatemala</b> .....	<b>58</b>
I- Contexto.....	58
II- Marco legal del ejercicio de los derechos de manifestación y reunión.....	59
III- Criminalización de la protesta social: casos emblemáticos.....	60
<b>Capítulo 9 - Panamá</b> .....	<b>66</b>
I- Introducción.....	66
II- Marco jurídico y fundamento jurídico utilizado para criminalizar la protesta social.....	66
III- Tres ejemplos claros de criminalización de la protesta social en Panamá.....	67
IV- Respuesta de las autoridades frente a la protesta social.....	73
<b>Capítulo 10 - Perú</b> .....	<b>75</b>
I- Contexto de la protesta social en Perú.....	75
II- Criminalización de la protesta social.....	76
III- Casos emblemáticos.....	78
<b>Recomendaciones a la CIDH</b> .....	<b>82</b>

### Introducción

Los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos reconocen la importancia de una sociedad civil fuerte y de individuos plenamente conscientes de sus derechos y de sus prerrogativas ciudadanas para que funcione la democracia. La Carta Democrática Interamericana<sup>1</sup> subraya especialmente en su artículo 2: "La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> (a continuación el Pacto) precisa en su artículo 21 que: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

Sin embargo, muchos Estados de las Américas responden frecuentemente a las manifestaciones pacíficas tendientes a protestar contra políticas públicas o contra las derivas de la globalización, con la criminalización o inclusive con la represión violenta de los movimientos sociales que han originado estas protestas; contribuyendo de esta forma al deterioro del sistema democrático. Es este fenómeno el que la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y sus ligas en las Américas quieren denunciar<sup>3</sup>. En efecto, la protesta social pacífica es un derecho que el Estado debe proteger en nombre de la garantía de la libertad de expresión, de los derechos de reunión y de asociación. Como lo demuestra este informe, esta obligación resulta tanto de las normas internacionales como constitucionales de los Estados de las Américas.

La criminalización de la protesta social puede tomar diferentes rasgos:

Muchos Estados, como Argentina, Canadá, Chile, Ecuador, Guatemala, Panamá recurren abusivamente a una amplia gama de tipificaciones penales para obtener la condena a veces a largas penas de los manifestantes. Estos son tratados como delincuentes, o aún más, a veces como terroristas.

Igualmente, Estados como Perú, Colombia o Ecuador instrumentalizan su responsabilidad, por supuesto legítima, de mantenimiento del orden, para establecer regímenes excepcionales y tornar ilegales las manifestaciones acallando de esa forma la protesta.

Más grave aún es la utilización abusiva y desproporcionada de la violencia contra los manifestantes que llevó en algunos casos a ejecuciones extrajudiciales de manifestantes como en Chile, en Colombia, en Ecuador, en Guatemala, en México, en Panamá y en Perú.

La FIDH y sus ligas en las Américas quisieran recordar que la reivindicación de los derechos a través de movimientos de protesta social pacífica permite el surgimiento de la democracia participativa. Estos "*derechos desestabilizadores*"<sup>4</sup> restablecen la dinámica de la sociedad y suscitan alternativas, iniciativas de cambio social y político conforme a las aspiraciones democráticas de la comunidad. Una sociedad democrática es una sociedad que acepta la posibilidad de divergencia en su interior.

---

1. *Carta democrática interamericana*, OAS Doc. OEA/SerP/AG/Res.1 (2001); en línea [http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta\\_Democratica.htm](http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm).

2. *Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos*, G.A. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) 59, U.N. Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 302.

3. Ver capítulos 2 a 9, correspondientes a los informes elaborados por algunas de las ligas de la FIDH en las Américas en los cuales dan su análisis sobre la criminalización de la protesta social de sus países.

4. Unger R. M., *False Necessity: Anti-Necessitarian Social Theory in the Service of Radical Democracy*, (1987), Verso, revised edition, 2004.

## Capítulo 1 - La protesta social pacífica: un derecho en las Américas

### Preparado con la preciosa colaboración de la Clínica internacional de defensa de los derechos humanos de la UQAM<sup>5</sup>

La protesta social se puede comprender como una oposición colectiva a una política gubernamental, o un rechazo categórico de una estructura sea social, política o económica. La historia demuestra que ha sido el motor de muchas reformas transitorias o estructurales. De la Revolución Francesa a la abolición de la esclavitud, de movimientos de independencia nacional a combates por el reconocimiento de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, la protesta social es un instrumento que le permite a la sociedad civil renovar, reformar o inclusive derribar las viejas estructuras opresivas y avanzar hacia un mejor equilibrio de los derechos individuales y colectivos.

Por eso, tanto en el plano internacional como regional, los diversos sistemas jurídicos de protección de los derechos humanos aspiran a garantizar los derechos y las libertades de los individuos y de los grupos que contribuyen a esta protesta social. El objetivo de este capítulo es mostrar como el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión, los derechos sindicales y las garantías judiciales protegen el derecho a la protesta pacífica.

Tras una breve introducción a los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos, abordaremos sucesivamente el alcance jurídico de estos derechos, su aplicación concreta, las condiciones de sus suspensiones y limitaciones por los Estados y las garantías judiciales fundamentales que les atañen.

### I- La protesta social pacífica en el sistema universal y el sistema interamericano de derechos humanos<sup>6</sup>

En el ámbito universal, algunos instrumentos jurídicos contienen disposiciones relativas a los derechos referentes a la protesta social. El Pacto prevé el respeto del derecho a la libertad de expresión, del derecho de reunión pacífica, del derecho de asociación y del derecho a la libertad de circulación<sup>7</sup>. El Pacto internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales<sup>8</sup> (PIDESC) prevé los derechos de huelga, de formar un sindicato y de ejercer libremente actividades sindicales, derechos íntimamente vinculados a la libertad de expresión y a la libertad de reunión. La Declaración

universal de derechos humanos<sup>9</sup> (DUDH) comprende el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho de circulación y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. Aunque no se haya otorgado un valor coercitivo a la carta de la DUDH durante su adopción en 1948, actualmente se reconoce que algunas de sus disposiciones, con el tiempo y con el uso, han adquirido carácter consuetudinario y tienen ahora fuerza de obligación.

En las Américas, la OEA es la que principalmente se encarga de velar por la promoción y la protección de los derechos fundamentales en la región. Esta institución se creó en 1948 para establecer un orden de paz y justicia entre los Estados del continente alentando su solidaridad y para la defensa de su soberanía, de su integridad territorial y de su independencia. La Carta de la OEA<sup>10</sup>, que es su instrumento constitutivo, contiene varias disposiciones referentes a los derechos inherentes a la protesta social. La Carta de la OEA prevé el derecho de los empleadores y de los trabajadores "de asociarse libremente para la defensa y la promoción de sus intereses, especialmente el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga, la atribución de la personalidad jurídica a estas asociaciones y la protección de su libertad y de su independencia" (artículo 45.c). La Carta reconoce también "el aporte de organizaciones como los sindicatos, las cooperativas, las asociaciones culturales y profesionales, las asociaciones de negocios y las asociaciones de barrios y de localidades a la vida social y al proceso de desarrollo" (artículo 45.g).

La Declaración americana de derechos y deberes humanos (a continuación: la Declaración americana)<sup>11</sup> define muchos derechos además de dictar normas de comportamiento para la promoción y la defensa de estos derechos. No coercitiva en el momento de su adopción, la Corte interamericana ha reconocido que algunas de sus disposiciones tienen carácter obligatorio para todos los Estados miembros de la OEA porque contienen y desarrollan obligaciones contenidas en la Carta<sup>12</sup>.

La Convención americana sobre derechos humanos (a continuación: la Convención americana)<sup>13</sup>, principal instrumento jurídico interamericano, contiene disposiciones referentes a la protesta social. La Convención americana ha detallado las funciones de la CIDH<sup>14</sup> y ha instituido la Corte interamericana de derechos humanos, institución judicial autónoma cuyo objetivo es interpretar y aplicar la Convención americana<sup>15</sup>.

Otros instrumentos como el Protocolo de San Salvador<sup>16</sup>, la Carta Democrática Interamericana<sup>17</sup> y la Declaración de principios sobre la libertad de expresión<sup>18</sup>, se adoptaron para delimitar el comportamiento de los Estados miembros de la OEA y velar por la observación de algunos de los derechos así considerados.

Algunas otras normas también pueden completar las normas del sistema interamericano. La Convención americana permite la interpretación de disposiciones de un instrumento interamericano respecto a las normas o textos provenientes de otros sistemas o de órganos especializados en otros ámbitos<sup>19</sup>.

## **II- Las posibilidades de limitaciones y de suspensiones de los derechos vinculados a la protesta social son limitadas**

El Estado puede, en ciertas circunstancias, limitar o suspender la mayoría de los derechos. Las disposiciones legislativas que permiten la derogación son limitadas y la jurisprudencia, y la doctrina, les han dado un carácter aún más coercitivo.

En el sistema interamericano, la suspensión de un derecho sólo se puede efectuar en circunstancias excepcionales. El artículo 27 de la Convención americana permite a un Estado, enfrentado a un periodo de guerra o a cualquier otra situación de crisis que amenaza el orden público o la independencia y la seguridad del país, suspender ciertos derechos. Los tratados, la doctrina y la jurisprudencia aplicables han permitido la identificación de las condiciones esenciales a la suspensión de un derecho por parte del Estado<sup>20</sup>:

- Sólo en caso de guerra, de peligro público o de cualquier otra situación de crisis que amenace la independencia o la seguridad nacional el Estado puede recurrir a medidas para suspender sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención americana ;
- Toda suspensión debe limitarse en el tiempo de manera a no exceder el periodo requerido por la situación particular<sup>21</sup>;
- El Estado debe asegurarse de minimizar el alcance de la suspensión tanto respecto a los derechos suspendidos como a su alcance regional<sup>22</sup>;
- La suspensión no debe en ningún caso dar lugar a discriminación racial, sexista, social o cultural<sup>23</sup>;
- La suspensión debe ser compatible con las otras obligaciones internacionales del Estado<sup>24</sup>;
- La suspensión debe ser pública, mencionada y detallada a los otros Estados miembros de la OEA para que puedan evaluar la naturaleza de la emergencia que origina la

suspensión y así poder determinar la compatibilidad de la suspensión con las obligaciones internacionales del Estado;

- La mayoría de las garantías judiciales deben mantenerse en todo momento<sup>25</sup>;

- Cualesquiera que sean las circunstancias, se prohíbe al Estado suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la vida, a la integridad de la persona, a un nombre y a una nacionalidad. La prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección de la familia, los derechos del niño y los derechos políticos no se pueden suspender inclusive en situación de crisis nacional<sup>26</sup>;

- Un individuo cuyos derechos han sido suspendidos por el Estado puede impugnar la suspensión en una solicitud presentada ante la CIDH atacando la validez y la necesidad de la suspensión o alegando la violación de los derechos a los cuales no se puede derogar. La carga de la prueba incumbirá al Estado quien deberá demostrar que todas las condiciones esenciales a la suspensión han sido reunidas y que se trataba realmente de derechos derogables.

Igualmente, en el sistema universal, los Estados miembros de la ONU también pueden imponer suspensiones cuando proclaman un Estado excepcional por acta notificada al Secretario general de la ONU. En virtud del artículo 4 del Pacto, los Estados pueden derogar las disposiciones que consagran ciertos derechos en caso de peligro público excepcional que amenaza la existencia de la nación siempre y cuando respeten las exigencias de proporcionalidad, de no discriminación y de respeto de sus obligaciones internacionales. La amenaza debe considerarse real y directa, incumbir a toda la nación, tornar incierta la continuación de la vida de la comunidad y no poder ser neutralizada por restricciones del derecho normal. Así como en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos algunos derechos no pueden ser suspendidos.

\*

Además de los derechos que pueden ser suspendidos por el Estado, algunos derechos prevén, en el texto mismo de su artículo, las condiciones en las cuales su ejercicio puede ser limitado. Estas limitaciones deben ser previstas por la ley como necesarias al orden, a la seguridad, a la salud, a moralidad pública y a la libertad de los demás<sup>27</sup>. Estas disposiciones se encuentran entre otras en el texto del derecho de conciencia y de religión, del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la libertad de asociación<sup>28</sup>.

La limitación no puede ser determinada arbitrariamente por

un agente del Estado o por el Estado mismo. Las condiciones que envuelven su aplicación deben estar previstas en la redacción del texto de la ley. Esta redacción debe precisar con claridad las razones por las cuales la limitación puede tener lugar así como la manera de aplicar la limitación.

El sistema universal y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos garantizan el respeto de las libertades necesarias al desarrollo de los movimientos de reivindicación política y social. A pesar de esta doble dedicación universal y regional, los Estados tienden a utilizar su capacidad de suspensión y de limitación para disuadir los movimientos de oposición y el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión.

### III- La libertad de expresión y de protesta social

La libertad de expresión es un elemento indispensable a la existencia misma de toda sociedad democrática. El desarrollo de la democracia y el progreso social dependen del libre debate de ideas y opiniones en el interior de una sociedad<sup>29</sup>.

Para censurar a sus opositores, los gobiernos, cuya legitimidad o decisiones políticas son públicamente discutidas en manifestaciones populares, recurren a veces, supuestamente para proteger la seguridad nacional y el orden público, a las derogaciones justificadas por un peligro público excepcional. Estos gobiernos, juzgando que el derecho a la libertad de expresión limita su posibilidad de prohibir demostraciones de oposición, utilizan a veces limitaciones y suspensiones de la libertad de expresión para criminalizar la protesta social como forma de expresión.

La libertad de expresión es un mecanismo que participa en la interdependencia de los derechos humanos. La incapacidad de los más pobres a influenciar la orientación de las políticas o a ser escuchados es un factor que acentúa su sentimiento de vulnerabilidad ante posibles violaciones de sus derechos. En las Américas, estas poblaciones más pobres son víctimas de políticas discriminatorias respecto a su acceso a la información y a las vías tradicionales de denuncia<sup>30</sup>. En numerosos países del continente la protesta y la oposición sociales se han convertido en elementos esenciales de interpelación de las autoridades y de denuncia de los abusos y violaciones de los derechos humanos.

#### La libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en la DUDH (artículo 19), el Pacto (artículos 19 y

20), la Declaración americana (artículo 4), la Convención americana (artículo 13), la Declaración de principios sobre la libertad de expresión, así como en muchos instrumentos internacionales y constituciones nacionales.

A nivel universal, el derecho a la libertad de expresión está inscrito en el artículo 19 del Pacto:

- "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas<sup>31</sup>."

El párrafo 3 de este artículo prevé los límites al derecho a la libertad de expresión. Estos límites corresponden a la búsqueda de un equilibrio entre la libertad de cada uno y la exigencia de la vida social. Estas cláusulas específicas de restricción deben preverse en la ley y ser necesarias a la protección de objetivos considerados legítimos como el respeto de los derechos y de la reputación de otros y la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud y de la moralidad pública.

Además de estos límites previstos y de las derogaciones permitidas por el artículo 4 del Pacto para un estado excepcional, un Estado no puede prohibir un movimiento de oposición, censurarlo o ejercer amenazas físicas o psicológicas sobre sus participantes para impedir su realización. Un Estado no puede tratar de impedir un movimiento durante la protesta creando un perímetro de seguridad en el que cualquier manifestación fuera prohibida, procediendo a detenciones injustificadas o recurriendo a la fuerza excesiva. Un régimen cuya legitimidad fuera impugnada por sus ciudadanos y que rehusara el diálogo con los movimientos de oposición no podría recurrir a métodos indirectos, como imponer un toque de queda, para impedir las manifestaciones y demostraciones públicas.

Algunos Estados, que consideran que el derecho

fundamental a la libertad de expresión limita la posibilidad de prohibir manifestaciones de oposición, van a recurrir al concepto de protección de la seguridad nacional y del orden público consagrado por el artículo 19.3(b) del Pacto, y a las derogaciones justificadas por un peligro público excepcional (artículo 4) para criminalizar la protesta social como forma de expresión. Las conclusiones del Comité de derechos humanos de la ONU en los casos *Keun-Tae Kim c. la República de Corea*<sup>32</sup>, *Jorge Landinelli Silva et al. c. Uruguay*<sup>33</sup>, *Auli Kivenmaa c. Finlandia*<sup>34</sup> y *Leonid Svetik c. Bielorrusia*<sup>35</sup> ilustran los límites jurídicos de estos pretextos alegados por ciertos Estados para criminalizar la protesta social.

### *Keun-Tae Kim c. la República de Corea*

En el caso *Keun-Tae Kim c. la República de Corea*, el Comité de derechos humanos de la ONU concluyó que aún si el artículo 19.3(b) del Pacto autoriza restricciones a la libertad de expresión por la protección de la seguridad nacional, el Estado debe indicar el tipo exacto de la amenaza que puede tener el ejercicio de la libertad de expresión para que la restricción pueda ser considerada compatible con las prescripciones del Pacto. El autor de la solicitud era uno de los miembros fundadores del *Movimiento de coalición nacional para la democracia* en la República de Corea. Dirigía el Comité para la planificación del programa de acción y el Comité ejecutivo del Movimiento. Con otros miembros del Movimiento publicaba documentos que contenían críticas al gobierno surcoreano y a sus aliados extranjeros y un llamado a la reunificación nacional. Tras una ceremonia inaugural del Movimiento el 21 de enero de 1989, en la que estos documentos se distribuyeron y se leyeron ante 4000 participantes, el autor fue detenido. El autor ha sido condenado por haber leído y distribuido textos que expresan opiniones que la República de Corea ha considerado acordes con las declaraciones de política general de la Corea del Norte, país con el que el Estado está en conflicto. Sin embargo, el Comité ha estimado que debido al carácter pacífico de los textos distribuidos por el autor, la restricción del derecho a la libertad de expresión no era compatible con las prescripciones del artículo 19.3(b) del Pacto.

### *Jorge Landinelli Silva y al. c. Uruguay*

En el caso *Jorge Landinelli Silva y al. c. Uruguay*, el Comité de derechos humanos concluyó que la derogación no se puede aplicar a todo opositor político sin establecer la diferencia entre los que promueven pacíficamente sus opiniones políticas y los que recurren a la violencia. Los autores de la

comunicación eran candidatos de diversos grupos políticos a las elecciones de 1966 y de 1971. Estos grupos fueron declarados ilegales por un decreto emitido por el nuevo gobierno de Uruguay en 1973. El gobierno justificaba este decreto por el artículo 4 del Pacto (derogaciones justificadas por un peligro público excepcional). El Estado también había prohibido a los solicitantes comprometerse en cualquier actividad de tipo político, incluyendo el derecho de voto, por un periodo de 14 años. El Comité estimó que Uruguay había restringido indebidamente los derechos políticos (artículo 25 del Pacto) de los solicitantes.

### *Auli Kivenmaa c. Finlandia*

En el caso *Auli Kivenmaa c. Finlandia*, el Comité de derechos humanos concluyó que aun si el artículo 19 del Pacto autoriza ciertas limitaciones a la libertad de expresión, el Estado debe poder respaldarse en una ley que permita una restricción de esta libertad por una de las razones inscritas en el artículo 19. El 3 de septiembre de 1987, con motivo del recibimiento por el presidente de la república de Finlandia de un jefe de Estado extranjero en visita oficial, el autor y algunos 25 miembros de la Organización de jóvenes socio-demócratas, que se encontraban en medio de otras personas reunidas ante el palacio presidencial, distribuyeron carteles enarbolando banderolas que criticaban el balance sobre derechos humanos del jefe del Estado visitante. La policía hizo bajar inmediatamente el calicó y acusó al autor de haber infringido la ley sobre las reuniones públicas al organizar una "reunión pública" sin haber depositado un aviso previo. El Comité estimó que el autor de la comunicación sólo había ejercido su derecho a la libertad de expresión al enarbolar la banderola. Si bien, el artículo 19 del Pacto autoriza la limitación por la ley de la libertad de expresión en ciertas circunstancias, no obstante, en este caso específico, el Estado no se había respaldado en una ley que permite restringir esta libertad ni había establecido cómo la restricción aplicada a la Sra. Kivenmaa era necesaria para la protección de los derechos y de los imperativos nacionales enunciados en el artículo 19.3(a) y (b) del Pacto.

### *Leonid Svetik c. Bielorrusia*

En el caso *Svetik c. Bielorrusia*, el Comité de derechos humanos concluyó que la incitación a boicotear una elección local es una forma de expresión política protegida por el artículo 19 del Pacto. El autor, un representante de la ONG *Comité bielorruso de Helsinki* (BHC), había firmado con un centenar de representantes de otras organizaciones políticas y no gubernamentales bielorrusas una declaración llamando

a la población a no participar a las elecciones locales próximas para protestar contra la ley electoral que, según los firmantes, era incompatible con la "Constitución bielorrusa y las normas internacionales". El autor fue condenado a pagar una multa porque su firma en una carta abierta constituía una infracción al artículo 167-3 del Código bielorruso de infracciones administrativas (incitación pública a no participar en una elección). El Comité de derechos humanos por lo tanto tuvo que evaluar si la condena por incitación a boicotear una elección podía ser justificada como una limitación permitida por el artículo 19.3 del Pacto. El Comité ha evocado que, conforme al artículo 25(b), todo ciudadano tiene el derecho a votar. Para proteger este derecho los Estados participantes al Pacto deben eximirse de cualquier acto de intimidación o de coerción respecto a los electores. La intimidación y la coerción constituyen, en principio, una restricción ilegítima a la libertad de expresión y deben ser diferenciadas de la incitación a boicotear una elección, que está tolerada por la jurisprudencia. El Comité ha anotado que el voto no era obligatorio en el Estado considerado y que la declaración firmada por el autor no tenía incidencia en la posibilidad de los electores a decidir libremente si participar o no en la elección en cuestión. El Comité concluyó que, en las circunstancias del caso, la restricción a la libertad de expresión no correspondía legítimamente a uno de los motivos enumerados en el artículo 19.3 del Pacto y que los derechos garantizados al autor por el artículo 19.2 del Pacto habían sido violados.

A nivel interamericano, el derecho a la libertad de expresión está garantizado principalmente por:

El artículo 13 de la Convención americana:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos

usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

El artículo 13.2 permite dos justificaciones para limitar la libertad de expresión que pueden ser pertinentes en el marco de la protesta social: el orden público y la seguridad nacional. El orden público ha sido definido por la Corte interamericana de derechos humanos como relacionado a las condiciones que garantizan el funcionamiento normal y armonioso de las instituciones basadas en un sistema coherente de valores y principios<sup>36</sup>. La Corte ha reconocido que este concepto de orden público requería, en una sociedad democrática, una garantía de libre circulación de ideas, de noticias y de opiniones así como el libre acceso a la información. La libertad de expresión constituye un elemento esencial del orden público y de la democracia, que son inconcebibles sin debate libre<sup>37</sup>.

La segunda justificación que se podría utilizar para limitar la libertad de expresión sería la protección de la seguridad nacional. El Estado debería poder demostrar que su objetivo es proteger la existencia del país o su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza proveniente de un origen externo como la amenaza militar o de un origen interno como la incitación a la violencia con el objetivo de derrocar el gobierno<sup>38</sup>. Los movimientos de protesta social que difundirían propagandas de odio, racista o discriminatoria incitando a la violencia serían prohibidas como lo prevé el artículo 13.5 de la Convención americana.

La Corte interamericana también ha afirmado que, según el criterio de necesidad previsto en el artículo 13.2 de la Convención americana, el gobierno debe demostrar que ha escogido la opción menos restrictiva para alcanzar su objetivo<sup>39</sup>. La restricción también debe justificarse en relación a los objetivos gubernamentales que, debido a su importancia, deberán sobrepasar con claridad la necesidad social de un pleno goce del derecho a la libertad de expresión. La restricción debe ser proporcional y estar

estrechamente vinculada al cumplimiento de los objetivos gubernamentales legítimos<sup>40</sup>. Por tanto, se trata de un estándar muy elevado; cada medida impuesta para limitar la libertad de expresión debe ser sometida a esta prueba de proporcionalidad para prevenir restricciones injustificadas.

El artículo 32 de la Convención americana menciona también el deber de cada individuo frente a la familia, la comunidad y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados "por los derechos de los otros, por la seguridad de todos y por las exigencias justas del bien común en una sociedad democrática". Así, las medidas emprendidas por un Estado para evitar el choque de dos movimientos opuestos serían legítimas para evitar actos de violencia extrema y garantizar la seguridad de todos (ver al respecto los desarrollos subsecuentes sobre la libertad de reunión).

La Corte interamericana ha precisado que existen dos aspectos de la libertad de expresión: el derecho a expresar sus pensamientos e ideas y el derecho a ser informado sin interferencia, sin ser víctima de la censura oficial. La confiscación o la destrucción por las fuerzas de seguridad de una película que muestre violentos enfrentamientos entre policías y manifestantes, por ejemplo, representarían una violación del derecho a la información. Así, la limitación de la libertad de expresión por interferencia arbitraria afecta el derecho de un individuo a expresar sus ideas e igualmente el derecho de la comunidad a recibir información y opiniones<sup>41</sup>.

Algunos Estados americanos recurren a restricciones indirectas del derecho a la libertad de expresión para suprimir todas las críticas, oposiciones, denuncias u opiniones disidentes. En 1986, Nicolas Estiverne, candidato a la presidencia de Haití, denunciaba en la radio y la televisión el plan de un general para tomar el poder. El gobierno haitiano ordenó que el Sr. Estiverne fuese expulsado del país porque sus alegaciones habían comprometido el orden público. La CIDH estimó que la orden de expulsión del Sr. Estiverne estaba motivada por la intención pública de cesar sus críticas contra el general. La CIDH consideró que la orden de expulsión violaba el artículo 13 de la Convención americana<sup>42</sup>.

En 1987, los autores de una solicitud contra Paraguay alegaban que la estación de radio *Radio Ñandutí* era víctima de acoso constante desde hacía muchos años. La estación de radio se cerró temporalmente en varias ocasiones por agencias gubernamentales y el director de la radio, Humberto Rubín, fue detenido y amenazado de deportación si no cambiaba su línea editorial. El Sr. Rubín, su familia y sus

colegas también habían recibido amenazas de muerte que, a pesar de haber sido denunciadas a la policía, no dieron lugar a ninguna investigación. La CIDH, basándose en el texto del artículo 13 de la Convención americana, estimó que era inaceptable restringir la libertad de expresión por métodos indirectos. La CIDH declaró que la libertad de expresión es una de las principales garantías de las democracias modernas y que esta libertad requiere no sólo que los individuos sean libres de transmitir sus ideas e informaciones sino también que puedan recibirlas sin interferencias<sup>43</sup>.

Para facilitar la interpretación del artículo 4 de la Declaración americana, según el cual "toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio", y del artículo 13 de la Convención americana, la oficina del Relator especial sobre la libertad de expresión ha redactado una Declaración de principios, aprobada por la Comisión en su 108 sesión en octubre de 2000. La Declaración de principios sobre la libertad de expresión se inspira en principios de derecho internacional y de la jurisprudencia para enumerar trece medidas necesarias a la libertad de expresión y proporciona una interpretación más precisa del artículo 13 de la Convención americana.

Los principios pertinentes en el marco de la protesta social son los siguientes:

El principio 2 que estipula que "toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones libremente en los términos estipulados en el artículo 13 de la Convención americana (...)"

El principio 5 que prohíbe cualquier forma de censura, de interferencia o de presión directa o indirecta sobre toda forma de expresión, opinión o información en la medida en que no hubiera ninguna discriminación basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, la situación económica, el nacimiento o cualquier otra condición social;

El principio 9 que prohíbe el asesinato, el secuestro, la intimidación, las amenazas proferidas contra los interlocutores sociales así como la destrucción material de los medios de comunicación. Según este principio, el Estado tiene la obligación de prevenir e igualmente de llevar a cabo investigaciones sobre los hechos, de castigar sus autores y velar para que las víctimas reciban una reparación adecuada.

El artículo 63(2) de la Convención americana prevé que "En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga

necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes". El artículo 25 del Reglamento<sup>44</sup> de la CIDH prevé que "en casos graves y urgentes y en la medida considerada necesaria en función de las informaciones disponibles, la Comisión puede, por propia iniciativa o a pedido de una de las partes, solicitar del Estado considerado la adopción de medidas precautorias para impedir que daños irreparables sean inflingidos a las personas"<sup>45</sup>.

En marzo de 2003, la CIDH ha acordado medidas provisionales a María de los Angeles Monzón Paredes, una periodista guatemalteca quien realiza un trabajo crucial de acatamiento y protección de los derechos humanos, y a su familia. María de los Ángeles Monzón Paredes recibió amenazas de muerte y desconocidos hicieron irrupción en su casa cuando iba a publicar un artículo sobre el asesinato de un líder autóctono. Debido a los riesgos a los cuales estaban expuestos, la CIDH pidió al Estado guatemalteco adoptar medidas necesarias a la protección de la vida, de la integridad personal y de la libertad de expresión de María de los Ángeles Monzón Paredes.

En septiembre de 2003, la CIDH acordó medidas cautelares a diez residentes de Ciudad del Sol. Estas personas habían recibido amenazas por haber organizado una manifestación en Ciudad del Sol con la participación de un colectivo de miembros de la sociedad civil, el Grupo de los 184. Durante la manifestación, los participantes fueron atacados mientras que residentes les lanzaban piedras. Los manifestantes originarios de Ciudad del Sol que temían represalias de las bandas que operan en Ciudad del Sol, pidieron la adopción de medidas cautelares. Considerando los riesgos a los que los diez residentes estaban expuestos, la Comisión pidió al Estado de Haití adoptar medidas necesarias a la protección de sus vidas y de su integridad.

Aún cuando la Convención americana, la DUDH y el Pacto dedican a la libertad de expresión los artículos 13, 19 y 19 respectivamente, su formulación difiere de un instrumento al otro. Mientras que el artículo 13 de la Convención americana contiene una lista precisa de las excepciones a la libertad de expresión, el artículo 19 de la DUDH está formulado en términos más generales<sup>46</sup>. Los párrafos 2 y 3 del artículo 19 del Pacto son semejantes a los párrafos 1 y 2 del artículo 13 de la Convención americana, pero el artículo 13 de la Convención americana, en sus párrafos 3, 4 y 5 enumera más precisamente las restricciones permitidas a la libertad de expresión. El artículo 13 de la Convención americana prohíbe toda censura previa, prohibición ausente del Pacto y de la

DUDH. Ya que la Convención americana ofrece una mayor protección de la libertad de expresión que la DUDH y el Pacto, la jurisprudencia de la ONU puede ser considerada como creadora de estándares mínimos a la libertad de expresión pero, no puede ser invocada para justificar limitaciones a una mayor protección. Este enfoque corresponde al principio adoptado por la Corte interamericana sobre la aplicación simultánea de tratados internacionales. Apoyándose en el artículo 29(b) de la Convención americana, la Corte ha afirmado que si, en una misma situación, tanto la Convención americana como otro tratado pueden aplicarse, debe prevalecer la regla más favorable para el individuo<sup>47</sup>.

### IV- La libertad de reunión

De manera general, los ciudadanos organizan y coordinan con frecuencia su acción para influir colectivamente en su gobierno, exigir reformas o impugnar una política o una acción del Estado, y para aumentar el impacto de sus peticiones. La manifestación o reunión pacífica es, en este contexto, una forma corriente de este tipo de protesta social.

Una oposición eficaz con frecuencia está acompañada de medios de presión como reuniones de opositores en un lugar público, el bloqueo o la disminución de la circulación u otras formas diversas de presencia humana que impliquen el desplazamiento de manifestantes de un punto geográfico a otro. En este contexto, el derecho de reunión es el elemento indispensable que permite a una colectividad cumplir este ejercicio, y los derechos a la libertad de asociación y de movimiento pueden ser comprendidos como elementos accesorios que lo hacen posible. En efecto, la libertad de asociación permite a los individuos asociarse y establecer organizaciones que, a su vez, faciliten la defensa de los intereses en juego o la declaración de reivindicaciones en el marco de una reunión. El derecho de movimiento (o de circulación), aún cuando generalmente está asociado a situaciones o contextos relevantes del derecho a la inmigración, asegura a los contestatarios el derecho a desplazarse libremente de un lugar a otro y así organizar su oposición de forma más eficaz.

La oposición se puede producir en un contexto vinculado al trabajo, a las relaciones laborales. En este tipo de situación, el ejercicio efectivo de la oposición social puede requerir el establecimiento de medidas que garanticen el respeto de una serie de derechos específicos generalmente calificados de derechos sindicales.

En un primer momento, vamos a abordar el derecho de

reunión (A) en el contexto de la oposición social, apoyándonos en los instrumentos internacionales y regionales y deteniéndonos en las restricciones legítimas que se aplican. Luego, siempre en relación a la oposición social, abordaremos el derecho a la libertad de asociación (B), sus restricciones y sus particularidades entre otras en cuanto a situaciones relevantes de las relaciones laborales.

### A. El derecho de reunión

El derecho de reunión, aún siendo definido e interpretado diferentemente en función de los contextos jurídicos nacionales particulares<sup>48</sup>, representa el derecho de los ciudadanos a reunirse en un lugar para dirigir un mensaje colectivo al gobierno. Está protegido por varios instrumentos jurídicos internacionales y regionales. La DUDH reconoce en su artículo 20 el derecho de reunión pacífica. A su vez el Pacto reconoce también en su artículo 21 que el ejercicio de este derecho sólo puede ser objeto de restricciones impuestas conforme a la ley y que son necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, del orden público o para proteger la salud o la moralidad pública o los derechos y las libertades de otros.

La Convención americana prescribe en su artículo 15 la necesidad de reconocer el derecho de reunión "pacífica y sin armas" enumerando las únicas condiciones en las cuales se permite su restricción. Este derecho también evocado en el artículo 11 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (en adelante el Convenio europeo), prevé explícitamente restricciones al ejercicio del derecho de reunión, a condición que estén "previstas por la ley [y] constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática [...]"<sup>49</sup>.

La yuxtaposición de estos instrumentos fundamentales permite desprender algunos elementos comunes al derecho de reunión y determinar sus modalidades de restricción.

#### Restricción "prevista por la ley" y "necesaria en una sociedad democrática"

El Pacto, el Convenio europeo y la Convención americana afirman que la restricción del derecho de reunión sólo se puede hacer en circunstancias particulares y conforme a la ley. Estos tratados exigen en primer lugar la existencia de una ley adoptada con el objetivo de reglamentar el derecho de reunión y las restricciones asociadas y en segundo lugar que estas restricciones se ejerzan en situaciones en las que el

ejercicio del derecho de reunión pusiera en peligro el buen funcionamiento de una sociedad democrática.

Por ejemplo, cuando la reunión de dos grupos opuestos se ha previsto en la misma fecha y en el mismo lugar de la ciudad y se puede prever la posibilidad de que degeneren y amenace la seguridad colectiva, la ley puede permitir que las autoridades públicas intervengan para restringir el contacto entre los miembros de estos grupos. Esta intervención podría incluir la instalación de una barrera entre ellos, el desvío de su recorrido o exigir que las manifestaciones se desarrollen a fecha y horas diferentes. Entonces, las medidas tomadas por la policía se pueden interpretar como medidas necesarias para el buen funcionamiento de una sociedad democrática y tomadas con el objetivo de proteger a los grupos que ejercen su derecho a la reunión pacífica<sup>50</sup>. En el caso *Plattform Ärzte für das Leben c. Austria*<sup>51</sup>, los organizadores de una manifestación contra el aborto habían pedido a la policía que los protegiera contra los participantes hostiles de una contra manifestación. La Corte europea de derechos humanos estimó que el Estado tenía la obligación positiva de asegurar la protección de los grupos que ejercían su derecho de reunión pacífica. También se dijo de acuerdo en que "en una democracia el derecho de contra manifestar no podía paralizar el ejercicio del derecho a manifestar".

El Estado puede intervenir para *optimizar* el goce de los derechos respectivos de los miembros de una sociedad y asegurarse de que el ejercicio pacífico del derecho de reunión se haga en condiciones favorables al mantenimiento del orden público. En este sentido, las leyes que establecen las condiciones previas a la organización de una manifestación (como la obligación de advertir a la policía algunas horas antes de la reunión) y las intervenciones policiales para asegurar el desarrollo pacífico de la manifestación parecen toleradas por la jurisprudencia.

En el caso *Auli Kivenmaa c. Finlandia*<sup>52</sup>, que oponía al Estado de Finlandia al organizador principal de un pequeño grupo que se oponía públicamente al recibimiento de un jefe de Estado extranjero por el presidente finlandés, la persona en causa (Kivenmaa) estaba acusada de no haber notificado previamente a las autoridades en virtud de la ley finlandesa sobre las reuniones. El Comité de derechos humanos concluyó que la obligación de advertir a la policía seis horas antes de una manifestación pública (como lo preconizaba la ley del país en este caso en especial) puede efectivamente formar parte de las restricciones al derecho de reunión previstas y autorizadas por el artículo 21 del Pacto.

El derecho de reunión no es un derecho absoluto y con frecuencia está sometido a su armonización con otros derechos. Como lo ha afirmado la decisión de la Comisión europea de derechos humanos en el caso *Rassemblement Jurassien c. Suiza*, el interés público vinculado a la libertad de reunión pacífica puede momentáneamente ceder el paso al interés público igualmente legítimo que representa la vida comunitaria armoniosa de los ciudadanos en una sociedad democrática<sup>53</sup>. Por lo tanto, aún reconociendo que el derecho a la libertad de reunión se inscribe en "el interés público" de una sociedad democrática, la Comisión estimó también que este derecho puede ser *momentáneamente* limitado cuando su ejercicio obstaculiza otros derechos también legítimos.

Dicho esto, cabe recordar que el poder de ordenar el ejercicio del derecho de reunión no debe en ningún caso proporcionar a las autoridades un pretexto para obstaculizarlo sin justificación. Al contrario, el Estado debe encontrar el equilibrio justo entre los intereses de las personas que desean ejercer su derecho de reunión y los intereses del resto de la sociedad. Las restricciones que la ley contempla deben en principio tender a proteger el interés y la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud y la moralidad pública y los derechos y libertades de otros como lo prescribe la jurisprudencia internacional. Es lo que reafirmará la Corte interamericana de derechos humanos en el marco del caso *Baena Ricardo c. Panamá*, relativa a una huelga de los empleados del sector público que coincidió con un intento de golpe de estado<sup>54</sup>.

### B. El derecho de asociación

En el marco de nuestra discusión sobre el fenómeno de la protesta social, el derecho a la libertad de asociación puede comprenderse como un derecho asociado al derecho de reunión y a la expresión de esta oposición. Este derecho comprende el derecho de formar grupos, asociaciones o de adherir libremente en el marco de la ley sin trabas o injerencia estatal. Impone también al Estado la obligación de mantener un entorno que favorezca el ejercicio de este derecho.

El derecho a la libertad de asociación puede revelarse indispensable en un contexto de oposición social ya que con frecuencia la organización de una manifestación colectiva, de una marcha o de cualquier otra forma de reunión pacífica requiere cierta planificación, coordinación o cooperación entre los participantes, lo que se ve facilitado por el establecimiento de estructuras organizacionales.

El derecho a la libertad de asociación, ya sea en un contexto

de relaciones laborales u otro, está garantizado y protegido por varios instrumentos universales y regionales. La DUDH enuncia respectivamente en sus artículos 20.1 y 23.4 que: "[t]oda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas" y que "[t]oda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses". El artículo 22.1 del Pacto prevé también que: "[t]oda persona tiene derecho a asociarse libremente con otros, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses". El PIDESC garantiza este derecho explícitamente en su artículo 8.1(a). En el sistema interamericano, la Convención americana evoca este derecho en su artículo 16. La violación de este derecho constituye una violación de un derecho humano fundamental.

Lo mismo que para el derecho de reunión antes evocado, las restricciones al derecho a la libertad de asociación también deben ser temporales y aplicarse solamente cuando se revelen necesarias al interés de la seguridad nacional o del orden público en una sociedad democrática o cuando tengan que proteger los derechos y las libertades de otros<sup>55</sup>.

Aún cuando el derecho internacional convencional no define con claridad los criterios objetivos que permitan al Estado determinar si una situación particular constituye efectivamente, por ejemplo, una situación de "amenaza contra el interés público", la jurisprudencia preconiza una interpretación en la que los Estados solamente pueden revocar estos derechos con prudencia y únicamente en situaciones excepcionalmente justificadas. En el caso *Sidiropoulos y otros c. Grecia*<sup>56</sup>, el gobierno griego había rechazado registrar una asociación de promoción de la cultura macedonia porque el objetivo de la asociación era causar perjuicio a la integridad territorial. La Corte europea concluyó que el rechazo de registro (y por consiguiente el permitir la actividad de esta asociación) constituía una violación del artículo 11 del Convenio europeo referente al derecho de reunión y de asociación. La Corte indicó que, al contrario del parecer del Estado griego, "la integridad territorial, la seguridad nacional y el orden público no serían amenazados por el funcionamiento de una asociación cuyo objetivo era favorecer la cultura de una región, incluso si tendía también parcialmente a la promoción de la cultura de una minoría; la existencia de minorías y de culturas diferentes en un país constituye un hecho histórico que una *sociedad democrática* debería tolerar, incluso proteger y apoyar según los principios del derecho internacional". La Corte también declaró que el derecho de establecer una asociación constituye un elemento inherente al derecho que enuncia el

artículo 11, aún cuando este último sólo proclama explícitamente el derecho a fundar sindicatos. De acuerdo con la Corte, "las excepciones (que permiten la derogación de este derecho) consideradas en el artículo 11 exigen una interpretación estricta, solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar restricciones a la libertad de asociación". Es importante destacar que las medidas tomadas por el Estado para restringir el derecho de reunión no deben ser de tipo simplemente discrecional.

Al ser la libertad de asociación un derecho humano reconocido por los principales instrumentos internacionales y regionales, es evidente que la "criminalización" de la pertenencia de individuos a ciertos grupos, organizaciones, partidos o asociaciones constituye también una violación de un derecho fundamental. Además, perseguir individuos por el simple hecho de pertenecer a una organización puede violar el principio generalmente reconocido de "responsabilidad penal individual" que es un principio fundamental de justicia.

### Los derechos sindicales

El derecho a la libertad de asociación es especialmente importante cuando se ejerce en un contexto de relaciones laborales o de un conflicto laboral. En un medio laboral, la forma más visible de la protesta es la huelga, y es evidente que la capacidad de los trabajadores a agruparse libremente al interior de asociaciones con estatutos y reglamentos administrativos, representantes y programa de acción es un elemento indispensable para la realización de una protesta colectiva.

En este contexto, las reglas y principios elaborados por la OIT se revelan particularmente pertinentes aunque el derecho de huelga y otros derechos sindicales sean también reconocidos por otros instrumentos internacionales y regionales.

Los principios y normas referentes a los derechos sindicales son básicamente enumerados en los dos principales Convenios de la OIT, el Convenio 87 referente a la libertad sindical y la protección del derecho sindical<sup>57</sup> y el Convenio 98 sobre el derecho de organización y de negociación colectiva<sup>58</sup> (a continuación: Convenio 87 y Convenio 98). No obstante, cabe recordar que el respeto del ejercicio de los derechos fundamentales en el marco de las relaciones laborales no se limita a los Estados participantes a los convenios antes mencionados. En la 86ª sesión de la Conferencia internacional del trabajo en 1998, se adoptó una Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo<sup>59</sup> invitando a todos los Estados miembros de la Organización a respetar los

principios inherentes a las normas fundamentales del trabajo y a promover la aplicación universal, hayan o no ratificado los Convenios 87 y 98. El solo hecho de pertenecer a la OIT obliga al Estado miembro a respetar los principios y disposiciones confirmados en la Constitución de la OIT, en la Declaración de Filadelfia<sup>60</sup> de 1944 y en la Declaración de 1998 relativa a los principios y derechos fundamental del trabajo. Esta última prevé además "el derecho a la libertad de asociación y al reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva".

En virtud de estos principios fundamentales los Estados participantes deben abstenerse de intervenciones restrictivas de los derechos sindicales (entre los cuales el derecho de huelga) o que obstaculizan su ejercicio efectivo<sup>61</sup>. Como para el derecho de reunión y de asociación antes mencionado, los Estados participantes deben también asegurarse de que la legislación nacional no perjudique los derechos sindicales garantizados por los tratados internacionales<sup>62</sup>. Lo que se puede traducir en la obligación estatal de abstenerse de criminalizar la pertenencia a organizaciones sindicales, impedir la persecución, el arresto y detención arbitrarios de los jefes sindicales así como de crear y mantener un medio favorable a la libertad de asociación. La jurisprudencia de la OIT al respecto confirma además estos principios. Por ejemplo, el Comité de la libertad sindical (CLS) examinó una querrela contra el gobierno de China, en el marco de la cual la Confederación internacional de sindicatos libres (CISL) había presentado alegaciones relativas a la agresión física y a la detención de militantes sindicalistas, así como casos de encarcelamiento por intentos de creación de organizaciones sindicales independientes o por actividades de defensa de los intereses de los trabajadores<sup>63</sup>. El Comité recordó que "varias disposiciones de la ley sobre los sindicatos son contrarias a los principios fundamentales relativos a los derechos de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que deseen y de afiliarse sin autorización previa, y del derecho de los sindicatos a elaborar sus estatutos, organizar sus actividades y formular sus programas de acción". El Comité también recordó al gobierno "que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales y que las autoridades deberían recurrir a la fuerza sólo en situaciones en que el orden público se ve seriamente amenazado". Las restricciones que se aplican a los derechos sindicales deben también limitarse a situaciones precisas y excepcionales.

En cuanto a la cuestión de la intervención de las fuerzas del orden durante huelgas, el Comité ha confirmado, en otro caso, el principio según el cual "la intervención [...] debería ser proporcional a la amenaza del orden público [...], y los

gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas para suprimir el peligro que implica el exceso de violencia cuando se trata de controlar [tales manifestaciones]"<sup>64</sup>. El CSL también especificó en un caso que "la intervención de las fuerzas de seguridad [...] debe limitarse estrictamente al mantenimiento del orden público cuando éste está seriamente amenazado o cuando la situación es grave"<sup>65</sup>. Este principio constituye actualmente uno de los pilares de la protección de los derechos de los huelguistas.

La Corte interamericana de derechos humanos, en el caso *Baena Ricardo* antes citado, precisa que toda restricción al derecho de asociación debe ser en el interés de la seguridad nacional, del orden público o para proteger la salud o la moralidad pública o los derechos y libertades de otros y debe ser adoptada exclusivamente por razones de interés general y conforme con los objetivos precisos aludidos por dichas restricciones<sup>66</sup>.

### V- Las garantías judiciales

La represión de los movimientos de protesta social se manifiesta con frecuencia por una práctica ilegal de sanciones sumarias -un abuso de poder manifiesto de parte de las autoridades que pueden provocar la privación ilegítima de la libertad y la violación del derecho a la integridad física. El derecho internacional asegura la protección de garantías de procedimientos fundamentales para impedir secuestros arbitrarios y permitir el ejercicio del derecho a la defensa de las personas detenidas entre otros motivos por razones de su participación a manifestaciones políticas y sociales. Las garantías de procedimiento penal aplicables en caso de arresto constituyen un remedio a las detenciones arbitrarias.

Para prevenir los abusos de poder y garantizar la validez efectiva de los derechos reconocidos a las personas, el Pacto, en sus artículos 9, 14 y 15, y la Convención americana, en sus artículos 7, 8 y 9, recuerdan las obligaciones mínimas de procedimiento que incumben al Estado para garantizar el acceso a la justicia y a un juicio justo. En un primer momento, recordaremos la lista no exhaustiva de las principales garantías judiciales (A) y luego nos detendremos en su aplicación en el contexto actual de generalización de los estados excepcionales vinculados a la represión y a la criminalización de la protesta social (B).

#### A. Las garantías judiciales fundamentales

Se distinguen varios principios relativos al mantenimiento de

las garantías judiciales:

Nadie puede ser privado de su libertad si no es por motivos y según los procedimientos previstos por la ley

En el caso *Andre Alphonse Mpaka-Nsusu c. Zaire*<sup>67</sup>, por ejemplo, el demandante, al tratar de crear un segundo partido político en Zaire, había actuado conforme con las disposiciones constitucionales del Zaire que prevén un sistema bipartito. El secuestro de André Alphonse Mpaka-Nsusu no tenía por lo tanto ningún fundamento jurídico y luego la detención arbitraria, la persecución por opiniones políticas y el ataque al derecho de participar en la vida pública fueron considerados por el comité de derechos humanos como contrarios a los artículos 9, 12, 19 y 25 del Pacto.

La presunción de inocencia

Nadie puede ser considerado culpable mientras que la acusación penal no se haya establecido sin duda razonable. La presunción de inocencia es indispensable a la protección de los derechos humanos. A veces, los Estados utilizan la detención preventiva como sanción, en especial para castigar a los que participan en acciones de protesta social. En la práctica, mantienen, a veces, personas en detención por largos periodos y sin razones válidas, sin que el detenido sea juzgado y condenado a esta sentencia de detención. El Comité de derechos humanos ha precisado al respecto que "la detención antes de juicio no debe ser la norma, sino considerada excepcionalmente en la medida que sea necesaria y compatible con las garantías de un procedimiento regular" y que "no debería haber ninguna infracción por la cual la detención antes de juicio sea obligatoria"<sup>68</sup>. Por su lado, la CIDH ha afirmado que "la prolongación de la prisión preventiva, y su consecuencia natural de una sospecha indefinida y continua que recae sobre la persona, constituyen una violación del principio de presunción de inocencia que reconoce el artículo 8.2 del Convenio americano"<sup>69</sup>.

El derecho de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial

El derecho a un juicio justo e imparcial está garantizado, en principio, por la independencia del poder judicial. La CIDH recuerda la necesidad de asegurar la imparcialidad de los tribunales para evitar todo perjuicio en el fallo del juicio. Cuando el mantenimiento en función de jueces se debe a contingencias políticas, el resultado de los casos que deben juzgar es generalmente conforme con las inflexiones

gubernamentales. Por eso la autonomía de la institución judicial contribuye a reforzar la imparcialidad del juicio y a minimizar la instrumentalización de la justicia con fines partidarios. La independencia de la justicia es aun más importante en un contexto de criminalización de la protesta social dado que la realización del juicio se inscribe en un contexto con frecuencia muy politizado y se basa a menudo en un recurso oportunista del ejecutivo. El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley<sup>70</sup> impide también que los manifestantes se vean alejados de tribunales ordinarios y sean deferidos ante tribunales excepcionales como los tribunales militares. Más particularmente, el principio de independencia del cargo judicial requiere la autonomía de esta institución en relación a otros cargos del gobierno así como ciertas características propias a la función judicial como la seguridad jurídica y la competencia del órgano profesional. En Haití, por ejemplo, la Comisión ha anotado que la legislación haitiana así como las prácticas administrativas, más particularmente las relacionadas al nombramiento, la promoción y la sanción de los magistrados y de los jueces pueden convertirse en relaciones de dependencia con el ejecutivo<sup>71</sup>. Esta persecución judicial se inscribía en un contexto muy politizado, en el cual se alegaba que el ejecutivo utilizaba el aparato judicial para limitar la capacidad de organización y de manifestación de los opositores políticos.

### Los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege

Conforme al artículo 9 de la Convención americana, "[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable [...]"<sup>72</sup>. Para proteger al justiciable contra lo arbitrario de la represión, a la definición de la pena incurrida debe imperativamente preceder la perpetración del delito<sup>73</sup>. Los jueces no pueden retener la existencia de una infracción ni pronunciar una pena sin apoyarse en una ley. Igualmente, el principio de legalidad prohíbe la retroactividad de toda sanción. La Corte interamericana ha precisado, por ejemplo, que una ley retroactiva tendiente a la destitución de 270 funcionarios públicos que ejercían su derecho de huelga y su libertad de asociación transgredía los artículos 9 (principio de legalidad y de no retroactividad), 8 y 25 (garantías y protección judiciales) de la Convención americana<sup>74</sup>. El principio de legalidad exige también que la ley sea suficientemente clara y precisa para el justiciable para evitar las medidas y arrestos arbitrarios.

### Derecho a un juicio justo y equitativo

La importancia de un juicio equitativo se debe aquí a que la

libertad de expresión, el derecho de reunión y de asociación tienen valor sólo si se les puede aplicar concretamente y sancionar su violación. El derecho de poder recurrir a los tribunales y beneficiar ante ellos de un juicio justo y equitativo es la última barrera de protección de la democracia y de las libertades individuales. La Declaración de los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas de la criminalidad y a las víctimas de los abusos de poder, adoptada por la Asamblea general de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, recuerda que las garantías judiciales se deben aplicar en todo momento y sobreentienden el derecho a un recurso y a un juicio equitativo y presuponen, sobre todo, la posibilidad para un detenido de impugnar la legalidad de su detención. El Comité de derechos humanos menciona, en su Observación general no. 13, que el acusado o su abogado debe tener derecho a actuar con diligencia y sin temor, empleando todos los medios de defensa existentes al igual que el derecho de impugnar el desarrollo del juicio si lo juzga no equitativo<sup>75</sup>.

### El derecho a una asistencia jurídica y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable

El derecho a la presencia de un abogado es una de las garantías necesarias a la defensa, en el sentido del artículo 11.1 de la DUDH, y un derecho explícitamente previsto en los § 3b) y d) del artículo 14 del Pacto. En el caso *Luciano Weinberger Weisz c. Uruguay*<sup>76</sup>, el Comité de derechos humanos concluyó la violación del artículo 14 del Pacto debido a la ausencia de un juicio público y a la falta de asistencia jurídica durante los diez primeros meses de detención de un activista político detenido sólo por haber distribuido informaciones sindicales. El examen del litigio también reveló la restricción excesiva de los derechos políticos de un condenado al prohibirle ejercer una actividad política durante 15 años así como la violación del *derecho de ser presentado en el más reducido plazo ante un juez y de ser juzgado en un plazo razonable* conforme al artículo 9.3 del Pacto. El sistema interamericano prevé también este derecho a la asistencia jurídica cuando esta asistencia es esencial a un juicio justo y equitativo<sup>77</sup>.

### La responsabilidad penal individual

Nadie puede ser castigado por una infracción penal si no es sobre la base de una responsabilidad penal individual. La responsabilidad penal colectiva está prohibida. El artículo 5.3 de la Convención americana estipula que "[l]a pena no puede trascender de la persona del delincuente"<sup>78</sup>. El principio de responsabilidad penal individual se viola cuando se sanciona

manifestantes solamente por el hecho de pertenecer a una organización o a un grupo de oposición. En el caso *Baena Ricardo c. Panamá*, la Corte interamericana consideró que el Estado había violado este principio al no entregar ninguna información individualizada a los detenidos<sup>79</sup>. Por último, como lo recordaba la CIDH en el marco de su informe de 2002 sobre el Terrorismo y los Derechos Humanos, "[...]un proceso penal debe estar acorde al prerrequisito fundamental de que nadie debe ser condenado por un delito, sino solamente sobre la base de una responsabilidad penal individual, y al pilar de este principio de que no puede haber responsabilidad penal colectiva"<sup>80</sup>.

### **B. La preservación de las garantías judiciales en caso de estado de emergencia**

La persistencia de conflictos internos, el recurso generalizado a métodos violentos de insurrección social y el surgimiento del terrorismo transnacional hacen que los Estados que se sienten amenazados, reaccionen adoptando una serie de legislaciones especiales. Ahora bien, no es raro comprobar que estas leyes de excepción se revelan perjudiciales al respeto de los imperativos de justicia. La privación de libertad se torna así en persecuciones o condenas relacionadas a las actividades que sólo son el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y consagradas en la DUDH, en el Pacto y en la Convención americana<sup>81</sup>. La suspensión de las garantías judiciales tiene como efecto el de disuadir los movimientos de oposición de manifestar públicamente su descontento. Como ha sido explicado previamente, el derecho de los Estados de derogar las garantías judiciales reconocidas por el Pacto sólo se autoriza en los casos en los que un peligro excepcional amenaza la existencia de la nación, y en la estricta medida en la que situación lo exige<sup>82</sup>. La Convención americana es aún más estricta: el artículo 27 vigila rigurosamente la posibilidad de

derogar a las obligaciones previstas por la Convención americana y no autoriza la suspensión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la integridad de la persona, del principio de legalidad y de retroactividad y de los derechos políticos. La Corte interamericana ha emitido dos opiniones consultivas en virtud de las cuales las "garantías judiciales fundamentales" de la protección de los derechos no pueden suspenderse, inclusive en periodo de estado excepcional. La Corte también ha destacado que "el carácter judicial de las garantías implica la participación activa de un órgano judicial independiente e imparcial con competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las medidas adoptadas en periodo de estado excepcional"<sup>83</sup>. Por último, la Corte ha explicado que el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial no se pueden suspender, inclusive si la Convención americana no los enumera como formando parte de los derechos inderogables. Su importancia se debe a que permiten garantizar el respeto de otros derechos inderogables inscritos en la Convención americana.

Aún cuando no representan ningún "peligro excepcional que amenaza la existencia de la nación", los movimientos de disidencia pacíficos con frecuencia son reprimidos en virtud de regímenes excepcionales oficialmente destinados a "combatir el terrorismo". La Asamblea general de la ONU recuerda que "en una situación de estado de emergencia, el derecho de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial debería mantenerse así como el derecho a ser escuchado y a impugnar la legalidad de su propia detención, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia"<sup>84</sup>. Una persona arrestada y detenida por el simple hecho de participar en una manifestación pública debería tener, por lo menos, la posibilidad de impugnar en justicia su encarcelamiento y la privación de sus derechos civiles y políticos.

---

5. El presente capítulo ha sido elaborado por la Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos (CIDDHU-[www.ciddhu.uqam.ca](http://www.ciddhu.uqam.ca)) de l'Université du Québec à Montréal (UQAM) para la FIDH. Dos grupos sucesivos de estudiantes miembros de la CIDDHU han efectuado consecutivamente la investigación y redactado cada una de estas secciones bajo la supervisión directa de los Doctores Bernard Duhaime y Carol Hilling, profesores al UQAM y abogados miembros del Colegio de Abogados de Québec. La redacción de este documento coincide con la publicación del Informe anual (2005) del relator especial de la OEA sobre la libertad de expresión. También se publicó subsecuentemente el informe de la Comisión interamericana de derechos humanos sobre Defensores de derechos humanos. La CIDDHU recomienda la lectura de dichos informes como complemento a la presente investigación ya que ciertos temas se abordan simultáneamente en ambos documentos.

6. En los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos hay instancias de tipo judicial (la Corte interamericana de derechos humanos en la Organización de Estados Americanos (OEA); la Corte europea de derechos humanos), de tipo casi judicial (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, la OEA, el Comité de derechos humanos de la Organización de la ONU -ONU-), de tipo político (el Consejo de derechos humanos y el Alto comisionado para los derechos humanos de la ONU) y otras compuestas de especialistas que proporcionan informaciones y opiniones sobre la situación particular de un país o sobre una temática específica (los relatores especiales, a nivel ONU e interamericano). Algunas organizaciones o agencias especializadas como la Organización internacional del trabajo (OIT) tratan problemas específicos.

7. *Ob cit*, *El Pacto*, respectivamente en los artículos 19, 21, 22 y 12.

8. G.A. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) en 49, U.N. Doc. A/6316 (1966), 993 U.N.T.S. 3.

9. G.A. res. 217A (III), U.N. Doc A/810 en 71 (1948).

10. *Carta de la OEA*, 119 U.N.T.S. 3, modificada por 721 U.N.T.S. 324, O.A.S. Treaty Series, No. 1-A, modificada por O.A.S. Treaty Series, No. 66, 25

## LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA: ¿UN DERECHO EN LAS AMÉRICAS?

---

- I.L.M. 527, modificada por 1-E Rev. OEA Documentos Oficiales OEA/Ser.A/2 Add. 3 (SEPF), 33 I.L.M. 1005, modificados por 1-F Rev. OEA Documentos Oficiales OEA/Ser.A/2 Add.4 (SEPF), 33 I.L.M. 1009, en línea:  
<http://www.oea.org/main/main.asp?sLang=F&sLink=http://www.oas.org/documents/eng/documents.asp>.
11. *Declaración Americana de derechos y deberes humanos*, O.A.S. Res. XXX, en línea: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>.
  12. Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Solicitada por Colombia.
  13. *Convención americana sobre derechos humanos*, O.A.S. Treaty Series No. 36, 1144 U.N.T.S. 123.
  14. *Cfr. Capítulo VII de la Convención Americana*. Igualmente, el artículo 112 de la Carta de la OEA especifica que la CIDH es un "órgano de la OEA creado para promover el respeto y la defensa de los derechos humanos y servir de órgano consultivo a la Organización al respecto". La CIDH recarga sobre los Estados la obligación de respetar los derechos y libertades a las que se dedica, y les impone el deber de adoptar en su legislación interna las disposiciones necesarias para garantizar el goce efectivo de estos derechos. La obligación así impuesta a los Estados no es sólo de respetar ellos mismos los derechos y libertades mencionados sino también el asegurar que los sujetos de derecho relevantes de su competencia sean libres de ejercerlos. El Estado podría verse juzgado como responsable por un acto contrario al Convenio americano y también por una omisión de su parte que origine el no respeto del derecho en cuestión.
  15. *Cfr. Capítulo VII de la Convención Americana*. La Corte interamericana está dotada de funciones jurisdiccionales y consultivas. En cuanto a sus funciones jurisdiccionales sólo los Estados miembros de la Convención americana, y que además han reconocido su competencia o la de la CIDH, pueden someter a la Corte un caso relativo a la interpretación o la aplicación del Convenio. En el marco de sus funciones consultivas, puede responder a cualquier Estado miembro de la OEA que la consulte sobre la interpretación de la Convención americana o de cualquier otro tratado de derechos humanos. También puede emitir opiniones a pedido de la Comisión.
  16. *Protocolo adicional Convenio americano relativo a los derechos humanos que tratan los derechos económicos, sociales y culturales*, O.A.S. Treaty Series No. 69 (1988), Protocolo de San Salvador, artículo 8, en línea: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/frbas4.htm>.
  17. *Ob cit, Carta democrática interamericana*, artículos 4-10.
  18. Adoptada por la CIDH en el 108º período ordinario de sesiones, octubre de 2000, en línea: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/frbas13.htm>.
  19. Veremos, especialmente en la sección IV del presente capítulo, la influencia que pueden tener los instrumentos de la OIT en la interpretación de la legislación interamericana.
  20. Ver generalmente CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos Doc. Off. OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. (2002).
  21. CIDH, Informe anual de la CIDH 1980-81, OEA/Ser.L/V/II.54, doc.9 rev.1, 16 de octubre de 1981, p. 115.
  22. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú (2000), OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000.
  23. Artículo 2 de la Declaración americana, artículo 1(1) & 27 de la Convención americana.
  24. CIDH, Informe anual de la CIDH 1990-91, OEA/Ser.L/V/II.79 rev. 1 Doc. 12 (22 de febrero de 1991), Capítulo V, p. 512.
  25. Hannum H., *Guide to International Human Rights Practice*, Transnational Publishers, Ardsley, New York, 4th ed., 2004, p.129.
  26. Ver también artículo 27. Estos derechos están inscritos respectivamente en los artículos 3, 4, 5, 18, 20 et 6, 9, 12, 17, 19, 23 de la Convención americana.
  27. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, supra, p.8.
  28. Ver respectivamente los artículos 12(2), 13(2) y 16(2) de la Convención americana.
  29. *Cfr. Declaración de principios sobre libertad de expresión*, aprobada por la CIDH durante su 108º período ordinario de sesiones en línea: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>
  30. CIDH, Informe anual de la Relatoría sobre Libertad de Expresión, , 2002, Capítulo IV, "Libertad de Expresión y Pobreza."
  31. Ver también el artículo 20 sobre discurso de odio.
  32. Comité de derechos humanos, *Keun-Tae Kim*, 4 de enero de 1999, comunicación no 574/1994, §12-15.
  33. Comité de derechos humanos, *Jorge Landinelli Silva* et al, 8 de abril de 1981, comunicación no. 34/1978, §8-9.
  34. Comité de derechos humanos, *Auli Kivenmaa c. Finlandia*, 10 de junio de 1994, comunicación no 412/1990.
  35. Comité de derechos humanos, *Leonid Svetik c. Bielorrusia*, 25 de agosto de 2004, comunicación no 927/2000.
  36. Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Solicitada por Costa Rica., §64.
  37. *Ibid*, §69.
  38. Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información, Principio 2(a), en línea: <http://www.article19.org/docimages/511.htm>.
  39. Corte interamericana, *Opinión consultiva OC-5/85, supra*, §46.
  40. *Ibid*, §10.
  41. *Ibid*, §30-32.
  42. CIDH, Caso 9855, Informe n° 20/88, *Haití, Nicolas Estiverne*, 24 de marzo de 1988.
  43. CIDH, Caso 9642, Informe n° 14/87, *Paraguay*, 28 de marzo de 1987.
  44. CIDH, Reglamento de la CIDH, Aprobado en el 109º período de sesiones ordinarias, modificado en el 116º y 118º período de sesiones ordinaria.
  45. Ver en línea: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
  46. *DUDH*, artículo 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".
  47. Corte interamericana, *Opinión consultiva OC-5/85, supra.*, §52.
  48. Nowak, M. *UN Covenant on Civil and Political Rights -CCPR Commentary*, NP. Engel Publisher, 1993, p. 373.
  49. *Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, del 4 de noviembre de 1950, (ETS No. 5), 213 U.N.T.S. 222, modificado subsecuentemente por los Protocolos 3, 8 y 11, artículo 11(2).
  50. Pacto, artículo 21.
  51. Corte europea de derechos humanos, *Plattform "Ärzte für das Leben" c. Austria*, 21 de junio de 1988, series A No 139, en 12, §32 (traducción nuestra).

## LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA: ¿UN DERECHO EN LAS AMÉRICAS?

---

52. Comité de derechos humanos, Sra. *Auli Kivenmaa c. Finlandia*, Comunicación No. 412/1990, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/412/1990 (1994).
53. Comisión europea de derechos humanos, Decisión sobre admisibilidad, *Rassemblement Jurassien c. Suiza*, *Petición No 8191-78*, decisión del 10 de octubre de 1979.
54. Corte interamericana, *Baena Ricardo*, *Sentencia*, Serie C. N° 72. 3 de febrero de 2001, § 169-173. Ver también CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, supra, § 360 (traducción nuestra).
55. *Convenio americano*, artículo 16.2.
56. Corte europea de derechos humanos, *Sidiropoulos y otros c. Grecia*, 10 de julio de 1998. Recueil 1998 -IV, n 57/1997/841/1047 (traducción nuestra).
57. OIT, Convenio 87 referente a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical (a continuación: Convenio 87), adoptado el 09.07.1948 en Ginebra, en la 31e Sesión de la Conferencia general de la OIT. Entrada en vigencia el 04.07.1950. Referencia: OIT No. 87, 68 U.N.T.S. 17
58. OIT, Convenio 98 referente a la libertad sindical, negociación colectiva y relaciones profesionales (a continuación: Convenio 98), adoptado el 01.07.1949 en Ginebra, en la 32e Sesión de la Conferencia general de la OIT. Entrada en vigencia el 18.07.1951. Referencia: OIT No. 98, 96 U.N.T.S. 257
59. OIT, Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo. Adoptada el 18.06.1998 en Ginebra, en la 86e sesión de la conferencia general de la OIT. Referencia: OIT/1998/PR20A, 37 I.L.M. 1233 (1998).
60. OIT, Declaración de Filadelfia. Adoptada el 10.05.1944 en la 26e sesión de la conferencia general de la OIT. El artículo 2(b): "la libertad de expresión y de asociación es una condición indispensable de un progreso constante".
61. *Ibid.*
62. OIT, Convenio 87, artículo 8.2
63. OIT, 310e informe del Comité de libertad sindical, Caso no. 1930, Vol. LXXXI, 1998, Serie B, No. 2. Querrela contra el gobierno de China presentada por la Confederación internacional de sindicatos libres (CISL).
64. OIT, 278e informe del Comité de libertad sindical, Caso no.1541, Vol. LXXIV, 1991, Serie B, No. 2. Querrela contra el gobierno del Perú por la Confederación general de trabajadores del Perú (CGTP).
65. Ver por ejemplo, OIT, 234 e informe, caso no 1227, § 312. Vol. 1996. Querrela contra el gobierno de la India
66. Corte interamericana, *Baena Ricardo*, supra § 169-173.
67. Comité de derechos humanos, *Andre Alphonse Mpaka-Nsusu c. Zaire*, CCPR/C/27/D/157/1983, en línea: [http://www.hrni.org/files/caselaw/HRNi\\_EN\\_584.html](http://www.hrni.org/files/caselaw/HRNi_EN_584.html).
68. Comité de derechos humanos, 70° sesión, *Observaciones finales del Comité de derechos humanos: Argentina*. 03/11/2000. CCPR/CO/70/ARG. (Observaciones finales), §10, en línea: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.CO.70.ARG.Fr?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.CO.70.ARG.Fr?Opendocument).
69. CIDH, Informe N° 12/96 Argentina caso 11.245, 1ro de marzo de 1996, §113, en línea: <http://www.cidh.org/annualrep/95fr/argentine11245.htm>.
70. Este derecho está garantizado por la Convención americana en el artículo 8.1 ("Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella [...]") y por el Pacto en el artículo 14.1 ("Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella").
71. CIDH, *Comunicado de prensa n° 24/03*, Puerto Príncipe, 22 de agosto de 2003, en línea: <http://72.14.203.104/search?q=cache:BSHxaLk1S3kJ:www.cidh.org/Comunicados/French/24.03.htm+garanties+judiciaires&hl=fr&gl=ca&ct=clnk&cd=6>
72. Ver también el artículo 15 del Pacto.
73. El principio según el cual ninguna pena se puede aplicar sin que un texto la haya previsto previamente también es considerado por la DUDH en su artículo 11.
74. Corte interamericana, *Baena Ricardo*, supra.
75. Comité de derechos humanos, *Observación general no 13: la igualdad ante los tribunales y el derecho a ser escuchado equitativa y públicamente por un tribunal y establecido por la ley* (artículo 14)13/04/84., 21e sesión, 1984, §11, en línea: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/c302a01841bcc30c802565230047c738?OpenDocument>.
76. Comité de derechos humanos, *Luciano Weinberger Weisz c. Uruguay*, CCPR/C/11/D/28/1978, en línea: [http://www.hrni.org/files/caselaw/HRNi\\_EN\\_611.html](http://www.hrni.org/files/caselaw/HRNi_EN_611.html).
77. Ver Corte interamericana, *Hilaire, Constantine et Benjamín y otros c/ Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2002, §148 ; Opinión consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990. Series A, No. 11, § 25-29 ; Desmond McKenzie (Jamaica), Caso N. 12/044, Informe N. 41/0, § 311-316; ver también Corte interamericana, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Surinam (1983), OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 6 rev.1, 5 de octubre de 1983, p. 68.
78. *Convenio americano*, artículo 5.3.
79. Corte interamericana, *Baena Ricardo*, *Sentencia*, supra.
80. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, supra, §227 (traducción nuestra).
81. Artículos 7 y 13 a 21 de la DUDH, artículos 12, 18 a 22, 25 y 27 del Pacto y artículos 7, 8, 12, 13, 15, 16 y 23 de la Convención americana.
82. Artículo 4.1 del Pacto.
83. Corte interamericana, OC 6-86, *Opinión consultiva del 9 de mayo de 1986 (13 OEA/Ser.L/III.15, doc. 14, 1986)* y OC 9-87, *Opinión consultiva del 6 de octubre de 1987 (13 OEA/Ser.L/V/III.19, doc. 13, 1988)* (traducción nuestra).
84. Asamblea general de la ONU, 70° sesión, A/60/374, Punto 71 b) de la agenda Temas relacionados a los derechos humanos: temas relacionados a los derechos humanos incluyendo diversos medios para garantizar mejor el ejercicio efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Defender los derechos humanos y las libertades fundamentales luchando al mismo tiempo contra el terrorismo. Informe del Secretario general, §18, en línea: [http://search.ohchr.org/search?q=cache:srOdEr08m2YJ:daccess-ods.un.org/access.nsf/Get%3FOpen%26DS%3DA/60/374%26Lang%3DF+%C3%AAtre+jug%C3%A9+par+tribunal+ind%C3%A9pendant+impartial&acces=s+p&output=xml\\_no\\_dtd&site=default\\_collection&ie=utf8&client=f\\_frontend&proxystylesheet=f\\_frontend&oe=UTF-8](http://search.ohchr.org/search?q=cache:srOdEr08m2YJ:daccess-ods.un.org/access.nsf/Get%3FOpen%26DS%3DA/60/374%26Lang%3DF+%C3%AAtre+jug%C3%A9+par+tribunal+ind%C3%A9pendant+impartial&acces=s+p&output=xml_no_dtd&site=default_collection&ie=utf8&client=f_frontend&proxystylesheet=f_frontend&oe=UTF-8). (traducción nuestra).

## Capítulo 2 - Argentina

**Comité de Acción Jurídica (CAJ)**  
**Liga Argentina por los Derechos Humanos (LADH)**

### I- Marco legal para la protesta social

En Argentina, las normas que tratan de la protesta social están expresadas en la parte de derechos y garantías de la Constitución Nacional (CN) y en varios de los pactos internacionales que ha firmado la Argentina y que tienen jerarquía constitucional de acuerdo con el artículo 75 (inciso 22) de la misma CN desde la reforma constitucional de 1994, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la DUDH, entre otros, a través de la libertad de expresión. El derecho a la libertad de expresión implica el derecho a protestar sobre temas sociales ya que la libertad de expresión es importante para preservar la autonomía individual y para mantener una democracia.

La existencia de un derecho a la libertad de expresión implica un deber del Estado de no interferir con la expresión de las personas, pero también de hacer todo lo posible para que las personas puedan ser oídas. Porque el Estado tiene dos deberes: uno es asegurarles a todos la libre expresión. El otro es el que se deriva de su responsabilidad por la situación de daño en la que se encuentran estos grupos.

De acuerdo con la Constitución Argentina, los derechos a manifestar y a organizarse social y sindicalmente están garantizados en el Preámbulo, y los artículos 14, 14 bis 16, concordantes. Además el artículo 14 inciso 4to del Código Penal de la Nación argentina tiene expresamente establecido que no son punibles aquellos ciudadanos o habitantes de la Nación que hayan actuado "en el legítimo ejercicio de sus derechos", entre el cual el derecho de peticionar a las autoridades.

Los textos internacionales ratificados por Argentina con jerarquía constitucional garantizan también esos derechos. El PIDESC garantiza el derecho a la huelga, a fundar y afiliarse a sindicatos "para promover y proteger sus intereses económicos y sociales" (artículo 8). Esos sindicatos podrán "funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos". El artículo 4 precisa que las limitaciones a los derechos garantizados en el Pacto deben ser "determinadas

por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática." También el Pacto reconoce el derecho de reunión pacífica que sólo podrá "estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás." (artículo 21), y el derecho a fundar y asociarse a sindicatos (artículo 22).

La DUDH reconoce en su artículo 19 el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el de difundir sus opiniones, "sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." El artículo 20 protege el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

La Convención Americana establece en su artículo 1 la obligación del Estado argentino de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna por motivos, entre otros de opiniones políticas o de cualquier otra índole. La Convención reconoce la libertad de pensamiento y de expresión en su artículo 13, el derecho de reunión (artículo 15) y la libertad de asociación (artículo 16).

### II- Respuesta penal de las autoridades frente a la protesta social

Hoy en Argentina, existen más de 5000 personas procesadas por ejercer el derecho a la huelga, de peticionar a las autoridades, de manifestar y de opinar públicamente contra la política social y económica del Estado argentino. Los procesos están dirigidos contra trabajadores, desocupados, y jubilados en su mayoría organizados sindicalmente.

La protesta social se ha extendido en Argentina en los últimos años a partir del proceso de reformas económicas llevado a cabo en la década del 90 durante el periodo menemista (que duró dos mandatos, del 14 de mayo 1989 hasta el 10 de diciembre del 1999) hasta la actualidad. Este proceso se caracterizó por un marcado retroceso en el grado de efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y por la profundización de las desigualdades sociales, como lo señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1999 (8/12/99.E.12/1Add.38). En atención al proceso de ajuste estructural y a la consecuente

profundización de la exclusión social, un número importante de protestas y movilizaciones sociales existe desde 1997, siendo las huelgas, las manifestaciones y los cortes de ruta una nueva modalidad de reclamo lo que demuestra la pérdida de confianza de la población en los métodos tradicionales de expresión y de petición a las autoridades públicas. Los cortes de ruta consisten en la realización de actos públicos en puntos neurálgicos de las distintas rutas con oradores provenientes de los distintos sectores afectados y con la presencia de las fuerzas vivas del lugar. Las demandas apuntan, en líneas generales a la creación de los puestos de trabajo, al incremento del gasto social (educación, salud y vivienda, especialmente) y al cumplimiento irrestricto de convenios previos concertados, por parte de los gobiernos provinciales y/o gobierno nacional de dar trabajo por ejemplo. Las demandas reclaman el ejercicio del derecho al trabajo, a la vivienda, a la salud, a comer, que son derechos fundamentales ya que son derechos civiles y políticos como lo garantiza el artículo 11 del PIDESC reconociendo el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí mismo y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de vida. La protesta social proviene de un problema de grado de realización de los derechos humanos de naturaleza social, porque hay una amenaza a la vida por carencias alimentarias, de medicamentos, de asistencia médica, incluso, cuestiones de patrimonio ecológico, lo que constituye un estado de necesidad como lo contempla el artículo 34 del CP, y no puede constituir por consiguiente ninguno delito.

Manifestaciones de este tipo se han producido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las principales ciudades del país, tanto en contra de los procesos privatizadores (provincia de Córdoba), como de reducción de salarios en la esfera de las administraciones públicas provinciales (Córdoba, Jujuy, Corrientes, Neuquén, Río Negro, Chaco, San Luis), que constituyen la principal fuente de empleos en algunas regiones del país.

Las respuestas institucionales a las protestas sociales referidas se caracterizaron invariablemente por una manifiesta represión y persecución penal a los involucrados, mayoritariamente delegados sindicales y ciudadanos desocupados, desvirtuando y forzando la aplicación de las leyes punitivas del Estado violando así los Tratados internacionales suscritos por Argentina arriba señalados, que resguardan los derechos a la vida, la integridad física, la libertad de expresión, reunión, petición, asociación a fines sindicales entre otros. Las acusaciones imputadas a los huelguistas y trabajadores cortando rutas son diversas, como

daños calificados, lesiones, robo en banda, atentado con explosivos, resistencia a la autoridad y usurpación de propiedad. La mayoría de los delitos utilizados para penalizar esos luchadores sociales son delitos contra la seguridad pública y el orden público como la interrupción del tránsito (artículo 194) y la sedición (artículo 229, 231 y concordantes) a pesar de que el derecho de reunión y el derecho de expresión pública no tienen la misma jerarquía que una molestia transitoria en el acto de circular. La criminalización de la protesta social es una verdadera política de Estado, ya que desde la presidencia de Carlos Menem se instruyó a los fiscales para que iniciaran acciones de tipo penal contra las personas que cortaban rutas, o interrumpían el tránsito o ejercían el derecho de reunión o de movilización en lugares públicos.

La conjugación de los derechos establecidos por la CN, el artículo 14 inciso 4to del Código Penal y por los Tratados Internacionales ratificados por Argentina evidencian jurídicamente que ninguna de las personas que manifestaron y manifiestan solicitando fuentes de trabajo, pago de salarios atrasados, cumplimiento de sentencias favorables al pago de las jubilaciones, han cometido delito alguno. Sin embargo, la jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal, que se observa en el caso de Marina Schifrin, hace un enfoque desde el Código Penal (CP), en lugar de hacerlo desde el ejercicio mismo de los derechos aunque no puede tipificarse como delito el ejercicio mismo de derechos fundamentales, sobre todo en casos como cuando la Cámara de Casación Penal tipifica como delitos el corte de una ruta o la interrupción temporal del tránsito. Lo tipifica como delito, sin que haya existido peligro para los bienes o para las personas. En realidad, interpretan de manera indebida el artículo 194 del CP que ellos aplican. Se trata de un derecho de protesta o de huelga, es decir, son derechos que merecen una protección especial y en la medida en que no se hayan generado daños a terceros o daños a la propiedad o a los bienes, son atípicos.

El 70% de los procesos vinculados con la protesta social se refiere a la modalidad conocida como "corte de calles o rutas" (artículo 194 CP), es decir al delito de entorpecimiento del tránsito incluido por el legislador como delito en sí, estableciendo que "el que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de distancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años". El dolo específico está determinado por la voluntad excluyente del autor de provocar

un daño cuyo fin determinado es lograr que uno o más de los vehículos no puedan circular por una ruta o calle. Pero en toda manifestación callejera siempre se interrumpe inevitablemente el tránsito provocando una colisión entre dos valores jurídicos, el de las personas a circular y el de los habitantes a manifestar por su derecho, prevaleciendo este último derecho, por encima del anterior, dada su lógica jerarquía superior. En lo que se refiere al delito de sedición se trata de un arbitrario forzamiento de la norma penal. El artículo 229 y siguientes penalizan a quienes "sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren a una provincia contra otra, se alzaren en armas para cambiar la Constitución local, deponer algunos poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida de concesión o impedir aunque sea temporalmente el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidos por la ley". Este artículo del CP argentino se refiere al artículo 22 de la CN que establece que "El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición". Esta imputación ha sido formulada en algunos casos de manera completamente indebida, ya que, quienes protestan no pretenden sustituir a las autoridades, sino exigirle el cumplimiento de determinados mandatos constitucionales, así se ha pretendido aplicar este tipo de figura para determinados cortes de ruta o movilización popular, a los manifestantes que pedían el cumplimiento de un acuerdo del gobierno para los puestos de trabajo. Utilizando este artículo del CP, se pretende penalizar a quienes han peticionado ante las autoridades como sublevados ante la misma. Además, las pruebas que en algunos casos se han presentado contra los perseguidos judicialmente son declaraciones de funcionarios policiales o de empleados del gobierno. Es con este tipo de "testigos", a los que los respectivos códigos de procedimientos provinciales inhiben para ser considerados como prueba válida, que se ha procesado a dirigentes, trabajadores y desocupados.

También se verifican imputaciones por coacción agravada (artículo 149ter CP), incitación a la violencia colectiva (artículo 212 CP) o extorsión (artículo 168 CP): este último es el emblemático caso de Emilio Alí, condenado a 5 años y 6 meses de prisión en Mar del Plata por haber obtenido donación de comidas de supermercados tras manifestaciones para pedir alimentos (hechos ocurridos durante la grave crisis económica de 2001). Buena parte de esta legislación fue instaurada durante la dictadura militar del general Onganía (1966-1969).

### III- Casos emblemáticos

#### A. Casos emblemáticos de penalización de la protesta social

Una aproximación cuantitativa de los afectados dada por la CTA (Central de Trabajadores Argentinos) releva que más de 5.000 personas están procesadas (algunas encarceladas) por realizar acciones de protesta en todo el país ejerciendo sus derechos de peticionar y de huelga. La mayoría se encuentran en calidad de imputados, muchos ya son procesados y una decena están condenados. Posiblemente un 70% de los enlistados han realizado la modalidad denominada "cortes de rutas o calles". Los hechos y derechos en cuyo ejercicio fueron perseguidos penalmente se inscriben en decisiones colectivas vinculadas a la participación orgánica de sindicatos, asociaciones sindicales opositoras y trabajadores organizados. En general, los hechos ocurren de la siguiente manera: una vez cortada la ruta, se presenta un representante del gobierno local, provincial o nacional, para llegar a un acuerdo con los manifestantes. Se labra un acta, en ocasiones con la presencia de un fiscal, que es firmada también por los delegados de los manifestantes. De esta manera, luego las personas firmantes resultan imputadas como responsables penales de las causas que se inician. En este sentido la mayoría de procesados son dirigentes sindicales o sociales que acompañan la protesta como los delegados nombrados por los manifestantes, firmantes de las actas de acuerdo con el Estado. El hecho de que el Estado se presente a negociar con los manifestantes, y que se llegue a un acuerdo, refleja un reconocimiento de su legitimación para efectuar el reclamo y la aceptación del problema de fondo, como lo señaló en CAJ ante la CIDH el 1 de Marzo de 2001.

Uno de ellos es el caso Schiffrin (CNCP, Sala I, Schiffrin Marina s/ recurso de casación). En este caso, manifestantes contra las reducciones salariales impuestas por el gobierno provincial y en defensa de la educación pública cortaron la ruta nacional 237 cerca de la Estación Terminal Ómnibus y, luego, cerca del puente que cruza el Arroyo Ñireco. Como consecuencia de esto, el tránsito se vio dificultado. La maestra Marina Schiffrin, una de las participantes en esa manifestación, fue condenada a tres meses de prisión en suspenso como coautora del delito de impedir y entorpecer el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra y aire sin crear una situación de peligro común (194, CP). El juez federal que la condenó también le impuso, indebidamente, como regla de conducta 'abstenerse de concurrir a concentraciones de personas en vías públicas de comunicación interjurisdiccionales en momentos en que se

reúnan más de diez personas, a partir del momento en que quedase en firme el fallo'. La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, confirmó por mayoría la condena. La Corte Suprema de Justicia de la Nación acaba de dejar sin una resolución de fondo la presente causa, al declarar el cierre de la misma por prescripción (cierre del proceso por el tiempo transcurrido desde su inicio). De esta manera ha omitido, pronunciarse sobre la cuestión de fondo, hecho que se esperaba con gran expectativa, por el alto valor de orientación en la futura jurisprudencia que hubiese tenido un dictamen favorable a la libertad de expresión, ejercida en este caso.

Otro caso que tuvo una resolución similar fue el caso Alí. Pero lo llamativo en este particular, es que los hechos no resultan similares a los casos restantes. Alí fue condenado por haber solicitado alimentos (junto a un centenar de desocupados) a "Casa Tía" a cinco años y seis meses de cautiverio, dictada por un Juzgado de Mar del Plata, ejemplifica vivamente la situación descrita pues estigmatiza al sentenciado como "extorsionador". Se le imputó reclamar 150 bolsas con alimentos no perecederos para un comedor popular, además de la seguridad privada del almacén, la policía ya estaba en el lugar, si alguien podía sentirse amenazado, eran las personas que se habían convocado para solicitar alimentos. Sin embargo, el hecho se calificó como coacción y extorsión, pese a que la entrega de bolsas de alimentos a la gente necesitada, había sido aprobada por la Cámara de Supermercados, cuyo gerente testimonió que la entrega era voluntaria y que en total entregaban entre todos 1200 bolsas mensuales. Lo inaudito de este proceso es que Emilio Alí fue condenado a 5 años y 6 meses de prisión. En marzo de 2002 una misión de la FIDH lo visitó en la cárcel y luego visitó el Tribunal Penal donde se encontraba la causa, resolviéndose un recurso de sus abogados defensores, reclamando su liberación inmediata. Poco después, fue puesto en libertad condicional, ya que todos los cargos fueron levantados.

Al menos una cuarta parte de todos los casos de criminalización de la protesta social en Argentina ocurren en la provincia de Neuquén. El gobierno provincial ha presionado a las autoridades judiciales para llevar ante los tribunales penales todo conflicto o protesta social como lucha gremial, estudiantil, vecinal etc. La judicialización de los conflictos se ejerce como una herramienta de control social para desarticular las luchas populares. El gobernador de la provincia, sus principales ministros y los diputados del partido gobernante, realizaron presiones públicas a través de declaraciones permanentes a los medios de comunicación sobre la justicia penal exigiendo se agilicen las causas contra

los dirigentes procesados. En la propia sede de la Jefatura Policial se convocó una reunión extraordinaria en la que participaron jueces de instrucción, el presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Ministro de Gobierno para establecer cómo prevenir los cortes de ruta y cómo reprimirlos si se producen. La mayoría de las provincias argentinas aplican, en mayor o menor medida, este tipo de política.

### **B. Casos emblemáticos de detenciones ilegales y utilización desproporcionada de la violencia por las autoridades**

La gran mayoría de las manifestaciones concluyen por el accionar represivo de las fuerzas policiales y/o de seguridad con un alto nivel de violencia, que no puede considerarse siquiera proporcionado con el objetivo declarado de liberar vías de comunicación. Se ha verificado en muchas ocasiones la utilización de armas de fuego. Gran cantidad de gente ha sido golpeada salvajemente por las fuerzas de seguridad aun después de ser detenidas, llegando a observarse la utilización de armas blancas contra los manifestantes. En la ciudad de Buenos Aires en el marco de la represión de una protesta transmitida por el canal de televisión de Crónica TV, se pudo ver la imagen de un agente de policía utilizando un cuchillo para cortar la campera de un manifestante que se encontraba en el piso, inmovilizado por el accionar de las fuerzas de seguridad. La represión desplegada por el Estado argentino ha violentado el derecho a la vida y a la integridad física de varios ciudadanos, derecho elemental garantizado por la CN y los tratados internacionales ratificados por Argentina como ya lo señaló el CAJ, la LADH y el CELS ante la CIDH.

Además, se han practicado detenciones ilegales, de noche, sin orden previa, por policías con el rostro ocultado, usando desmesurada violencia, incluso contra ancianos y niños (familiares de los detenidos, y contra los detenidos mismos) y aún careciendo de competencia territorial. Sin embargo, esas situaciones son "clarificadas" por los jueces solamente después de horas de detenciones (Caleta Olivia, Pico Truncado). Esos allanamientos, incluso en horas de la noche, se basan a veces sobre informes y seguimientos fotográficos realizados por una unidad especial de inteligencia de la zona, actuando de civil, y constituyendo registros de las personas afiliadas a sindicatos y de los luchadores sociales.

Los detenidos ven a veces denegar la excarcelación, los jueces basándose en el artículo 319 del Código de Procedimiento que otorga la posibilidad de rechazar la excarcelación cuando existe reincidencia o supuesto peligro

de eludir el accionar de la justicia. Esta posibilidad se ha usado con cierto abuso y sin justificación real contra los dirigentes de sindicatos procesados por lucha social. Es de destacar que ningún dirigente reconocido por la sociedad estará dispuesto a eludir el accionar de la justicia.

También se puede registrar casos de muerte durante las manifestaciones por la represión de la policía (por ejemplo Víctor Choque , Teresa Rodríguez, Kosteky y Santillán) .

Los dirigentes sindicales también sufren persecuciones, como por ejemplo, amenazas telefónicas, para que dejen de manifestar y de ejercer huelgas. Así también, se han registrado actos de hostigamiento desde la autoridad estatal (Ministerio de Trabajo), con infundadas denuncias penales, en el curso de huelgas legalmente encaminadas a solicitar aumentos de salario. El Estado sostiene que no pueden producirse aumentos superiores al 19 % sobre la base salarial, cifra muy por debajo del costo de vida de la canasta familiar. Es decir, se mantiene por parte del Estado una actitud de colocar la razón de Estado por encima del resto de los valores y derechos de los ciudadanos, política ésta que comenzó en la década de los 90 y que mantiene una línea de continuidad. Debemos señalar, sin embargo, que la tasa de judicialización actual es menor a la existente en la pasada década; lo que ocurre es que la mayoría de los procesos contra el legítimo ejercicio de la libertad de opinión, que fueron impulsados desde el Estado en los años noventa, no se han cerrado en la mayoría de los casos, sumándose así a los nuevos que, aunque son menos, mantienen la elevada cifra de criminalización aquí descrita.

La evolución podrá darse en la medida en que el Estado argentino deje de criminalizar la protesta social. Para ello el primer paso posible, es la sanción de una ley de despenalización del derecho a expresar el disenso, es decir, la tolerancia plena de la libertad de expresión. Tanto el CAJ, como la LADH y el CELS, las tres organizaciones de la FIDH en Argentina, han apoyado un proyecto en este sentido ante el Parlamento, que fue tratado legislativamente pero no contó con la cantidad de votos necesaria (quórum) para ser aprobado.

Consideramos que la clave para evitar la judicialización de la protesta es que el Estado envíe señales claras al conjunto de la sociedad, a favor de este derecho, como expresión del pleno ejercicio de las libertades democráticas.

## Capítulo 3 - Brasil

### Movimiento Nacional de los derechos humanos (MNH)<sup>85</sup>

#### I- Criminalización de la lucha social

El movimiento social brasileño es fuerte, diverso, complejo, manifiesta una importante capacidad de movilizar la sociedad, ampliando su capacidad de monitorear y su capacidad de control social de las políticas públicas. No sería exagerado afirmar que, en buena medida, las conquistas sociales configuradas constitucionalmente y en las variadas legislaciones específicas y efectuadas en los últimos años, todavía insuficientes, son el resultado de la movilización y la presión social.

Sin embargo, en los últimos años hemos visto un proceso de criminalización y persecución a la lucha social y sus directivas. Por ejemplo, el Informe Final de Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI) de la Tierra convierte la ocupación de tierras en crimen grave (la figura de "crimen hediondo" en la legislación brasileña), y los numerosos casos de detenciones arbitrarias de líderes de los movimientos rurales y urbanos, entre otros. Aún hoy existe la asociación entre los defensores de derechos humanos con el tráfico y el crimen organizado en un intento claro de descalificar y asociar militantes y criminales. Finalmente han aparecido otros medios, como castigos administrativos que separan defensores de derechos humanos de sus puestos de trabajo cuando éstos ocupan funciones públicas.

Un estudio del Instituto Brasileño de Ciencias Criminales, en 2005, muestra que es desigual la aplicación de medidas judiciales en casos de conflictos agrarios. Según uno de los autores del estudio, Juvelino Strozake, "la heterogeneidad de puestos, la búsqueda para el formalismo jurídico en el trato penal y la valorización del derecho a la propiedad, parecen confirmar una imitación de la justicia, en otras palabras, la observancia de requisitos formales para la determinación de las prisiones motivadas por conflictos agrarios y, al mismo tiempo, el uso cotidiano de prisiones como mecanismo de control social"<sup>86</sup>. Esas estrategias judiciales son verificadas en los casos concretos de líderes del movimiento agrario que importunan a los grandes propietarios de la tierra, los propietarios del agronegocio (proceso de la industrialización de la agricultura) y se repliegan sobre el Poder Judicial para ver sus intereses protegidos en detrimento de los derechos humanos.

La expedición de las órdenes de arresto y la negación de su liberación, incluso en casos en los cuales todos los requisitos formales se cumplen, son recurrentes. Uno de los casos más emblemáticos en este sentido es el de Gegê, líder de la lucha por la habitación, que estuvo meses con orden de prisión, a pesar de que se le había concedido el derecho de *habeas corpus* por el Tribunal Supremo de Justicia al finales de mayo de 2006. La apertura de procesos, patrocinados por autoridades públicas contra líderes sociales y la acusación directa<sup>87</sup> de que son responsables del agravamiento de la situación de las instituciones de detención o de cumplimiento de medidas socio-educativas, han involucrado a líderes de la lucha por los derechos humanos: es el caso de Conceição Paganele, Coordinadora de la Asociación de las Madres de Adolescentes en Medidas de Internación - AMAR, en São Paulo, entre otros líderes.

El Movimiento de Afectados por las Represas (MAB, por sus siglas en portugués) denunció en el Informe de la Rede Social de Justicia y Derechos Humanos 2005 que: "en el Río Uruguay, sur del país, verificamos que, en esa región, 107 víctimas por los diques responden a procesos civiles o criminales demandados por empresas constructoras y por otros agentes a su servicio. Los principales líderes del MAB de la región sur del país responden individualmente a más de 15 procesos. Los procesos suman más de 30 mil páginas. Para 36 víctimas procesadas en acciones criminales, son solicitadas penas que van de 1 a 30 años de prisión por participar en el movimiento y 9 personas responden a acciones donde se pide indemnizaciones de R\$ 1 millón por daños a la Fábrica de Campos Novos. Además, abogados y colaboradores del MAB también están en la lista de procesados, como forma de presión y para apartarlos de la lucha del movimiento. La mayoría de los procesos son de acciones colectivas de presión al MAB, como marchas, bloqueos de rutas, ocupaciones de canteros de obra de los diques"

El informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos en Brasil (2002 - 2005) hecho por las ONG Justicia Global y Tierra de Derechos trae 51 casos emblemáticos de infracciones cometidas contra defensores y defensoras de derechos humanos en los Estados de Amazonas, Pará, Pernambuco, Espírito Santo, Bahia, Goiás, Rio Grande do Sul, Paraíba, Río de Janeiro, Paraná, Sergipe, São Paulo, Minas Gerais, Piauí, Mato Grosso, Santa Catarina y Rio Grande do Norte. Son casos que proporcionan un panorama nacional,

concreto, de los tipos de obstáculos y ataques a los que están sujetos hombres y mujeres, que colectiva o individualmente luchan por la promoción, protección efectiva de los derechos en Brasil<sup>88</sup>. Vale la pena resaltar el informe de la misión de la FIDH<sup>89</sup> en conjunto con el MNDH, en el que la Sociedad Paraense de Derechos Humanos (SDDH en Pará) reveló que tan sólo en este estado hay 60 personas que están involucradas en la lucha y en defensa de la reforma agraria, que se encuentran amenazadas de muerte.

Esta situación indica la validez de una contradicción estructural en la sociedad brasileña. De un lado, el avance de la organización e la movilización social y la consiguiente ampliación de los espacios institucionales para su participación en el control social del Estado. Del otro, la permanencia de los vestigios del movimiento autoritario del Estado que tienden a impedir la manifestación libre de la sociedad en pro de las garantías de sus derechos fundamentales, siempre apoyada por los sectores conservadores de la sociedad y repercutida con énfasis por los medios de comunicación. El derecho de organización y el derecho de resistencia sano son consagrados como derechos fundamentales en la Constitución Federal Brasileña<sup>90</sup>.

## II- Marco jurídico

### A. El Contexto jurídico de los movimientos sociales

En Brasil la legislación determina claramente que al Estado le corresponde:

- prevenir la criminalidad,
- proteger la vida y los derechos fundamentales de la persona humana,
- garantizar que todos tengan el mismo trato ante la ley y
- presumir la inocencia del acusado, hasta que sea procesado y juzgado.

También es establecido en la Constitución Federal Brasileña, la legislación común y los Tratados y Pactos Internacionales adoptados por el país, como la DUDH (artículos V, IX, X y XI), el Pacto (artículos 10 y 14) y el PIDESC, que integran el ordenamiento jurídico brasileño, que nadie puede ser sometido a la tortura o a tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, o ser arrestado o detenido arbitrariamente.

En la misma línea prosigue que todos tienen derecho a la defensa y al acceso a la justicia y que todo crimen tiene que estar previsto en ley y que es diferente en el dolo, como la intención de actuar de forma delictiva en una acción desprovista de intención dolosa. Sin embargo los poderes

judiciales asumen generalmente la interpretación de la ley encuadrando erróneamente las acciones de los movimientos populares y de sus líderes en defensa de los derechos humanos como acciones delictivas. Ejemplo claro de esto, son los conflictos creados en las acciones de los movimientos sociales, a través de personas o grupos de personas que exigen sus derechos, como el derecho a la tierra, a una casa, a la salud, a la defensa del empleo, etc. y que continúan siendo inculpatos por el Estado por una acción tipificada como crimen, a pesar de no contener un propósito delictivo.

La incapacidad del Estado brasileño a resolver los conflictos sociales ha generado penas de prisión ilegales, desalojos forzosos, raptos, detenciones arbitrarias, ejecuciones sumarias tristemente registradas en las acciones promovidas por los movimientos sociales en Brasil o por consecuencia de éstos.

Cuando los segmentos sociales están organizados alrededor de un cierto reclamo, se les acusa de constituir una pandilla. Y cuando se movilizan para protestar contra las violaciones de los derechos humanos, son acusados de promover el desorden público. La represión viene siempre acompañada del uso de la fuerza, del ultraje y de la violencia patrocinada por los gobiernos, que priorizan el capital económico en detrimento de los derechos de la mayor parte de la población, que vive en situación de pobreza, en condiciones miserables.

El Poder Judicial y el Legislativo, al criminalizar las acciones promovidas por los movimientos sociales, contribuyen al mantenimiento de un orden injusto y desigual, que se esconde bajo los principios de la libertad y de la justicia.

La Constitución Federal de 1988, llamada Constitución Ciudadana por haber sido construida luego de un amplio debate popular ordenado por las entidades de la sociedad civil, marcó un proceso de reconstrucción de la sociedad brasileña después del período dictatorial. Actualmente las conquistas constitucionales dependen de la actuación de un Congreso Nacional, contaminado por la corrupción y sumiso a un Poder Ejecutivo, que prefiere gobernar a través de la adopción regular de decretos y medidas provisionales que le permiten arbitrariedades.

### B. Clasificación de las acciones de criminalización de los movimientos sociales

Las acciones de los movimientos sociales están siendo criminalizadas a gran escala, sufriendo acciones penales y civiles, amparadas por acusaciones delictivas formales que

se equiparan a aquellas destinadas a los más sobresalientes criminales.

El Código Penal Brasileño (CP) para los casos de contenido esencialmente político, clasifica las actividades, las manifestaciones, las ocupaciones de tierra promovidas por los movimientos sociales de "crímenes", haciendo uso de delitos tipificados en el CP, a saber:

**Daño (artículo 163 CP):** destruir, inutilizar ou desactivar cosa ajena. Pena: detención, de uno a seis meses, o multa.

**Apropiación ilegal (artículo 161, II CP):** invadir, con violencia contra una persona o grave amenaza, o mediante concurso de más de dos personas, un terreno o edificio ajeno, con fin de tomar su posesión.

**Robo simple y calificado (artículo 155 CP)** sustraer, para sí o para otro, cosa ajena. Pena: reclusión, de uno a cuatro años y multa. Artículo 155 § 4º, inc. IV: Pena: reclusión de dos a ocho años y multa, si el crimen se comete con el concurso de terceras personas.

**Secuestro y Cárcel Privado (artículo 148 CP):** privar a alguien de su libertad, mediante secuestro o cárcel privado. Pena: reclusión de uno a tres años.

**Formación de pandilla o grupo (artículo 288 CP):** asociarse a más de tres personas, en pandilla o bando, con la finalidad de cometer crímenes. Pena: reclusión, de uno a tres años (Ley 8.072 de 25.7.1990).

**Incitación al crimen (artículo 286 CP):** incitar, públicamente, a la práctica de crimen. Pena: detención, de tres a seis meses, o multa.

**Apología al crimen o al criminal (artículo 287 CP):** hacer públicamente, apología de índole criminal o de autor de crimen. Pena: detención, de tres a seis meses, o multa.

El CP tiene previstos, además mecanismos que han sido usados también en la misma dosis con la finalidad de agravar la pena prevista, a partir de la aplicación de los artículos 29 (concurso de personas: cuando más personas colaboran para el mismo crimen), artículo 69 (concurso material: cuando se verifica la práctica continua de dos o más crímenes) y la figura del artículo 71 (crimen continuo: cuando existen dos o más crímenes de la misma especie). Todos estos tipos penales son aplicados para dar una apariencia de ilegalidad y delincuencia a las manifestaciones del pueblo

brasileño en la defensa de sus derechos constitucionales.

Se añade a esta política penal, el movimiento de privatización de la seguridad pública. El número de agentes que trabaja en la red privada es casi el doble del número de policías de la seguridad pública. Muchos de los policías de la red pública trabajan también en la red privada y numerosos de los propietarios de las empresas particulares de seguridad pertenecen a los mandos de seguridad pública. Se observa que las empresas de seguridad privada crecen en la medida en que la policía peca por corrupción e ineficiencia.

A pesar de que la Constitución Federal con base en el principio de la libertad y la dignidad humana, dice que el encierro policial solo debe hacerse en caso de delito infraganti o bajo sospecha fundamentada, en las periferias de las ciudades la población más pobre es abordada diariamente en las calles y llevada a las jefaturas de policía dónde se le somete a sesiones de fotografía y registración de su documentación.

### **C. Medidas jurídicas de garantías de derechos**

La Constitución Federal de 1988, además de contener una serie de principios y normas relativos a la protección y promoción de los derechos humanos y del derecho de organización, trajo también innovaciones en lo que se refiere a la incorporación de los derechos enunciados en los tratados internacionales ratificados por Brasil. En concordancia con la determinación del art. 5, § 2º, los derechos y las garantías expresadas en la Constitución no excluyen aquellos enunciados en los tratados en que Brasil toma parte, sin embargo, ésta no es una garantía que se evidencie en la ley ordinaria, existiendo distancias considerables entre lo legal y lo legítimo.

Las reuniones populares, manifestaciones y las protestas son generalmente reprimidas por acciones de la policía, impidiendo la construcción de una sociedad efectivamente democrática. La denuncia pública de violaciones de los derechos humanos es hoy frecuentemente castigada por el rigor de la ley penal como lo evidencian las detenciones arbitrarias e injustificadas de diversos líderes de los movimientos sociales, estudiantes, cartoneros, quilombolas, travestidos y comunicadores populares, líderes del MST, todas y todos castigados por el protagonismo de las luchas por los derechos humanos.

A pesar de esto, existen normas constitucionales en vigor que protegen mecanismos que hacen posible el acceso a los

derechos fundamentales de todo brasileño y toda brasileña:

1. El derecho de petición (artículo 5º, inc. XXXIV de la Constitución Federal - Ley 9.051/ 95)
2. Habeas corpus (artículo 5º, inc. LXVIII de Constitución Federal. arts. 647 a 667 CPP)
3. Habeas Data (artículo 5º, inc. LXXII y XXXIII de la Constitución Federal - Ley 9.507/ 97)
1. Mandato judicial (artículo 5º, incs. LXIX y LXX de la Constitución Federal)
2. Mandato de Injunción (artículo 5º, inc. LXXI de la Constitución Federal)
3. Acción popular (artículo 5º, inc. LXXIII de la Constitución Federal - Ley 4.717/ 65)
4. Acción Civil Pública (artículo 129, III de la Constitución Federal - Ley 7.347/ 85)

En el plano internacional se destaca positivamente la decisión de Brasil de aprobar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero esto, como vimos, no lo es todo. Es necesario reafirmar la interdependencia de los derechos humanos, es necesario luchar por la independencia entre los tres poderes. Teniendo claro que, solamente con transformaciones sociales importantes, que eliminen la miseria y proporcionen un nivel de vida digno para toda persona humana, sin excepción, será posible establecer regímenes de efectiva igualdad, libertad y democracia.

En este sentido, representa una gran dificultad el mito propagado por el Poder Público según el cual los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son derechos programáticos.

### III- Casos emblemáticos

#### A. Caso del Movimiento de Afectados por las Represas (MAB)<sup>91</sup>

Desde la década de 1970 la exploración de las fuentes de energía aumentó debido al modelo de desarrollo fomentado por los gobiernos de los países del norte. Aumentó la cantidad de personas afectadas por el proyecto de la producción de energía eléctrica, que implica la construcción de represas para dar soporte a las grandes compañías en detrimento de la población aledaña. Uno de los ejemplos es la situación de la represa de Tucuruí - PA, construida hace más de 30 años y a pesar de eso, existen todavía actualmente familias en la región que viven sobre las líneas de transmisión de energía y que no tiene este beneficio en sus propias casas.

Las represas fueron construidas sobre el falso objetivo de proporcionar energía eléctrica para las industrias de la región y generar trabajo, pero en realidad la energía está generada y vendida en grandes remates de energía a altos precios y las industrias, dueñas de las represas compran la energía eléctrica para su consumo a bajos costos y de forma subsidiada por el Gobierno. El MAB se preocupa por la situación actual, pues el proyecto para los próximos 20 años es que se construyan 1443 represas más en Brasil. Es evidente que hay un interés grande en generar medios de extracción de energía como forma de generar ganancia, pero quien resulta perjudicado con esta extracción indiscriminada son los habitantes de las regiones donde se llevan a cabo estas construcciones.

Las víctimas afectadas en la región de Barra Grande, frontera de los Estados de Rio Grande do Sul y Santa Catarina, solo empezaron a discutir el problema en la región cuando ya estaba decidida la construcción de la represa. Desde el inicio de las obras, en 2001, durante la primera reunión realizada por los afectados hubo represión. En aquella ocasión la lista de presentes fue anexada a una carta dirigida a la empresa y la misma fue utilizada para procesar criminalmente a todas las personas, generando cerca de treinta procesos. Según la lista, fueron procesados dos niños, uno de seis y el otro de ocho años. Desde entonces, cada vez que el grupo quiere discutir el asunto para saber del proceso, corren el riesgo de ser detenidos o de sufrir nuevos procesos. El Sr. André Sartori, víctima de las inundaciones de Barra Grande, fue detenido junto a otras cinco personas de la región y permanecieron cinco días encerrados. Fueron procesados bajo la acusación de formación de pandilla y privados de la libertad, pues habían realizado una movilización frente a la sede central de la empresa responsable de la represa, intentando comunicarse con los responsables del proyecto. Los responsables de la empresa, y en especial los encargados de la negociaciones con las víctimas no son permanentes. En Barra Grande los directores de la empresa ya fueron substituidos varias veces, lo que imposibilita una negociación entre las partes. Han sido procesadas cerca de 40 personas, inclusive posteriormente a la visita de la relatora de la ONU para defensores de los derechos humanos en Campos Novos, estado de Santa Catarina. En las asambleas y manifestaciones organizadas para discutir los problemas de las víctimas, los transportes siempre son reprimidos y todas las personas revisadas, con armas, perros y escudos.

Después de las manifestaciones efectuadas frente a la sede de la compañía responsable de la represa de Barra Grande/

RS, muchas familias que perdieron sus tierras todavía no han logrado recuperarlas. Estas manifestaciones siempre han sido reprimidas por la policía con balas de goma, perros y bombas de disuasión. En una de estas manifestaciones, 40 integrantes del movimiento resultaron heridos y 10 personas fueron detenidas. Después de las construcciones de Barra Grande y de Campos Novos se abrieron más de 100 procesos contra militantes del movimiento.

En la zona se puede notar que el compromiso de los órganos públicos y de la policía con estas compañías que mantienen las represas para la exploración del potencial de energía es grande. De acuerdo con los líderes del MAB se sabe que casas, vehículos y edificios, que muchas veces llevan el nombre de las compañías son usados por miembros y órganos del poder público local.

### **B. Caso del Movimiento de las Mujeres Campesinas (MMC)**

El proceso más reciente de criminalización de este movimiento ocurrió a partir de la acción del 8 de marzo de 2006 en un centro de investigación de la compañía Aracruz Celulose, en Barra do Ribeira, distrito municipal del Estado de Rio Grande do Sul, cuando un grupo de mujeres, durante una manifestación, destruyó plantas de semilla de eucaliptos. El MMC realizó la acción junto con la Vía Campesina por considerar que este tipo de cultivo de plantas (eucaliptos) constituye un ataque contra la vida, pues destruye el medio ambiente.

Ante esta acción, el día 21 de marzo, la policía invadió la sede nacional (en Passo Fundo) y la sede estatal del movimiento e incautó documentos, material, computadoras, dinero, cheques, documentos de la asociación y hasta el momento nada ha sido devuelto. No se tiene noción realmente de todo lo que fue llevado pues no permitieron hacer el listado de todo lo que fue decomisado. Los policías actuaron de manera violenta, sin decir para qué venían, lo que querían y quienes eran, solamente una hora después comunicaron el por qué de la acción. Al día siguiente acusaron a 37 personas por formación de pandilla y otras varias acusaciones. De esas 37 personas, 5 son extranjeras, que pertenecen a la Vía Campesina Internacional y otras son del Movimiento de los Sin Tierra, el resto pertenecen al Movimiento de Mujeres Campesinas. En el Estado de Rio Grande do Sul, sólo 3 mujeres de la dirección no han sido procesadas.

En el día en que la policía invadió la sede estatal y nacional del Movimiento, oficiales de policía llevaron a la jefatura de

policía a todas las personas que estaban allí para testificar. Inclusive había personas que no pertenecían al Movimiento, como una mujer procesada como mentora de la acción. Además reventaron el portón de hierro de la sede, pusieron a todas las mujeres en la cocina, dentro de las cuales había una niña de ocho años y solamente una hora después se identificaron. No les permitieron llamar a abogados o ir al baño. Fueron llevadas a la jefatura de policía para testificar hasta la media noche. Las mujeres denunciaron el trato humillante en que la policía tomó las declaraciones, inclusive sugiriendo chantaje. De noche durante las declaraciones, la policía hizo un asado en la jefatura, bebiendo cerveza delante de las señoras mientras éstas declaraban. El Comisario solicitó el cese de confidencialidad de dos teléfonos celulares, la prisión preventiva de seis personas y también el cese de confidencialidad bancaria de la Asociación Nacional y de la Asociación de la Región Sur de Brasil del MMC. El cese de confidencialidad bancaria fue solicitado al Banco Central do Brasil que todavía no se ha manifestado y el pedido de prisión y el cese de confidencialidad de dos teléfonos fueron negados por el juez. Hasta el momento hay muchos aspectos del proceso que no se tienen claros, lo que se sabe es que son acusaciones por formación de pandilla, lavado de dinero, evasión de impuestos por dinero encontrado en la sede del Movimiento, el cual ha sido justificado por la dirección del MMC y probado su origen. A pesar de esto, la policía no ha devuelto el dinero ni retirado la acusación.

### **C. Caso del Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST)**

Dos casos emblemáticos del MST son, primero la detención arbitraria del Sr. Jaime Amorin, militante del MST en Pernambuco, región Nordeste de Brasil, y el de la Hacienda Guerra en el distrito municipal de Coqueiro do Sul, Estado de Rio Grande do Sul.

El hecho que originó la detención de Jaime Amorin fue una manifestación en el mes de noviembre de 2005 frente a la embajada de Estados Unidos para protestar contra las injerencias de ese país en los países subdesarrollados. En esta manifestación hubo algunos conflictos entre la policía y los trabajadores que tuvieron como resultado algunos daños al edificio. Después de esto, Jaime Amorin fue inculcado como el supuesto autor de los hechos simplemente por su visibilidad en los medios de comunicación y por tener un fuerte liderazgo sobre los trabajadores de aquella región, sin tener pruebas en su contra<sup>92</sup>.

La detención de Jaime Amorin fue decretada bajo la

acusación de que éste podría poner el orden público en riesgo, ordenando detención preventiva 8 meses después de ocurridos los hechos. Este argumento es frecuentemente utilizado contra los trabajadores rurales sin tierra en todo Brasil. El otro argumento utilizado para su detención preventiva fue que, por ser un sin tierra, no tendría domicilio fijo, lo que no es verdad, pues él habita en un asentamiento en el distrito municipal de Caruaru /PE y es frecuentemente visto en reuniones con autoridades políticas, del poder judicial y del Ministerio Público. En su caso se hizo un pedido de *habeas corpus* en el Tribunal de Justicia de Pernambuco, que la negó en primera instancia. Pero el Ministro Nelson Jobim del Supremo Tribunal de Justicia (STJ) otorgó el beneficio para Jaime, retirándolo de la prisión, por falta de fundamento legal. Más adelante, sobre el mérito del *habeas corpus* en Pernambuco, y por 2 votos a 1, dieron validez al juzgado de primera instancia y se ordenó que Jaime Amorin regresara a prisión, a pesar de que una instancia de la justicia superior hubiese considerado que la prisión era ilegal. El Ministro Jobim del STJ nuevamente rechazó la decisión del Tribunal de Pernambuco.

La prisión arbitraria e ilegal, contradiciendo la determinación de la instancia superior, evidencia la clara persecución política. En Pernambuco el Poder Judicial tiene una gran dificultad a ver las manifestaciones legítimas de los Movimientos Sociales, pues éstas siempre están percibidas como criminales y asimiladas a las del crimen organizado. Algunos jueces llegan a comparar la actuación agraria del MST con las actuaciones del *Primeiro Comando da Capital* (PCC, organización criminal existente en las prisiones de São Paulo). Los procesos criminalizantes contra los movimientos sociales tienen un carácter simbólico y ejemplarizante, en los

que se muestra a los militantes de ese u otros movimientos social, que si continúan con sus acciones acabarán en prisión.

Otro caso de criminalización contra las actividades del MST es el caso de la Hacienda Guerra en Coqueiro do Sul<sup>93</sup>, por parte de un grupo de comunicación y por el mismo Gobierno de Rio Grande do Sul. El hecho se desencadenó después de que una persona que pertenecía al campamento localizado en la Hacienda Guerra, luego de incumplir las normas de convivencia de campamento, de ser advertido y de no respetar las decisiones colectivas creadas por ellos mismos, fue invitado a retirarse. Luego de su salida, una red de comunicación lo llevó a su estudio de televisión para que leyera un texto en forma de denuncia contra el MST. En la falsa denuncia había una acusación, entre otras de desvío de dinero, de tráfico de drogas y puntos de prostitución infantil. El Ministerio Público hizo denuncias delante del reportaje que no fueron comprobadas. Todo esto fue ampliamente divulgado por la prensa en red nacional, sin probar ninguna de las denuncias. El MST interpuso una acción judicial pidiendo la reparación moral, principalmente por las denuncias de prostitución infantil y tráfico de drogas. El MST todavía espera alguna manifestación de la justicia.

Los medios de comunicación locales, utilizaron lo ocurrido entre los días 9 a 11 de abril de 2006, fecha en la que el Movimiento haría una gran manifestación en todos los estados para exigir del Poder Judicial el castigo a los responsables por la masacre de El Dorado de Carajás que cumplía diez años.

---

85. El presente informe fue elaborado por el MNDH en colaboración con varios movimientos sociales brasileños. La finalización de este informe solo fue posible gracias a la colaboración de los miembros de la Red MNDH y de los Movimientos Sociales que se unieron a la dirección del MNDH en el esfuerzo de aclarar y divulgar la verdad de los hechos ocurridos durante los procesos de criminalización de los movimientos sociales en Brasil. Es importante enfatizar que los casos relatados en este documento fueron escogidos por los militantes de los movimientos sociales y, de ninguna manera, contienen toda la diversidad de casos de criminalización a que éstos y los otros movimientos sociales en Brasil están sujetos.

86. Disponible en [www.direitos.org.br](http://www.direitos.org.br). Acceso 10/03/2006 (la traducción es nuestra).

87. Cfr. ZEN, Eduardo Luiz. *Ditadura na barranca dos rios brasileiros: perseguição e criminalização de militantes da luta contra as barragens*. Publicado en [www.social.org.br](http://www.social.org.br). Acceso 10/07/2006 (la traducción es nuestra).

88. Cfr. En la Línea de Frente. Defensores de Derechos Humanos en Brasil (2002-2005). Rio de Janeiro: Justiça Global / Curitiba: Terra de Direitos, 2006, p. 35.

89. Cfr. Informe de la FIDH *Human Rights situation in the state of Pará, Brazil. Alternatif report to the UN Human Rights Committee*, No 427/2, octubre 2005.

90. Cfr. *Constituição da República Federativa do Brasil*, 1988, título 2: Los Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo 1: Los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos, artículo 5. Para profundizar, ver entre otros: BUZANELLO, José Carlos. *Derecho de Resistencia Constitucional*. Rio de Janeiro: América Jurídica, 2002.

91. *Movimento dos Atingidos por Barragens*.

92. Otro ejemplo de la forma de actuar de la policía y de los propios órganos de Justicia, es el del conflicto agrario en el estado de São paulo, el Pontal do Paranapanema. Hace unos dos o tres años, el Ministerio Público ofreció docenas de acusaciones contra una lista de diez trabajadores rurales que eran considerados líderes del movimiento, pero sin efectivamente haber pruebas de la participación de los mismo en cualquier acción.

93. El campamento de Coqueiro do Sul acoge 1600 familias y los sin tierra están en esta área hace más de dos años.

## Capítulo 4 - Canadá

### Ligue des Droits et Libertés

#### La represión y la criminalización de las actividades de tipo político

#### I- Instrumentos jurídicos

##### a) Agrupamiento ilegal

El Código criminal se aplica a todo el territorio canadiense. La infracción más utilizada para acabar con las reuniones políticas es la infracción de "agrupamiento ilegal".

En virtud del artículo 63 del Código penal canadiense un "agrupamiento ilegal" es: "la reunión de tres individuos o más que, con la intención de lograr un objetivo común, se reúnen, o una vez reunidos, pueden hacer temer, por motivos razonables, a las personas que se encuentran en los alrededores del agrupamiento, que perturben tumultuosamente la paz" (traducción y subrayado nuestro).

En la aplicación de este artículo, los tribunales no exigen que se cometa un acto de violencia; consideran que "una atmósfera de violencia" es suficiente para justificar el arresto y las diligencias judiciales.

##### b) Acto terrorista

La ley antiterrorista, adoptada en diciembre de 2001, introduce una definición de "actividad terrorista" en el Código penal. Según esta ley es un acto de terrorismo un gesto de disidencia política o de protesta por motivos políticos, ideológicos o religiosos, si tiende a intimidar una parte de la población, si perjudica la "seguridad económica" o si perturba gravemente servicios esenciales, que sean públicos o privados<sup>94</sup>.

##### c) Violación de la paz

El Código penal prevé también poder arrestar y detener por "violación de la paz" sin tener que justificar que se cometa una infracción precisa. Muy poco utilizado en la provincia de Québec, este poder ha sido utilizado en varias ocasiones para acabar con reuniones políticas<sup>95</sup>.

##### d) Infracciones reglamentarias ("no penales")

Algunas municipalidades, especialmente la de Montreal, han adoptado una reglamentación de tipo penal que se utiliza para acabar con reuniones públicas de tipo político. En estos reglamentos las sanciones posibles no son pecuniarias sino de encarcelamiento, confiriendo un poder de arrestar y de detener.

#### II- Los arrestos masivos por actividades políticas en Montreal

Desde la segunda mitad de los años 1990, el Servicio policial de la ciudad de Montreal (SPVM, por sus siglas en francés) aplica en sus técnicas de control de masas, el método de cerco para proceder a arrestos masivos. El SPVM invoca generalmente el hecho de que la reunión constituye un agrupamiento ilegal para acabar con ésta y proceder a arrestar a todas las personas presentes en el lugar.

Como no es necesario que un temor de disturbio de la paz se realice efectivamente para originar la aplicación de este artículo, el SPVM abusa de su poder de arresto como lo muestra la lista no exhaustiva de arrestos masivos que se han realizado en estos últimos años en Montreal:

- 23 de septiembre de 1999: manifestación de alumnos de escuelas secundarias en Montreal, 270 arrestos de menores de 11 y 17 años, acusados en virtud de un reglamento municipal de prevención de disturbios de la paz. Los que impugnaron la acusación fueron declarados no culpables.

- 24 de noviembre de 1999: manifestación contra la dirección de una universidad, 66 arrestos, todos acusados de agrupamiento ilegal. Luego de varios meses, las diligencias judiciales se modificaron y fueron acusados en virtud de un reglamento municipal por el cual se declararon culpables para evitar procedimientos judiciales largos.

- 1ro de mayo de 2000: manifestación durante la fiesta de los trabajadores, 157 arrestos, todos acusados de agrupamiento ilegal por haber cometido fechorías por menos de \$ 5000 y por haber perturbado la paz. Las acusaciones se retiraron dos años más tarde.

- 29 de septiembre de 2001: manifestación pro-Palestina, 82 arrestos, todos acusados por haber perturbado la paz. Las acusaciones se abandonaron para 80 de los acusados, los otros dos fueron declarados no culpables.

- 15 de marzo de 2002: manifestación contra la brutalidad policial, 371 arrestos, todos acusados de agrupamiento ilegal salvo un centenar de menores acusados en virtud de un reglamento municipal de prevención de disturbios de la paz. Los menores que rechazaron las acusaciones fueron reconocidos no culpables; el juicio de los adultos sigue en curso.

- 26 de abril de 2002: manifestación contra una reunión de ministros de trabajo del G8, unos 350 arrestos, alrededor de la mitad acusada en virtud de un reglamento municipal de prevención de disturbios de la paz; los otros fueron liberados sin acusación. Todas las personas arrestadas fueron reconocidas no culpables.

- 28 de julio de 2003: manifestación contra un encuentro de la Organización mundial del comercio (OMC), 243 arrestos, todos acusados de agrupamiento ilegal. Las acusaciones se retiraron 18 meses más tarde.

- 19 de noviembre de 2004: manifestación contra el congreso del Partido Liberal de Québec, 180 arrestos, todos acusados en virtud de un reglamento municipal de prevención de disturbios de la paz. Esta causa sigue pendiente.

Esta lista no tiene en cuenta los 456 arrestos efectuados entre el 19 y el 22 de abril de 2001 en la ciudad de Québec, durante varias actividades de protesta contra la realización del III Cumbre de las Américas. Buena parte de las personas arrestadas no han sido objeto de diligencias judiciales.

Estas actividades, salvo las vinculadas a las reivindicaciones de estudiantes, estaban principalmente organizadas por grupos que se oponían a la globalización neoliberal. Además de restringir indebidamente la libertad de expresión, estas intervenciones policiales son gestos que demuestran una práctica discriminatoria basada en la opinión política de las personas involucradas.

En un reciente estudio de la aplicación por Canadá del Pacto (CCPR/C/CAN/CO/5), el Comité de derechos humanos emitió la siguiente observación: El Comité está preocupado por las informaciones según las cuales la policía, en especial en Montreal, habría participado a arrestos masivos de manifestantes. Destaca la respuesta del Estado que afirma que los arrestos efectuados en Montreal no eran arbitrarios ya que cada caso tenía una base legal. No obstante, el Comité recuerda que la detención puede ser arbitraria cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos y

libertades garantizados por el Pacto, en especial en los artículos 19 y 21 (artículo 9, 19, 21 y 26).

El Estado debería velar a que el derecho de cada uno de participar pacíficamente en manifestaciones de protesta social sea respetado y que sólo a los que han cometido infracciones penales durante manifestaciones sean arrestados. El Comité invita también al Estado a investigar sobre las prácticas de las fuerzas policiales de Montreal durante las manifestaciones y desea recibir informaciones más detalladas sobre la aplicación concreta del artículo 63 del Código penal relativo al agrupamiento ilegal.

### III- Métodos y armas de represión de reuniones

Es preocupante la utilización de armas, de las cuales algunas son potencialmente letales, en el marco de operaciones de control de masas. Dentro de estas armas notemos: pistolas a descarga eléctrica (TASER), pimienta de Cayena, gases irritantes (CS y CN) y pistolas con balas de goma.

La utilización de fusiles a descarga eléctrica (TASER): esta arma ha sido principalmente utilizada en la *Cumbre de las Américas* de 2001, la evacuación de edificios ocupados por motivos políticos contra personas que no originaban ningún peligro inmediato a los policías.

Utilización de pimienta de Cayena (capsicum): esta arma se usa frecuentemente para controlar a las masas. Atacan a las vías respiratorias y puede causar graves complicaciones respiratorias a algunas personas predispuestas y puede ocasionar la muerte (dos muertes fueron mencionadas en julio de 2000 tras las intervenciones de la policía de Montreal, sin vínculo alguno con reuniones políticas).

Utilización de gases irritantes: los gases irritantes (CS y CN) son una de las armas más utilizadas para la dispersión. Esta arma alcanza al conjunto de las personas presentes indiscriminadamente, sin tener en cuenta las predisposiciones físicas de las personas afectadas. En las manifestaciones contra la realización de la Cumbre de las Américas, en la ciudad de Québec en abril de 2001, las autoridades admitieron haber usado 5148 bombas lacrimógenas en 3 días. Según 5 juristas enviados por el ministro de seguridad pública de Québec para observar el trabajo de las fuerzas policiales, "la frecuencia de estos tiros parecía abusiva".

Los fusiles con balas de goma (ARWEN 37): en las manifestaciones contra la realización de la Cumbre de las

Américas en la ciudad de Québec en abril de 2001, las autoridades admitieron haber usado en 3 días 903 balas de goma contra manifestantes. Al respecto, los observadores nombrados por el ministro de seguridad pública tuvieron los siguientes comentarios: "Hasta prueba de lo contrario no creemos que los disparos fueran en las circunstancias un medio razonablemente necesario para neutralizar a las personas, quienes, en forma aislada, persistían en acercarse al cerco amenazadoramente, habida cuenta de la gravedad del ataque al derecho de seguridad de la persona que ello implica" (traducción nuestra).

En el estudio de la puesta en aplicación del Convenio contra la tortura, el Comité contra la tortura se declaró preocupado por:

4 (i) La persistencia de las alegaciones declarando el uso abusivo por las fuerzas policiales de armas químicas, irritantes, incapacitantes o mecánicas en el marco de operaciones de control de masas.

Y recomienda que:

5(h) El Estado proceda a un estudio público e independiente y a un nuevo examen de la política referente a los métodos de control de masas, considerados en el § 4(i).

## Anexo

### Código Penal<sup>96</sup>

#### 83.01(1) Las definiciones siguientes se aplican a esta parte

"Actividad terrorista"

a) Sea un acto -acción u omisión, cometido en Canadá o en el extranjero que, en Canadá, constituye una de las siguientes infracciones:

- (i) las infracciones consideradas en el § 7(2) y que aplican el Convenio por la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- (ii) Las infracciones consideradas en el § 7(2) y que aplican el Convenio por la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- (iii) Las infracciones consideradas en el § 7(3) y que aplican el Convenio sobre la prevención y la represión de infracciones contra las personas que gozan de una

protección internacional incluyendo los agentes diplomáticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU del 14 de diciembre de 1973.

(iv) Las infracciones consideradas en el § 7(3.1) y que aplican el Convenio internacional contra la toma de rehenes, adoptado por la Asamblea General de la ONU del 17 de diciembre de 1979.

(v) Las infracciones consideradas en el § 7(3.4) y que aplican el Convenio sobre la protección física de material nuclear, concluido en Nueva York y Viena el 3 de marzo de 1980.

(vi) Las infracciones consideradas en el § 7(2) y que aplican el Protocolo por la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que sirven a la aviación civil internacional, complementario al Convenio por la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

(vii) Las infracciones consideradas en el § 7(2.1) y que aplican el Convenio por la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, concluido en Roma el 10 de marzo de 1988.

(viii) Las infracciones consideradas en el § 7(2.1) o (2.2) y que aplican el Protocolo por la represión de actos ilícitos contra la seguridad de plataformas fijas situadas en la meseta continental, concluido en Roma el 10 de marzo de 1988.

(ix) Las infracciones consideradas en el § 7(3.72) y que aplican el Convenio internacional por la represión de atentados terroristas con explosivos, adoptado por la Asamblea General de la ONU del 15 de diciembre de 1997.

(x) Las infracciones consideradas en el § 7(3.73) y que aplican el Convenio internacional por la represión del financiamiento del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de la ONU del 9 de diciembre de 1999.

b) sea un acto -acción u omisión cometido en Canadá o en el extranjero:

- (i) por un lado, cometido al mismo tiempo:
  - (A) en nombre -exclusivamente o no de una meta, de un objetivo o de una causa de tipo político, religioso o ideológico
  - (B) con miras -exclusivamente o no a amenazar parcial o completamente la seguridad de la población, entre otros, en el plano económico o a obligar a una persona, un gobierno o una organización nacional o internacional a realizar una acción o a abstenerse, que la persona, la población, el gobierno o la organización esté o no en Canadá.

(ii) por otro lado, que intencionalmente, según el caso:

(A) cause heridas graves a una persona o su muerte usando la violencia

(B) ponga en peligro la vida de una persona

(C) perjudique gravemente la salud o la seguridad de una parte o de toda la población

(D) cause daños materiales considerables, que los bienes considerados públicos o privados, en circunstancias en que sea probable que resulte una de las situaciones antes mencionadas (A) a (C)

(E) Perturbe gravemente o paralice servicios, instalaciones o sistemas esenciales, públicos o privados, salvo en el marco de reivindicaciones o protestas o manifestaciones de un desacuerdo o de un paro de trabajo que no tenga por objetivo provocar una de las situaciones mencionadas de (A) a (C)

Se consideran en la presente definición, relacionada a tal acto, la conspiración, el intento, la amenaza, la complicidad tras el hecho y fomento a la perpetración; se entiende que están excluidos de la presente definición el acto -acción u omisión cometido durante un conflicto armado y conforme, en el momento y en el lugar de la perpetración, al derecho internacional consuetudinario o al derecho internacional convencional aplicable al conflicto así como las actividades dirigidas por las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales en la medida en que estas actividades estén regidas por otras reglas de derecho internacional.

---

94. Ver artículo 83.0.1.b del Código penal en anexo.

95. Ver Jackie ESMONDE, "The policing of dissent : The use of breach of the peace arrests at political demonstration", Journal of Law & Equality, Otoño de 2002, Vol.1, No.2. En línea: <http://www.jle.ca/files/v1n2/JLEvln2art4.pdf>

96. La traducción nuestra

## Capítulo 5 - Chile

### Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU)

#### I- El caso mapuche

La población indígena mayoritaria de Chile está compuesta por personas pertenecientes al pueblo mapuche, que también tiene presencia en Argentina. Las reivindicaciones de tierras por parte del pueblo mapuche, incluyendo en muchos casos reivindicaciones de tierras antiguas de las que fue despojado por medios ilegítimos en el pasado, constituyen el fomento de la situación de conflictividad social que atraviesa el sur de Chile durante la última década, el denominado "conflicto *mapuche*"<sup>97</sup>. La FIDH ha seguido muy de cerca la situación y criminalización del pueblo *mapuche* y ha desarrollado 5 misiones internacionales de investigación, 2 de ellas en 2006.

Uno de los ejes principales de preocupación ha sido la persecución penal de conductas tipificadas como delito cometidas en el marco de la protesta social *mapuche*, la cual ha conducido a un número incontable de procesos en contra de mapuches bajo la legislación penal ordinaria, así como a una intervención generalizada de la fuerzas policiales en la vida cotidiana de las comunidades, dejando atrás costosas consecuencias sociales y contribuyendo a reforzar pautas históricas de discriminación y estigmatización de las personas pertenecientes a este pueblo.

Adicionalmente, es particularmente preocupante que la política penal chilena en relación con las acciones de la protesta social *mapuche* haya derivado en la designación de estas acciones como actos de terrorismo. Esta designación ha determinado la aplicación de la Ley Antiterrorista durante el periodo 2000-2005 para la represión de conductas que, de otro modo, serían constitutivas de delito de carácter ordinario bajo la legislación general. La Ley Antiterrorista (Ley No. 18.314) es el instrumento legal principal de la política antiterrorista en Chile<sup>98</sup>. La Ley fue adoptada en 1984, en el contexto de la dictadura militar, y fue reformada por los gobierno de la transición en 1991 para acomodarla a los principios del nuevo ordenamiento jurídico, así como para perfilar las conductas sancionables como delito de terrorismo<sup>99</sup>; la Ley fue reformada una segunda vez en 2002, esta vez con el objetivo de adaptarla al nuevo procedimiento penal<sup>100</sup>. La técnica jurídica empleada por el legislador es la de calificar como terroristas una serie de acciones tipificadas

como delitos por la legislación penal ordinaria cuando concurren la circunstancia subjetiva de cometer el delito con la finalidad de "causar temor" o arrancar decisiones a la autoridad, en lo que constituye una técnica relativamente inusual en el derecho comparado.

La calificación de estas conductas como terroristas reviste tres diferencias fundamentales con el régimen penal asociado a los delitos de carácter ordinario. En primer lugar, la Ley Antiterrorista impone sanciones más graves, proporcionales a la percepción de la gravedad de los actos de terrorismo. En segundo lugar, la determinación de la responsabilidad penal en casos relacionados con el terrorismo ofrece a la acusación mayores poderes de investigación, al tiempo que supone una disminución del nivel de garantías reconocidas a los acusados de delitos de carácter ordinario. Ello incluye la posibilidad de prorrogar el secreto de actuaciones, registros o documentos en la etapa de investigación por periodos de hasta seis meses; la interceptación de comunicaciones telefónicas; la posibilidad de plazos de detención prolongados antes de poner a los acusados a disposición del juez; o la exigencia de unanimidad de los jueces de apelación para la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas cautelares personales como: el arraigo nacional, y privación de la libertad domiciliaria total o parcial (artículo 155 Código Procesal Penal). Asimismo, los procedimientos de la legislación especial antiterrorista permiten la posibilidad de recurrir a los determinados testigos protegidos o "sin rostro", uno de los aspectos más controvertidos de los recientes juicios llevados a cabo contra dirigentes *mapuche*. Por último, la calificación de un delito como terrorista conlleva la privación automática de la posibilidad de indulto, tal y como lo dispone expresamente la Constitución chilena<sup>101</sup>. Sin embargo es posible recurrir al indulto general y a la amnistía, mecanismos que requieren un quórum de dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio (artículo 60 de la Constitución Política).

La aplicación de la Ley Antiterrorista para la sanción de acciones relacionadas con las reivindicaciones de tierras indígenas se retrotrae al año 2001, en un contexto de recrudescimiento de la tensión social y aumento de las acciones de protesta. Un ciclo de la aplicación de la Ley Antiterrorista parece cerrarse en 2005, con la absolución sucesiva por dos tribunales de seis personas acusadas de pertenecer a una asociación ilícita terrorista, absoluciones que reflejan el rechazo por parte del poder judicial chileno de

la aplicación de la Ley Antiterrorista para la sanción de actos relativos a las reivindicaciones de tierras indígenas. Durante este periodo, la Ley Antiterrorista ha sido invocada en un total de 10 casos relativos a acciones de protesta violenta en relación con las demandas de tierras indígenas. En tres de estos casos, la aplicación de la Ley Antiterrorista ha conducido a la imposición de penas graves que oscilan entre los cinco años y un día y los diez años y un día. Actualmente, un total de siete personas se encuentran cumpliendo penas de cárcel por delitos de terrorismo, mientras que otras dos aguardan todavía juicios en aplicación de la legislación antiterrorista.

De hecho, en los tres casos que han conducido a condenas por terrorismo las acusaciones son relativas a actos de incendio (en el caso de *Poluco Pidenco*), lanzamiento de artefacto incendiario (en que resultó condenado Víctor Ancalaf) o de amenaza de incendio (en el caso de los longko Pichún y Norín). En ninguno de estos casos se mencionan actos de violencia o amenaza contra la vida o la integridad física de las personas, ni se han producido daños que hayan puesto en peligro la seguridad o el orden público de la población en su conjunto (condición para la aplicación de la Ley Antiterrorista). En los tres casos, los actos de violencia están asociados a protestas sociales más amplias asociadas a la defensa de tierras indígenas, tanto en relación con proyectos que han derivado en violaciones de los derechos a la tierra de comunidades *mapuche* (la construcción de la represa Ralco, en el caso *Ancalaf*) como a reclamos de tierras ancestrales indígenas que han pasado a manos privadas en el pasado a través de procedimientos considerados ahora ilegítimos bajo el régimen internacional de protección de los derechos indígenas. Son actos que, independientemente de su carácter ilícito, y de los importantes perjuicios materiales y morales sufridos por las víctimas y de la consideración debida a las mismas, no pueden ser considerados como terroristas sin violentar los criterios de proporcionalidad que fundamentan el principio de legalidad.

Cabe mencionar, que frente a la aplicación indiscriminada de esta legislación el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, don Rodolfo Stavenhagen, en su Informe sobre Chile, recomendó que "Bajo ninguna circunstancia deberán ser criminalizadas o penalizadas las legítimas actividades de protesta o demanda social de las organizaciones y comunidades indígenas" y donde además recomendó que "No deberán aplicarse acusaciones de delitos tomados de otros contextos ("amenaza terrorista", "asociación delictuosa") a hechos relacionados con la lucha social por la

tierra y los legítimos reclamos indígenas". También fue advertida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, al recomendar al "Estado Parte [Chile] que no aplique leyes especiales, como la Ley de seguridad del Estado (Nº 12927) y la Ley antiterrorista (Nº 18314), a actos relacionados con la lucha social por la tierra y las reclamaciones legítimas de los indígenas".

Como consecuencia de una huelga de hambre de cuatro comuneros mapuche, Juan Huenulao, Patricia Troncoso, Patricio Marileo y Jaime Marileo, iniciada el 13 de marzo de 2006, en la cárcel de Angol, (Caso Poluco Pidenco) y que se extendió por más de 60 días, el diputado Alejandro Navarro, presenta una moción parlamentaria, tendiente a otorgar el beneficio de la libertad condicional a los condenados por la ley antiterrorista. Dicha movilización, generó un amplio consenso social y político, en orden a evidenciar la injusticia que significaba aplicar una ley de estas características a quienes demandaban una reivindicación legítima. Dicho proyecto de ley, no ha prosperado, fundamentalmente por que sectores de la derecha y del propio gobierno han cuestionado su constitucionalidad, a la luz del principio de igualdad ante la ley. El Gobierno, como consecuencia de este mismo debate, y enfrentado a la evidencia de la deslegitimación de la ley antiterrorista, el 5 de julio de 2006, envía al Congreso Nacional un proyecto de ley dirigido a modificar la ley antiterrorista. La iniciativa legislativa, tiene por objeto excluir de la categoría de delitos terroristas a aquellas conductas que afectan sólo a la propiedad, dejando circunscrita la aplicación de tal legislación, sólo para los efectos de penalizar atentados a la vida, la integridad física, la libertad y la salud pública. Ambos proyectos de ley, al momento de elaborar este informe, se encuentran en tramitación, no obstante su incierto futuro, fundamentalmente por la falta de voluntad política.

## II- La persistencia del fuero militar

La existencia de tribunales militares, con competencia y jurisdicción para investigar, y eventualmente sancionar a civiles, sigue constituyendo un déficit institucional en materia de respeto a la garantía del debido proceso, y al derecho a la libertad de manifestación y reunión. En efecto, a propósito de las movilizaciones de los estudiantes secundarios, desarrolladas en los meses de mayo y junio de 2006 demandando al Estado un mayor compromiso, en el acceso y calidad a la educación pública, se ha puesto una vez más de manifiesto la excesiva competencia de los tribunales militares. Durante las jornadas de movilización de los secundarios, se vivieron momentos de gran represión y

abuso. Tanto las denuncias formuladas por la policía uniformada, por los supuestos delitos de maltrato de obra a carabineros, como las denuncias deducidas por quienes se vieron expuestos a la represión policial (Delito de violencias innecesarias), debieron deducirse ante la justicia de fuero militar, por aplicación de las disposiciones del Código de Justicia Militar, (artículos 1 y 5) que confiere competencia a dichos tribunales. Esta legislación, compromete el acceso a una justicia independiente e imparcial, coadyuva a la criminalización de la movilización social y desnaturaliza la posibilidad de denunciar los casos de tortura cometidos por personal uniformado, toda vez que prima el tipo penal contenido en el código de justicia militar, que es un delito de resultado, cuya descripción típica es enteramente deficitaria de cara a la legislación penal originaria (artículo 150 A del Código Penal) y a lo prevenido por la Convención Internacional sobre el crimen de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

---

97. Denominación equívoca, por cuanto los conflictos por tierras en el sur de Chile, involucran, al igual que todo conflicto, a más de una parte, en este caso a las comunidades mapuche, a los empresarios agrícolas y forestales que se asentaron en su territorio ancestral, y al Estado chileno, que con su legalidad y política pública ha avalado la apropiación de tierras y recursos naturales de los *mapuche*.

98. Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, publicada en el Diario Oficial de 17 de mayo de 1984.

99. Ley N° 19.027, que modifica la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, publicada en el Diario Oficial el 24 de enero de 1991.

100. Ley N° 19.806, que determina normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, publicada en el Diario

101. Constitución Política de la República de Chile (1980), modificada por el Decreto N° 100, publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 2005, artículo 9 (declarando que el terrorismo "en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos", y estableciendo que "no procederá respecto de ellos el indulto particular").

## Capítulo 6 - Colombia

**Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR)  
Comité Permanente por la Defensa de los Derechos  
Humanos (CPDDH)**

### **I- Breve introducción sobre el ejercicio de los derechos a la movilización y protesta pacíficas**

El ejercicio de los derechos a la movilización y protesta pacíficas en Colombia, se enmarca en un contexto de insatisfacción de las demandas sociales de la mayoría de la población. Estas expresiones sociales, en la mayoría urbanas, se encaminan hacia la exigencia de un territorio donde los manifestantes puedan desarrollar su vida cotidiana, se satisfagan sus necesidades colectivas y se le proteja el derecho de vivir en paz. La protesta social continúa siendo motivada principalmente - como desde hace casi una década - por la violación de los derechos humanos y el rechazo a las políticas públicas<sup>102</sup>.

Constitucionalmente, el derecho a la libre expresión (artículo 20), de reunión de manifestación pública (artículo 37), de asociación (artículos 38 y 39) se encuentran garantizados como derechos fundamentales, tienen una protección especial y en caso de violación o amenaza se encuentran amparados por la acción de tutela constitucional (artículo 86). Su interpretación, se encuentra además enriquecida por los tratados internacionales de derechos humanos, que en virtud del *bloque de constitucionalidad*,<sup>103</sup> hacen parte del ordenamiento jurídico interno, bajo un régimen de prevalencia constitucional.

Históricamente, los actores que se movilizan son los sectores indígena, sindical, agrario y estudiantil. En los últimos años, además de estos sectores tradicionalmente activos en este aspecto, han acudido a acciones sociales públicas los familiares de secuestrados, víctimas de crímenes de Estado, desplazados, mujeres, población carcelaria, campesinos cocaleros, jueces y fiscales y usuarios de servicios públicos. Varios de estos sectores se han agrupado en momentos específicos, para manifestarse unitariamente en favor de la plena vigencia de los derechos humanos, la suscripción de los acuerdos humanitarios, el rechazo al Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y Tratado de Libre Comercio (TLC) Andino con Estados Unidos, la defensa de la educación pública y la paz.

### **II- Antecedentes históricos de la criminalización de la protesta**

A comienzos de la década de los ochentas se observa un resurgimiento activo de la protesta social, al punto que varios proclamaron la existencia de una nueva era en la acción social colectiva en el país, que anticipaba nuevas formas de acción política, ante el desgaste de la izquierda y el agotamiento de la política tradicional<sup>104</sup>. Ante las protestas sociales, la respuesta del Estado es represiva. Es conocido que sucesivos gobiernos hicieron un uso casi permanente del estado de sitio y, por lo tanto, se restringieron las libertades fundamentales, se otorgaron facultades especiales al Ejecutivo, con el fin de dar poderes extraordinarios a las fuerzas armadas y de policía para el control del orden público<sup>105</sup>.

En este período sobresalieron como métodos de represión a la asociación, expresión y movilización: el juzgamiento de civiles por parte de autoridades militares, las capturas sin orden judicial (5.000 presos políticos por año), utilización de establecimientos militares como lugares de reclusión, allanamientos ilegales y arbitrarios, práctica sistemática de la tortura, aplicación por autoridades locales (alcaldes y gobernadores) de sanciones de arresto hasta por 180 días en contra de dirigentes sociales, restricciones a las garantías judiciales y al recurso de *habeas corpus*. Todo ello en el marco de adopción y aplicación del Estatuto de *Seguridad Nacional* (Decreto 1923 de 1978) establecieron conductas delictivas, se ampliaron penas para los delitos políticos, se impusieron penas de arresto y prisión a formas de protesta social, se limitó la libertad de prensa. Igualmente en este período se utilizó en forma arbitraria la facultad que otorgaba el artículo 28 de la Constitución Nacional de 1886, que autorizaba la retención administrativa de sospechosos de intervenir en actos contra el orden público<sup>106</sup>. A esta época se atribuye también la temprana dominación del tipo penal de terrorismo frente al delito político<sup>107</sup> y una legislación penal represiva derivada del Estatuto Antiterrorista (Decreto 180 de 1988), aprobado también bajo el estado de sitio.

Este régimen fue reemplazado en los noventa por la justicia sin rostro, legislación de estado de sitio (Decreto 2790 de 1990) y convertida en permanente, que además de recoger los decretos dictados en los ochenta, legalizó la prueba secreta, facilitó privaciones arbitrarias de la libertad y estableció la detención preventiva como regla en el proceso

penal. En la práctica fue un instrumento contrainsurgente y un mecanismo efectivo de represión de la protesta social.

### **III- Contexto actual: la llamada política de seguridad democrática y el principal instrumento de represión del derecho de movilización, el escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD)**

La Carta Constitucional actual (1991) con quince años de aplicación, significó un avance en la limitación del uso de los estados de excepción, inclusión de los derechos humanos y garantías fundamentales, restricción a las facultades del Poder Ejecutivo y utilización de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones a los derechos humanos, entre otros. Sin embargo, el marco jurídico ha sido incapaz de limitar el uso arbitrario del poder y de la fuerza en contra de los detractores y/o críticos del régimen político imperante.

Si bien, la protesta social entendida como una actividad colectiva concertada o no, planificada o espontánea, pacífica, a través de la cual un grupo de personas demanda al Estado la protección o vigencia de sus derechos e intereses respecto de sus agentes o frente a actitudes amenazantes de vulneración por parte de particulares, goza de protección constitucional, su ejercicio se ha visto afectado por su penalización, represión arbitraria y restricción ilegítima.

En Colombia existe un cuerpo élite de la Policía Nacional que se encarga del control de las manifestaciones. Este grupo fue creado mediante resolución 045 de 1971, en 1986 se reorganizó como Unidad Antimotines y en 1999 asumió el nombre de Escuadrón Móvil Antidisturbios, por sus siglas, ESMAD.

Su misión primordial es "apoyar a los Departamentos de Policía y Metropolitanas en la atención de desordenes, cuando su capacidad en talento humano y medios sea rebasada"<sup>108</sup>. Esta función la realizan en tres niveles, el primero de ellos con la "simple demostración de fuerza", el segundo con el "empleo de bastones de mando" y el tercero con el "empleo de agua y gases lacrimógenos"<sup>109</sup>.

Actualmente, existen diez grupos ESMAD en Colombia, dos en Bogotá y uno en cada una de los siguientes lugares: Medellín, Bucaramanga, Pereira, Cauca, Valledupar, Barranquilla y Nariño<sup>110</sup>.

Los incidentes en los cuáles han sido lesionadas o incluso, asesinadas personas que han participado en movilizaciones

y protestas del todo legítimas, ocurren en el tercer nivel de actuación del ESMAD, dado que por su formación, entienden a los grupos manifestantes como un elemento "destructivo".

En la normatividad de 1986 la Unidad Antimotines de la Fuerza de Reacción se empleaba para:

- control de multitudes
- disturbios
- invasiones
- combate y control de localidades (ataques guerrilleros)<sup>111</sup>

Esto significa, en la práctica, que la labor "disuasiva" de las masas de los escuadrones antidisturbios, se entremezcla con una preparación operacional para afrontar labores contrainsurgentes, lo que en un país como Colombia se traduce de inmediato en la criminalización total de la movilización y protesta ciudadanas.

El uso de los agentes químicos o gases lacrimógenos es una muestra de ello:

"El empleo de gases lacrimógenos en el control de motines está sujeto a los siguientes principios: 1- Tiene como objetivo crear confusión entre los amotinados para impedir el éxito destructivo de su acción conjunta. Además facilita la dispersión de los amotinados y la captura de personas comprometidas en la comisión de delitos durante el desarrollo del motín. 2- La concentración del gas depende del número de integrantes de la multitud, de la actitud de los amotinados, del área ocupada por estos, de la dirección y velocidad del viento y de la cantidad disponible de gases lacrimógenos. 3- Para impedir que los amotinados vuelvan a reunirse en la zona debe estar suficientemente saturada de gas. 4- El gas debe ser lanzado en forma que cubra la cara de los amotinados para provocar desconcierto. Una concentración de gas en el centro del grupo tiene el efecto de dividir la multitud. 5- un factor importante a tener en cuenta antes de utilizar el gas, es prever vías de escape para evitar una resistencia fuerte de los amotinados (...)"<sup>112</sup>.

La utilización de este nivel de operación es recurrente, del todo cotidiana, así como la presencia del ESMAD no en apoyo a los Departamentos de Policía y Metropolitanas cuando su capacidad es "rebasada", sino como escoltas desde el inicio de las marchas que realizan los ciudadanos o las movilizaciones que realizan, o incluso, realizando otras labores de seguridad. Esto ha sido reconocido por la misma Policía Nacional:

"Se aprecia reiteradamente la utilización de los ESMAD" en actividades de servicios ordinarios de vigilancia, puestos de control, custodia de detenidos en centros hospitalarios, vigilancias a entidades financieras, plan toma de localidades y otros servicios que desdibujan la finalidad para la cual fueron creadas estas unidades especializadas<sup>113</sup>".

#### IV- Casos emblemáticos

##### Sector estudiantil

**a. Homicidio de Jaime Alfonso Acosta.** El miércoles 20 de noviembre de 2002, en la Universidad Industrial de Santander, se adelantó una jornada de protesta estudiantil de rechazo frente a la privatización de la Universidad Pública, el aumento en las matrículas y la implementación de un sistema de vigilancia privada en la Universidad. En la jornada de protesta murió ese día, en las horas de la mañana, el estudiante de Ingeniería Mecánica Jaime Alfonso Acosta, el cual los estudiantes vieron caer asesinado por la fuerza pública que hacía presencia frente a la universidad.

**b. Homicidio de Giovanni Blanco.** El 07 de noviembre de 2001, se realizaba una manifestación estudiantil en la Universidad Nacional contra las acciones bélicas de Estados Unidos contra el pueblo de Afganistán. El ESMAD, quien reprimía la manifestación, actuó frente a la misma a través de gases lacrimógenos y expresiones violentas de los agentes de la Fuerza Pública. Carlos Giovanni Blanco Leguizamo, estudiante de segundo semestre de Medicina de la Universidad Nacional, fue asesinado el 07 de noviembre de 2001, por un disparo proveniente de las afueras de la Universidad donde hacían presencia los agentes antimotines de la Policía Nacional.

**c. Homicidio de Nicolás Neira.** El 01 de mayo de 2005, en el marco de la marcha conmemorativa del Día Internacional del Trabajo, sindicalistas, campesinos, estudiantes, desempleados y activistas, se movilizaron de manera no-violenta por la carrera 7 de Bogotá en sentido Norte Sur con destino a la Plaza de Bolívar. La manifestación no sólo recordó a los Mártires de Chicago, sino que además denunció la precaria situación económica y social que vive actualmente el país, exigió un alto a las negociaciones del TLC e hizo públicas las violaciones integrales a los derechos humanos cometidas por el actual gobierno. Integrantes del ESMAD empezaron a lanzar gases lacrimógenos sin ninguna razón y procedieron a reprimir violentamente a los manifestantes, golpeándolos con bolillos y balas de goma. Igualmente, golpearon brutalmente (con golpes de bolillo y puntapiés), al

menor de edad Nicolás David Neira Álvarez de 15 años de edad, en hechos ocurridos entre las calles 18 y 19, por la carrera 7ª en el centro de Bogotá. El diagnóstico inicial de trauma craneoencefálico severo, fractura occipital y edema cerebral ocasionaron la muerte del menor el 07 de mayo, después de permanecer seis días en estado de coma.

##### Hechos relacionados en la misma manifestación:

- El señor Ricardo López Torres, camarógrafo del programa de televisión institucional del sindicato de educadores Fedode, fue agredido en la Plaza de Bolívar, mientras filmaba la agresión del ESMAD contra los manifestantes, aproximadamente a la 1:50 p.m. Presentó fractura de cuatro dientes, herida protuberante en el labio superior y una más leve en el labio inferior. Fue suturado con 30 puntos.

- El señor Leonardo Luna Alzate, quien se desplazaba en un camión en el cual se llevaban pancartas, sonido y música rock, fue golpeado en una rodilla por uno de los agentes del ESMAD, así como por las balas de goma que estos agentes dispararon indiscriminadamente. Fue trasladado al Hospital San Ignacio, donde le diagnosticaron "artrotomía traumática de la rodilla derecha" y una incapacidad de 10 días.

- La señora Yohanna Guerrero, integrante del Colectivo de Comunicación Alternativa, fue amenazada verbalmente y agredida físicamente por parte de agentes del ESMAD: recibió en su cuerpo varios impactos de balas de goma, una de ellas le impactó en la nuca, ocasionando su desmayo. Fue atendida clínicamente y el diagnóstico fue "trauma múltiple contundente, múltiples heridas (seis) con arma no conocida, proveniente de la Policía, en espalda, cuello y cabeza, heridas con hematoma y con estigmas de sangrado", con incapacidad de tres días por traumatismo en tejidos blandos.

**d. Homicidio de Johnny Silva.** El 22 de septiembre de 2005, se presentó una manifestación estudiantil en la Universidad del Valle, ciudad de Cali, en contra de la suscripción del TLC Andino con Estados Unidos, en defensa de la Universidad Pública y en solidaridad con la comunidad de Villa Gorgona, municipio de Candelario (Valle) la cual atraviesa una difícil situación social. Con el objetivo de reprimir la manifestación, el ESMAD ingresó al centro educativo de manera violenta. Como resultado de los hechos resultó muerto el estudiante de química Johnny Silva Aranguren y herido Germán Eduardo Perdomo. El defensor regional del Pueblo, Hernán Sandoval, dijo que además de la muerte del estudiante, los enfrentamientos con la fuerza pública dejaron al menos cuatro heridos de bala y cerca de 20 detenidos.

**e. Homicidio de Oscar Salas.** El 08 de marzo de 2006, estudiantes se movilizaban y protestaban en el interior de la Universidad Nacional de Colombia por la defensa de la Universidad Pública y denunciando los peligros de la suscripción de un TLC Andino con Estados Unidos. La Policía Nacional pretendió inmovilizar la manifestación estudiantil con cuatro tanquetas y el ESMAD, entre ellas las tanquetas 544, 858 y la 722 y los agentes identificados con números cuya única forma de identificación es la señalada al no disponer de identidad más clara. Aproximadamente a las 11:30 de la mañana del día 8 de marzo en predios de la Universidad Nacional, Oscar Salas, estudiante de cuarto semestre de filosofía y letras de la Universidad Distrital, recibió en su cabeza un impacto de proyectil, provisto de una bola de cristal, proveniente al parecer de las filas del ESMAD. En una versión simplista y desinformada, algunos medios repitiendo como siempre la versión Policial, especulaban: "Todo parece indicar que fue una papa bomba arrojada por sus propios compañeros lo que desencadenó la muerte de Oscar".

**f. Otros hechos.** El 23 de noviembre de 2005 a las 7:30 de la mañana, en el marco de manifestaciones de rechazo al proceso de reformas de la Universidad Nacional de Colombia, un grupo de estudiantes fueron agredidos por 20 miembros del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional ESMAD, en las afueras del centro universitario. Además de lanzar gases lacrimógenos, gases pimienta, los estudiantes fueron agredidos físicamente y perseguidos fuera de la Universidad. Se reportaron tres estudiantes heridos: Andrés Pineda, Miguel Ángel García y Andrea Lancheros.

### **Sector social y popular**

**a. Cumbre de Organizaciones Sociales.** Más de 50 mil personas marcharon en la mañana y tarde del 08 de abril de 2006, en defensa de la vida, del territorio, la dignidad, la autonomía y la soberanía nacional. Indígenas, Afrodescendientes, estudiantes, organizaciones sociales y campesinas se pronunciaron desde cada rincón del país, levantando su voz de protesta contra la firma del TLC, la reelección de Álvaro Uribe Vélez, y la ley adoptada en el marco de la desmovilización paramilitar, llamada Ley de "Justicia y Paz". Sobre las 2:00 de la tarde, la Fuerza Pública tratando de reprimir la marcha que se movilizaba por la carretera Panamericana, muy cerca al municipio de Mondomo, departamento del Cauca, mediante el uso de gases lacrimógenos, y balas de goma, dejó varios heridos y detuvo arbitrariamente a 10 personas, entre ellas Johana López y Gloria Orcue, integrantes de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

Hechos relacionados: Simultáneamente, en la ciudad de Popayán, fueron desalojados violentamente más de 3.500 campesinos que se encontraban realizando su manifestación pacífica frente a las instalaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, quienes fueron objeto de golpes y uso de gases lacrimógenos. Según la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC- esta represión dejó como saldo 2 heridos por arma de fuego, entre ellos, Emer Achicué, del municipio del Tambo, departamento del Cauca.

**b. Represión de manifestación en el Sur de Bogotá.** El 19 de abril de 2006, integrantes del barrio Brisas del Volador en el sector de Ciudad Bolívar al suroriente de Bogotá, manifestaban pacíficamente reclamando su derecho a una vivienda digna. La concentración, fue objeto de represión violenta por parte del ESMAD. Niños, jóvenes y adultos que se encontraban en el lugar denunciaron que fueron golpeados con bolillos en diferentes partes del cuerpo, empujados e insultados sin discriminación a niños, niñas, jóvenes, mujeres embarazadas, hombres y mujeres. Que se llevaron detenido a un miembro de La Junta de Acción Comunal, el señor Álvaro Forero, por más de dos horas sin dar información de su paradero, además fue golpeado, arrastrado y forzado a ingresar en un vehículo de la fuerza pública sin conocer el destino al que lo conducían.

### **Sector indígena**

#### **Sobre Los Hechos Ocurridos En El Resguardo Indígena La María, Piendamó, Cauca. Entre el 15 y 19 de mayo de 2006**

##### **a. La María: Territorio de "Diálogo, Convivencia y Negociación de la Sociedad Civil de Colombia"**

La María es un resguardo indígena atravesado por la vía Panamericana y ubicado en el municipio de Piendamó, al centro del departamento del Cauca. La propuesta de La María como territorio de convivencia fue presentada en el año de 1999 al entonces Consejero de Paz del Gobierno del Presidente Andrés Pastrana, quien se hizo presente en este resguardo a raíz de una movilización social. Esta propuesta también fue presentada a organizaciones sindicales y gremiales, y movimientos de paz, del nivel nacional y finalmente asumida desde varias organizaciones campesinas y populares tanto del departamento del Cauca, como de Valle y Nariño, así como por el movimiento indígena nacional. En el mes de octubre del mismo año, fue declarado este sitio como Territorio de "Diálogo, Convivencia y Negociación de la Sociedad Civil de Colombia", cuyo lema fue y continúa siendo "Del Silencio a la palabra" y desde entonces ha venido siendo

un lugar de encuentro para eventos tales como el congreso itinerante y permanente y la cumbre nacional de organizaciones sociales.

### **b. El inicio de la Cumbre Social: estigmatización del derecho a la movilización y expresión colectivas**

Desde el 27 de abril de 2006, el Gobierno Departamental del Cauca dio inicio a una propaganda sistemática, en la cual relacionaba la movilización social con las acciones del grupo guerrillero las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), tomando como base un supuesto comunicado de este grupo que de forma irresponsable anunciaba estar presente permanentemente en las movilizaciones sociales. Esto originó el violento desalojo de las organizaciones sociales de Suárez, Morales y Buenos Aires, que habían ocupado pacíficamente la Alcaldía de Morales el 28 de abril de 2006.

En la Cumbre Social iniciada el 13 de mayo de 2006, más de trece mil personas, pertenecientes a organizaciones regionales y nacionales de campesinos, indígenas, afrodescendientes y sectores urbanos, provenientes de diversos municipios de Departamento del Cauca y el país, se dieron cita en el Resguardo Indígena la María, Piendamó Cauca, Territorio de Convivencia, Diálogo y Negociación. El ingreso al resguardo se inició desde el día 13 de mayo. La instalación de la Cumbre se hizo el lunes 15 de mayo, durante el cual, se explicaron los ejes temáticos diseñados y la metodología de la Cumbre de organizaciones sociales.

Una vez instalada la Cumbre, nuevamente el Gobernador del Cauca en medios locales y medios de comunicación Nacional hizo señalamientos públicos en el sentido de que la Cumbre era promovida e infiltrada por la insurgencia y el narcotráfico, impidiéndose la llegada de varias comunidades que participarían en la misma. Efectivamente, comunidades provenientes del macizo, norte del Cauca no pudieron participar porque la fuerza pública impidió el libre tránsito, y detuvo varias de las caravanas campesinas en los municipios de Bolívar, San Sebastián, Almaguer, Patía y otras partes, lo que originó varios bloqueos en diferentes puntos del departamento.

### **c. Primeras detenciones y violaciones a la integridad personal de organizaciones sociales y defensores de derechos humanos**

Miembros del ESMAD de la Policía Nacional, realizaron acciones de hecho, taponando el tráfico por la vía Panamericana a la altura del peaje situado en Tunia. Igual

sucedió en el sitio conocido como el Pital, donde los marchantes tuvieron que defenderse de las agresiones de la Policía Nacional- ESMAD, en donde resultaron varias personas heridas y 6 detenidas, entre quienes se encontraban dos defensoras de derechos humanos de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

Pese a esta situación, la cumbre se desarrolló. Nuevamente el Gobernador del Cauca, Juan Jose Chaux Mosquera emitió declaraciones irrespetuosas diciendo esta vez que la Cumbre estaba promovida por el Partido Polo Democrático buscando votos para el candidato Carlos Gaviria. Lo propio hizo el Ministro del Interior y Justicia Sabas Pretelt de la Vega, que ante los medios de comunicación, estigmatizó la Cumbre, señalando que se encontraba infiltrada y auspiciada por la insurgencia y el narcotráfico.

### **d. Represión de la Fuerza Pública contra las organizaciones presentes en la jornada: jornada del 16 de mayo de 2006**

Como respuesta a la represión generada, las provocaciones y señalamientos del Gobierno Nacional y Departamental, el martes 16 de mayo, las Organizaciones Sociales asistentes a la cumbre, en un acto y expresión de un ritual de armonización para que se permitiera que fuesen escuchados por parte del Gobierno Nacional, ocuparon pacíficamente la vía panamericana. Hacia el medio día miembros de la Policía Nacional atacaron con gases y bolillos a las personas que desde la mañana solicitaban la presencia del Gobierno Central para dar solución a problemas que afectaban a las comunidades.

Hacia las 10 a.m. del 16 de mayo, arribaron a la carretera Panamericana cerca de la María, Piendamó, miembros del Ejército Nacional y del ESMAD, quienes procedieron a ubicarse en la parte norte y sur donde se encontraban las comunidades. Hacia medio día el ESMAD, intentó despejar violentamente la vía, produciéndose los primeros enfrentamientos en la zona del puente por el sur. Más de 30 miembros de la comunidad resultaron gravemente heridos por la acción del ESMAD, y se produjo la detención de dos personas que fueron trasladadas al municipio de Piendamó- Cauca.

### **e. Homicidio del indígena Pedro Pascue Canas**

En las horas de la tarde los enfrentamientos se incrementaron, un número indeterminado de personas pertenecientes a las comunidades permanecieron en la vía, mientras un grupo del ESMAD se subió a un terraplén y se introdujeron sus miembros en un cafetal, supuestamente con

el objetivo de buscar el control y tener una mayor visibilidad sobre la carretera. Al parecer allí, se presentaron algunas refriegas, lo que llevó a que los miembros de la Policía retrocedieran, sin percatarse que se encontraban junto a un barranco de poca altura, lo que originó la caída de algunos de ellos. Ante esta situación el grupo Policial de refuerzo de la Policía Nacional - (ESMAD), que se encontraba apostado en la carretera hizo uso de las armas de fuego que llevaba, y se escucharon varias ráfagas y disparos de fusil. Varios de los comuneros indígenas que se encontraban en el cafetal resultaron gravemente heridos con arma de fuego, entre ellos José Pedro Pascue Canas, comunero indígena del Resguardo de Corinto, quien fue trasladado inmediatamente al puesto de salud del Resguardo la María, a donde llegó sin vida.

Mientras las comunidades reunidas en la Cumbre, solicitaban la presencia de los Ministros de Comercio Exterior, Agricultura, Energía, Interior, Salud y Educación y el Gerente encargado del Incoder para discutir sobre el cumplimiento de acuerdos firmados y la problemática que aqueja a estas comunidades en materia de tierras, salud, educación entre otros aspectos, tres helicópteros artillados de la Fuerza Pública empezaron a sobrevolar el Resguardo de la María a muy baja altura. Minutos después, desde los helicópteros artillados, se comenzó a disparar indiscriminadamente gases lacrimógenos contra mujeres, niños y ancianos que se encontraban dentro del Resguardo.

### **f. Ataques a misión humanitaria, centro de salud y órganos de control**

Soldados y Policías dispararon los gases apuntando directamente a las personas que trataban de correr despavoridamente para protegerse. Así mismo, desde estos mismos helicópteros se atacó al Centro de salud donde se prestaba los primeros auxilios a los más de 30 heridos de la comunidad y tres miembros de Policía Nacional, y a la Oficina de comunicaciones, desde donde se transmitía a todo el sur-occidente colombiano el desarrollo de la Cumbre. También los organismos de control fueron víctimas de este ataque: El carro de la Defensoría Regional del Pueblo que había ingresado al resguardo para mediar en el conflicto fue atacado pese a que tanto las autoridades civiles, como militares tenían conocimiento de su entrada al resguardo.

### **g. Miércoles 17 de mayo: incumplimiento de los acuerdos y uso excesivo de la Fuerza por parte del Ejército nacional**

El miércoles 17 de mayo de 2006 en horas de la mañana, las comunidades despejaron un carril de la vía la Panamericana,

cumpliendo el compromiso adquirido con el Gobierno Nacional y se dieron a la espera de una comisión gubernamental de alto nivel que se comprometió a llegar antes de las 3 p.m. del mismo día. Esta comisión nunca llegó.

En la mañana, un miembro de la Policía nacional que se encontraba herido, fue entregado por las comunidades indígenas y trasladado en el carro de la Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA). Hacia las 12:30 p.m. una avioneta y varios helicópteros sobrevolaron el resguardo. Hacia las 2:30 p.m. del 17 de mayo, la Policía y Ejército Nacional irrumpieron violentamente en las instalaciones del resguardo, donde las comunidades se encontraban haciendo los últimos ajustes a los planteamientos de la cumbre, y preparando la reunión con la Comisión Gubernamental que habría aplazado su llegada de la 1 p.m. a las 3 p.m.

Más de mil hombres de la Fuerza Pública ingresaron a la propiedad privada de carácter colectivo del resguardo con tanquetas de guerra, disparando gases lacrimógenos durante más de cuatro horas, contra hombres, mujeres y niños, quienes trataron desesperadamente de huir hacia los cafetales y montañas. La situación fue crítica: Niños afectados por los gases que no pudieron correr, mujeres tratando de buscar a sus pequeños, ancianos asfixiados, mujeres corriendo y cayendo, en fin, un acto de barbarie y violencia desproporcionada por parte de la Fuerza Pública que ingresó al territorio de diálogo, convivencia y negociación de La María, territorio sagrado y de propiedad colectiva del pueblo indígena guambiano.

Así, el resguardo de la María, quedó convertido en un campo de guerra por acción de la Fuerza Pública. Más de 29 personas fueron detenidas y un número indeterminado gravemente heridas. Luego de tres horas, la fuerza pública destruyó las instalaciones de la Asamblea del resguardo la María, la tienda Cooperativa, el puesto de salud, la oficina de comunicaciones, la exposición fotográfica entre otros, además quemaron y saquearon viviendas, la cocina colectiva, los dormitorios colectivos, asientos, mesas, útiles de la cocina, baños, destruyeron neveras, estantes, bebidas y vehículos, incineraron motos, bicicletas, equipos de sonido, computadores, equipos de comunicación, Televisores, DVD, *Video beam*, entre otros. Maletines, documentos, dineros y otros elementos, fueron saqueados y quemados. Más de 150 animales murieron a consecuencia de los gases. Los daños fueron incontables.

El Ejército rodeó el resguardo, mientras la policía nacional ocupó las instalaciones donde se desarrollaba la Cumbre. Las

comunidades quedaron sitiadas. Al final de la tarde, el Procurador provincial y el Secretario de Gobierno departamental, se reunieron con algunos líderes en la cancha de fútbol, sin embargo y después de esta arremetida militar la comunidad se negó a continuar conversación alguna. El jueves 18 de mayo, la comunidad permaneció sitiada y arrinconada en un estado de zozobra permanente, se presentaron bloqueos alimentarios y humanitarios por parte de la Fuerza Pública. La situación fue muy tensa, varias personas intentaron salir infructuosamente del resguardo. Se mantuvieron reuniones, y se definió la conformación de una comisión humanitaria, compuesta por Naciones Unidas, Órganos de control, La Iglesia, y ONG de derechos humanos, para establecer los daños humanos y materiales y los mecanismos para la libertad de las personas detenidas en el Comando de Policía de Piendamó y la entrega humanitaria de dos oficiales del ESMAD, a quienes se les prestaba asistencia por parte de las comunidades.

En horas de la tarde arribó al resguardo el Defensor Nacional del Pueblo Vólmar Antonio Pérez, el delegado de pueblos Indígenas Gabriel Muyuy, el representante de la Comisión de Derechos humanos del Congreso Alexander López, el Senador Gerardo Jumy, el Presidente de la ONIC, Luis Evelis Andrade, entre otros y participaron además delegados de la Procuraduría Regional, Defensoría Regional, Personería de Piendamó y las Organizaciones de Derechos humanos que habían estado presentes desde el primer día en la Cumbre: el CAJAR, la Asociación Minga y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

Una vez realizada esta reunión, la comisión se dirigió al lugar ocupado por la Policía Nacional y procedió a efectuar una verificación de los daños materiales. Minutos más tarde llegó el Señor Raúl Rosendi de la Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA), y los señores Luís Olmedo y Juan Mayer del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), quienes también verificaron los daños. En este documento se plasma la verificación efectuada por las ONG de derechos humanos<sup>114</sup>, así como la cuantificación parcial de los daños efectuado a las comunidades.

Posteriormente, el Defensor Nacional del Pueblo, se dirigió al Pital a conversar con las comunidades, asentadas en el lugar. En horas de la noche y mientras la Comisión esperaba en el salón de reuniones del resguardo, que se calmara la lluvia, varios miembros de la Fuerza Pública ingresaron al lugar, algunos de ellos portando palos enrollados en alambre de púas, los cuales fueron utilizados para herir a los miembros de las comunidades. Los Policiales, al percatarse que los presentes, entre ellos el Defensor Nacional del Pueblo, se habían dado cuenta de esta situación, trataron de esconderlo, pero la Procuradora Provincial y un defensor comunitario, lograron recuperarla y se tomó la respectiva fotografía, lo que demuestra el uso de armas no convencionales proscritas por el derecho Internacional Humanitario

En horas de la mañana del viernes 19 de mayo, la comisión se dirigió a la estación de Policía de Piendamó, donde se encontraban las personas detenidas. Se verificó que algunos presentaban heridas de gravedad, y confirmó que los detenidos fueron filmados y fotografiados por agentes civiles. Una vez llegó al lugar el Defensor Nacional del Pueblo, se procedió a llevar a los detenidos al resguardo de la María, donde se había preparado un acto público en la cancha de fútbol.

Con la presencia del Coronel de la Policía Novoa, el Defensor Nacional del Pueblo, Vólmar Perez, el delegado de pueblos Indígenas Gabriel Muyuy, delegados de la Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA), el representante de la Comisión de derechos humanos del Congreso Alexander López, el Senador Gerardo Jumy, el Presidente de la ONIC, Luis Evelis Andrade, el padre Darío Echeverri, la Procuraduría Regional, Defensoría Regional, Personería de Piendamó, y las ONG de derechos humanos, el CCAJAR, la Asociación Minga y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, se dio inicio al acto donde se presentaron los objetivos de la Cumbre, intervinieron varios de los delegados que denunciaron las graves violaciones a los Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y finalmente se hizo la entrega humanitaria de los dos miembros del ESMAD, quienes se encontraban en perfecto estado de salud. En horas de la noche la fuerza pública salió del resguardo de la María dejando tras su paso destrucción, desolación y muerte.

---

102. Cfr. Centro de Investigación y Educación Popular Cinep, equipo de movimientos sociales. *Luchas sociales en Colombia: Sí, pero no*. En: Reelección. el Embrujo Continúa. Segundo año de gobierno de Alvaro Uribe Velez. Plataforma Colombia, Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Bogotá: Ediciones Antropos Ltda., Septiembre de 2004, págs. 159 - 160

103. "...el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios, que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido integrados normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*". Corte Constitucional, Sentencia C- 225 de 1995.

## LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA: ¿UN DERECHO EN LAS AMÉRICAS?

---

104. Cfr. ARCHILA, Mauricio. *Vida, pasión y ... de los movimientos sociales en Colombia*. En: Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia. Bogotá: Centro de Estudios Sociales CES / Universidad Nacional de Colombia, 2001, págs. 28 - 29
105. Cfr. ROMERO, Flor Alba. *Movimiento de derechos humanos en Colombia*. En: Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia. Bogotá: Centro de Estudios Sociales CES / Universidad Nacional de Colombia, 2001, págs. 446 - 447
106. *Ibidem*.
107. Cfr. OROZCO ABAD, Iván. *Combatientes, rebeldes y terroristas: guerra y derecho en Colombia*. Bogotá: Temis, IEPRI, 1992. pág. 182 y ss.
108. Oficio 0084 del 25 de abril de 2006 emanado del Mayor General Alonso Arango Salazar, Director Operativo (E) Policía Nacional.
109. *Ibidem*.
110. Estos escuadrones tienen un área geográfica más grande de acción. Así, Bogotá, cubre a los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila, Boyacá, Meta, Caquetá, Amazonas, Guaviare, Vaupés, Guainia, Vichada, Casanare y Arauca; el de Medellín cubre Antioquia, Córdoba, Chocó y Sucre; el de Cali, cubre al Valle del Cauca y Cauca; el de Barranquilla cubre Atlántico, Guajira, Magdalena, Cesar, Bolívar, Sucre y San Andrés; el de Bucaramanga cubre Santander, Norte de Santander y Arauca; el de Risaralda cubre los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda; el de Nariño cubre los departamentos de Nariño y Putumayo. De esta manera se asegura su presencia en todo el territorio nacional, según Directiva permanente No. 019 de 2000505 de la Policía Nacional.
111. Circular No. 007 del 240186, suscrita por el Mayor General José Guillermo Medina Sánchez.
112. Oficio 0084 del 25 de abril de 2006 emanado del Mayor General Alonso Arango Salazar, Director Operativo (E) Policía Nacional.
113. Instructivo No. 028 de octubre de 2005. suscrito por Brigadier General Alberto Ruiz García, Director Operativo Policía Nacional.
114. Verificación efectuada por delegados del colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y Asociación MINGA.

## Capítulo 7 - Ecuador

**Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDUH)  
Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos  
(INREDH)**

### I- Contexto

Para analizar las expresiones de la protesta social en los últimos quince años debemos analizar fundamentalmente dos ejes, uno que se da en el entorno de los centros del poder político y que se expresa en movilizaciones urbanas periódicas, las que generalmente terminan con la destitución del presidente de turno, y otro que se manifiesta permanentemente y que no tiene la misma visibilidad que aquellas grandes movilizaciones urbanas. Este segundo eje es el de la protesta en provincias, especialmente en zonas en las que se implementan políticas de extracción de recursos.

Las características y las consecuencias de estos dos ejes de protesta social difieren considerablemente. Mientras que de una surgen figuras políticas con mayores poderes o se transforma la relación de fuerzas políticas, de la segunda sólo queda una población vulnerada y, en varios casos, líderes sociales con procesos jurídicos, sea en cortes civiles o en cortes militares.

#### A. La protesta social como expresión de la contienda política

El ejercicio político en Ecuador se ha transformado en una constante pugna que enfrenta a grupos económicos. El mantener la hegemonía en la representación política hace necesaria una planificación del discurso y de los métodos de propaganda, de ahí que los partidos políticos ecuatorianos se hayan constituido en grandes maquinarias electorales que definen los perfiles de los candidatos acorde a los ideales de los sectores sociales, pero sumisos a las líneas políticas y económicas de los caudillos de cada partido político, quienes a su vez son los propietarios de los grupos económicos. En este escenario, los partidos que no representan a determinados grupos de poder no pueden obtener votaciones significativas.

La maquinaria electoral genera un discurso (propuesta de trabajo, planes programáticos, declaración de principios, acuerdos de gobernabilidad, entre otros nombres que se adopta) por el cual los grupos de poder logran la votación requerida para controlar el Congreso Nacional o llegar a la

Presidencia de la República. En este proceso el marketing es el centro de la campaña.

Una vez en el poder, quienes han sido electos inician su gestión al amparo de los grupos de poder y en beneficio de ellos; esto produce la sensación de traición a la oferta electoral por la que la población votó; esta sensación poco a poco va tomando cuerpo, primero en protestas urbanas o rurales esporádicas, luego la protesta se va generalizando y finalmente se expresa en grandes movilizaciones urbanas, ya sea con la llegada de indígenas, que defenestraron a Abdalá Bucarám y Jamil Mahuad, o por la concurrencia de moradores ciudadanos, quienes defenestraron a Lucio Gutiérrez.

Los gobiernos que se ven próximos a ser defenestrados acuden a todo tipo de acciones represivas, sea por la vía de la represión a la protesta a través de los órganos armados, o a través del hostigamiento a sus líderes, sea con acciones directas, o a través del sistema judicial.

La protesta social que culmina con la destitución presidencial se repliega una vez conseguido su objetivo, esto permite una readecuación de las delegaciones de los grupos de poder y el mantenimiento del status quo, generando una nueva sensación de impotencia frente a la estructura político - partidista que se mantiene en el poder.

#### B. Protesta social y políticas extractivas: una lucha en la periferia

Ajenas a las dinámicas que se dan en los centros del poder, en las zonas en las que se implementan políticas de extracción de recursos, en especial petróleo, madera y otros minerales, permanece un sistema de protesta social que es reprimida con mayor fuerza y produce graves consecuencias en el tejido social y en las estructuras familiares.

La protesta social que define cambios políticos en los centros de poder no cambia nada en las zonas de extracción de recursos, ahí los mandos políticos y militares permanecen intactos, las formas de represión no varían, los jueces, fiscales, comisionados de la Defensoría del Pueblo, jefes militares y policiales, e incluso el contingente de profesionales del derecho mantienen estrechos lazos con las empresas transnacionales, lo que posibilita el control total del sistema de explotación de recursos.

Pese a este estricto control, las comunidades han visto en la protesta la única forma de presionar por el respeto a sus derechos como pueblos, el respeto a los derechos ambientales y el lograr acuerdos mínimos con las compañías extractoras. Las comunidades en la amazonía ecuatoriana viven en un permanente estado de protesta, pues no hay semana en que una de las comunidades, uno de los cantones o una de las provincias no decida iniciar una acción de hecho para lograr el respeto a sus derechos.

La criminalización de la protesta social tiene su máxima expresión en estas zonas, pero, paradójicamente, estos son hechos que pasan invisibilizados para el resto del país: la caída de los gobiernos sólo cambia la correlación de las fuerzas políticas, pero frente a la represión de cualquier protesta en los centros de extracción de recursos los gobiernos, los que se cambian y los que los sustituyen, tienen una misma metodología: utilizar a las Fuerzas Armadas como ejecutores de los sistemas de control, de represión e, incluso, de juzgamiento de tales acciones a través de las cortes de justicia militar.

En los años siguientes se implementarán de manera más agresiva las concesiones de explotación de recursos naturales y se violentarán los derechos colectivos de las comunidades campesinas e indígenas que vivan en las mencionadas zonas, pues son cada vez más necesarias las divisas que produce la explotación de recursos si se desea sostener el modelo de dolarización impuesto en el país desde el año 2000.

## II- Respuesta penal de las autoridades frente a la protesta social

### A. Tipificación penal utilizada

A pesar de que la Constitución ecuatoriana en su artículo 23.9, contempla el derecho de toda persona a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, nuestros gobernantes no logran asimilar la trascendencia de dicha disposición ni proteger la protesta social, porque ésta es considerada como un medio de menoscabo a su poder. De igual forma la Constitución en sus artículos 109 y 111, prevé la participación ciudadana y su derecho a revocar el mandato otorgado a los alcaldes, prefectos y diputados de su elección, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo.

A pesar de la existencia de estas normas constitucionales, las autoridades estatales utilizan entre otras las legislaciones

penales de excepción y las restricciones legales de las garantías judiciales para criminalizar el ejercicio legítimo de la protesta social. Varias figuras jurídicas del Código Penal han sido utilizadas para penalizar indebidamente la protesta social. Entre éstas se encuentran:

### B. Los delitos contra la seguridad interior del Estado

Artículo 130.- El que en cualquier forma o por cualquier medio se alzare contra el Gobierno, con el objeto de desconocer la Constitución de la República, deponer al Gobierno constituido, impedir la reunión del Congreso o disolverlo, o provocar la guerra civil, será reprimido con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

El acto existe desde que hay tentativa punible.

Artículo 131.- La conspiración encaminada a conseguir alguno de los fines mencionados en el artículo anterior, será reprimida con prisión de seis meses a tres años.

El culpado será, además, sometido a la vigilancia de la autoridad por un tiempo igual al de la condena.

Artículo 132.- El que de palabra o por escrito atacare de manera subversiva a la Constitución o a las leyes de la República, o incitare a su inobservancia, será reprimido con seis meses a tres años de prisión.

Artículo 133.- Los autores de lecciones pastorales, prédicas o sermones, sea cualquiera la forma en que se las diere al pueblo, si fueren encaminadas a desprestigiar a la autoridad, presentándola como contraria a los dogmas, o a la disciplina, o a los intereses religiosos de alguna iglesia o culto, aceptado o tolerado en la República, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión.

Artículo 134.- Si el autor de las lecciones pastorales, prédicas o sermones a los que se refiere el artículo anterior, se propusiere con ellas inculcar la desobediencia a la Constitución, o a las leyes, o a las órdenes de la autoridad, la pena será de uno a cinco años de prisión.

Si el fin que se propusiere el autor fuere sublevar al pueblo, o poner en armas a una parte de los ciudadanos contra la otra, la pena será de prisión de tres a cinco años.

En este caso, si se efectúa la sublevación o la guerra civil, el culpado de haberlas provocado sufrirá la pena de reclusión menor de tres a seis años.

La conspiración para perpetrar estas infracciones, si ha sido seguida de algún acto preparatorio, será reprimida con prisión de tres meses a dos años.

Artículo 146.- (Reformado por el artículo 6 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- El que incitare a la rebelión o indisciplina de la Fuerza Pública, será reprimido con prisión de dos a cinco años y multa de diecisiete a cuarenta y cuatro dólares de los Estados.

Artículo 153.- (Reformado por el artículo 12 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- El que promoviere, dirigiere u organizare desfiles o manifestaciones públicas en calles, plazas u otros lugares abiertos, siempre que se realizaren sin permiso escrito de autoridad competente, en el que se determinen el objeto de la reunión, el sitio, día y hora en que ha de verificarse, será reprimido con prisión de uno a tres meses y multa de nueve a veinte y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Se reputarán también directores, promovedores y organizadores, los que aparecieren como tales, por los discursos que pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado o repartido, por las palabras de mando que pronunciaren, por las insignias que luzcan o por la contribución inicial voluntaria a los fondos del desfile o la manifestación o por cualquier otro hecho significativo.

La pena será de tres a seis meses de prisión y multa de diecisiete a treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando el desfile o la manifestación se hiciera en contra de la prohibición emanada de autoridad competente.

### **C. De los delitos de sabotaje y terrorismo**

Artículo 156.- (Reformado por el artículo 15 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- Los médicos, enfermeras, farmacéuticos, practicantes, empleados de casas de salud o propietarios de farmacias o droguerías que, desobedeciendo órdenes de autoridad competente, paralizaren los servicios o se abstuvieren de prestar su colaboración a los que necesitaren de ellos, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de treinta y cinco a setenta dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Se aplicará el máximo de las penas previstas en este artículo a los miembros de las organizaciones profesionales que hubieren incitado a la comisión de tales hechos, si éstos se hubieren consumado.

Artículo 158.- (Reformado por el artículo 16 de la Ley 2001-47,

R.O. 422, 28-IX-2001 y por el artículo 17 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que fuera de los casos contemplados en este Código, destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice servicios públicos, instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro elemento de transporte, instalaciones públicas o privadas de energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes, o instalaciones de radio, teléfono, telégrafo, televisión o cualquier otro sistema de transmisión; depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional, o cualquier otro tipo de abastecimiento semejante, con el propósito de producir alarma colectiva.

Artículo 159.- (Reformado por el artículo 18 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- Será reprimido con prisión de uno a tres años y multa de diecisiete a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que, fuera de los casos contemplados en este Código, impidiere, desorganizare o perturbare la recolección, producción, transporte, almacenaje o distribución de materias primas, productos elaborados o extraídos, maquinarias o cualquier otro medio necesario para la producción, con el propósito de producir alarma colectiva.

Artículo 160.A.- (Agregado por el artículo 2 del D.S. 1273, R.O. 705, 19-XII-74; reformado por el artículo 16 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001 y por el artículo 20 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- Los que, individualmente o formando asociaciones, como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra forma similar, armados o no, pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquiera clase o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc.; ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas, conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc.; ora sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía; ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados

por delitos comunes o políticos, etc; ora ocupando por la fuerza, mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquier naturaleza y tipo; ora levantando barricadas, parapetos, trincheras, obstáculos, etc., con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas; ora atentando, en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios, serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de mil setecientos sesenta y siete a cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Si los hechos a los que se refiere el inciso primero de este artículo afectaren únicamente bienes, además de la sanción impuesta en el mismo, el autor o autores serán condenados al resarcimiento de daños y perjuicios que hubieren causado.

Artículo 161.- (Reformado por el artículo 21 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- El que se introdujere injustificadamente en dependencias, cuyo acceso al público o a los particulares ha sido prohibido, o a bases, naves, aeronaves, transportes, cuarteles, fábricas o depósitos militares o policiales, o, en general, en zonas de seguridad determinadas por la autoridad competente, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 164.- (Reformado por el artículo 16 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001 y por el artículo 24 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- La agresión terrorista, siempre que el hecho no constituya delito más grave, perpetrada contra funcionarios o empleados de instituciones públicas o contra propiedades de los mismos, será sancionada con tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 166.- Cuando los delitos previstos en este Capítulo fueren cometidos por extranjeros naturalizados en Ecuador, además de la pena impuesta se cancelará la carta de naturalización y serán expulsados del país, después de cumplida la sanción que se les imponga.

#### **D. Uso excesivo de la figura del estado de excepción o de sitio**

Otro instrumento utilizado como mecanismo de represión de la protesta social es la aplicación de los estados de excepción o de emergencia, los cuales inciden gravemente sobre la vigencia de los derechos humanos; el mero decreto pone en

movimiento una maquinaria habituada a ejercitar abusivamente sus funciones en estas circunstancias.

En la práctica los gobernantes han recurrido a la declaratoria de estado de emergencia para solucionar asuntos de diversas índoles. Conceptos tan ambiguos como "graves circunstancias que afecten la vida de la nación" facilitan el uso arbitrario de la medida, sin que realmente esté en peligro la seguridad de la nación.

En Ecuador, una mirada al uso de la declaratoria de estados de emergencia o normas de excepción que se fundamentan en la "Doctrina de Seguridad Nacional" y se ejercen a través de mecanismos jurídicos de leyes internas de seguridad nacional, devela el verdadero sentido de su utilización por los gobiernos como mecanismo de control social.

Desde el retorno a la democracia en 1979, se han tomado 87 medidas de excepción, esencialmente instauración del estado de emergencia. Desde el 1 de enero de 2000 hasta septiembre de 2006 se han decretado 77 estado de emergencia, y se ha producido por las siguientes razones:

- Se decretaron 10 estados de emergencia como respuesta ante marchas, protestas, levantamientos populares
- Se decretó estado de emergencia por afectación a la industria del camarón
- Se decretó estado de emergencia por "un incremento en la población carcelaria y su peligrosidad, desde que se empezó a aplicar el plan Colombia", en 2001
- Se decretó un estado de emergencia por acontecimientos ocurridos en la frontera norte "de público conocimiento" (febrero 2002)
- Se decretó uno en favor de las plantaciones de banano (octubre 2003)
- Se decretó un estado de emergencia por el Estado de la Dirección General del Registro Civil
- En la amazonía se ha decretado 13 veces el estado de emergencia, por la erupción de El reventador, por el estado de las carreteras y por las reiteradas protestas
- Se ha decretado 3 veces por el aumento de la delincuencia en Cuenca y Guayaquil
- Se ha decretado 7 veces por la erupción del Tungurahua
- Se ha decretado 4 estados de emergencia por la situación de las cárceles
- Se han decretado 8 veces por crisis energéticas y 9 veces por el estado de las carreteras del país.

Cuando se decreta un estado de emergencia, nunca se especifica sobre la base de qué causa legal se decreta.

Antes del retorno a la democracia, la expedición de normas de excepción se hacía a través de la figura de "otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República" concedidas por el congreso o el Consejo de Estado, pues para la época no existía disposiciones constitucionales y/o legales que previeran la declaratoria de estados de excepción.

De acuerdo a una investigación del INREDH, la facultad de expedir estas normas de excepción está contemplada desde la Constitución de 1979, año del retorno a la democracia y operativizada a través de la Ley de Seguridad Nacional, la que fue reformada un día antes de que el triunvirato militar de gobierno entregara el poder al gobierno civil. Esta ley define los espacios de control interno y establece los mecanismos a través de los cuales el frente militar ejercerá el control de los mismos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra. Además establecen figuras penales sometidas al fuero militar.

La criminalización de la protesta popular ha recrudecido en el Ecuador. El término terrorismo es utilizado para calificar el descontento social, al cual se equipara también frecuentemente con la delincuencia. Algunos de los que protestan por el cubrimiento de sus necesidades básicas o sueldos justos han sido acusados bajo la tipificación legal de sabotaje o terrorismo.

La persistencia de los estados de excepción se debe a la desproporción entre las demandas de calidad de vida de la sociedad civil y la capacidad del sistema político para responder a ellas, lo que exige un cambio profundo del aparato estatal en crisis que carece de poder suficiente para cumplir sus deberes (Guillermo Figallo, Estados de Emergencia en la Región Andina).

### III- Casos emblemáticos

#### A. Sobre la contienda política

##### La traición del discurso y la revocatoria del mandato en abril de 2005

Lucio Gutiérrez capta la presidencia de la república sobre la base de un discurso social progresista, lo que incluso le permitió una alianza con el movimiento indígena. Demasiado pronto se evidencia la disparidad entre el discurso electoral y las acciones gubernamentales. Se produce una ruptura con el movimiento indígena y Gutiérrez inicia un proceso de fraccionamiento total de las organizaciones indígenas. Gutiérrez logra la desarticulación de los indígenas y así

pretende garantizar su estancia en el poder, pues en las dos anteriores oportunidades, el movimiento indígena fue el actor fundamental de las destituciones presidenciales.

Ante el debilitamiento del actor indígena-campesino, aparece un actor urbano que debe enfrentar, inicialmente, dos problemas: la desarticulación y la inmensa variedad de posiciones políticas y propuestas. El primer problema se resuelve mediante las "auto convocatorias" y la gran creatividad de las protestas que hace que se sumen diversos actores aparentemente no politizados: amas de casa, jóvenes, oficinistas, religiosos, además de los ya conocidos movimientos universitarios y sociales.

Una visión general de los acontecimientos de abril de 2005 sostiene que la articulación de la protesta fue "espontánea", por darle un término. Según esta visión, comenzó con unos pocos vecinos haciendo sonar sus pitos y cacerolas en algunos barrios, a los que se sumaron otros vecinos y barrios que confluyeron en marchas hacia el centro de la ciudad, donde se encuentran las instituciones simbólicas del poder político: el Palacio de Gobierno, el Congreso y la Corte Suprema de Justicia.

La mayoría de los manifestantes estudiaban o trabajaban durante el día, de modo que las protestas fueron en la noche y se extendieron hasta la madrugada. Durante siete noches consecutivas, quiteños y quiteñas salieron a las calles. De este modo confrontaron el discurso del poder, que había dicho que "los vagos y los desocupados salen a protestar". Los manifestantes bautizaron a cada noche de protesta de diferente modo. Así se suceden "el cacerolazo", "el reventón", "el tablazo", "el mochilazo" etc. El presidente Gutiérrez vuelve a referirse despectivamente a los que se manifestaban pacíficamente en las noches. Los llamó un puñado de "forajidos". La gente reivindicó el insulto y lo transformó en una identidad colectiva. Nació así el "movimiento forajido".

Un análisis más pormenorizado del "movimiento forajido" nos hace ver que no fue realmente "espontáneo", sino todo lo contrario, el movimiento forajido fue el crisol de la micro-organización social urbana, fue la expresión acumulada de la organización social; pocas fueron las personas que se manifestaron a título personal, pues la mayoría de ellas lo hicieron bajo el abrigo de sus propias organizaciones: comités barriales, ONG y sus proyectos, clubes de la más diversa índole, organizaciones de mujeres, grupos juveniles, universidades y colegios, y muchas otras formas de organización que mantiene la sociedad ecuatoriana y que constituye una herencia de la identidad indígena nacional: vivir en comunidad.

Las primeras protestas del año se debieron a la destitución irregular de la Corte Suprema de Justicia por parte de la mayoría gobiernista en el Congreso y al nombramiento de nuevos magistrados afines al gobierno y sus aliados. La indignación popular creció a comienzos de abril cuando estos magistrados decretaron la anulación de los juicios que seguían en contra de ex mandatarios acusados de corrupción que se habían fugado al exterior. Este era el caso del ex vicepresidente Alberto Dahik, el ex presidente Gustavo Noboa y especialmente del ex presidente Abdalá Bucaram, derrocado por un levantamiento popular en febrero de 1997. Las motivaciones de las Jornadas de abril podrían resumirse en una palabra: indignación, frente a la corrupción y el cinismo del gobierno.

En Ecuador, las protestas populares se han caracterizado por su carácter pacífico y porque llegaban a un término sin mayor violencia de por medio, incluso por parte de los gobiernos cuestionados. Así sucedió, por ejemplo, en los levantamientos populares de 1997 y 2000, que derrocaron a los gobiernos de Abdalá Bucaram y Jamil Mahuad. Esta característica cambió dramáticamente con el gobierno del Coronel Lucio Gutiérrez. A pesar del carácter absolutamente pacífico del movimiento auto denominado "forajido", el gobierno respondió con brutalidad. Una sola noche, la del 19 de abril, la policía utilizó, según la Defensoría del Pueblo, 5 mil bombas lacrimógenas para reprimir a una gran marcha que se acercaba al centro de la ciudad.

Como resultado de esta descomunal represión del martes 19, hubo miles de golpeados y asfixiados, cientos de heridos y un muerto: el fotógrafo chileno Julio García. Al día siguiente, el de la caída de Gutiérrez, la represión se intensificó: además de los 5 mil policías que resguardaban desde los días anteriores el Palacio de Gobierno, el Coronel llamó a otro número similar de militares y, lo que fue mucho más grave, organizó y pagó con dineros públicos a grupos civiles de choque, que llegaron a la ciudad desde distintas provincias, no sólo para respaldar al gobierno, en un burdo montaje de "movilización popular a favor del presidente", sino para enfrentarse con armas a los opositores del régimen.

Durante toda la mañana del 20 de abril de 2005, Quito vivió un ambiente de guerra, con policías y militares reprimiendo y sicarios del gobierno disparando en contra de los manifestantes. La respuesta del pueblo de Quito para defender la ciudad fue de tal magnitud que a las dos de la tarde Gutiérrez tuvo que huir del palacio, asediado por manifestantes, en un helicóptero militar.

Al comienzo, la respuesta de Gutiérrez frente a las movilizaciones fue el menosprecio: en sus intervenciones frente a la prensa se refirió a los manifestantes como un "grupo de anarquistas que quiere sembrar el caos en el país" o "como un puñado de conspiradores resentidos" o "manipulados por los que no pudieron ganar las elecciones". Sólo cuando las protestas llegaron a su mayor intensidad, el gobierno llamó a los sectores de oposición a dialogar, pero el grado de deslegitimación de su mandato era tal que ninguno de los invitados asistió.

Es necesario también anotar que no se produjo una represión de mayores dimensiones, lo que hubiese provocado numerosas víctimas, porque mandos medios del ejército y la policía decidieron no obedecer las órdenes presidenciales o la de sus asesores, esto incluso provocó la renuncia del Comandante General de la Policía en el momento más crítico de la confrontación.

Porque en Ecuador se defenestra a los presidentes que traicionan sus ofertas electorales, se considera a su población como "ingobernable". Los testaferros de los grandes poderes económicos han acuñado esta muletilla para explicar la ira, para explicar la insolencia frente a las imposiciones de una política económica y militar ajena; para explicar la misma construcción de las organizaciones que cuestionan el secuestro de la democracia. El Ecuador es un país pacífico por vocación, apegado a la institucionalidad, confía en los discursos y brinda la oportunidad de gobernar a quien ha esbozado el mejor programa de gobierno; pero, Ecuador es reactivo frente al engaño de las grandes maquinarias electorales.

### **Casos durante la administración gutierrezista**

Durante la protesta en contra de Lucio Gutiérrez muchos líderes y medios de comunicación fueron víctimas de hostigamiento, atentados y criminalización. El dirigente indígena Humberto Cholango fue privado de la libertad por disposición del Intendente General de Pichincha, quien dispuso su detención por haber criticado al Presidente Lucio Gutiérrez.

Intentaron asesinar a Leonidas Iza, Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). Iza es interceptado al ingresar a la sede la CONAIE y amenazado con armas de fuego. Iza logra protegerse, pero su hijo resulta herido por un disparo.

El director del noticiero la Clave de Radio la Luna, Paco Velasco, fue requerido por la fiscalía a fin de que entregara

las grabaciones de varias entrevistas realizadas en ese medio de comunicación. En la época, desde este medio de comunicación se iniciaba una frontal oposición al Presidente Lucio Gutiérrez (enero - abril 2004).

Varios estudiantes fueron detenidos por la escolta legislativa a cargo del Coronel Feijó, bajo la acusación de participar en las protestas del paro de la Asamblea de Quito. Son conducidos al interior de un camión policial, en el parqueadero del Congreso. Allí reciben patadas, puñetazos y golpes con tubo. Después les arrojan gas en la cara y en la boca, y uno de los policías se baja los pantalones y "amenaza con hacer maricones a los detenidos" (abril 2004).

La radio alternativa Utopía fue impedida de funcionar por disposición de las autoridades de telecomunicaciones. Sus oficinas fueron allanadas y la radio fue retirada del aire, mientras sus directivos soportan un proceso penal por presuntos delitos en contra de los medios de comunicación (abril 2005).

Diego Oquendo, de Radio Visión, fue solicitado en investigación para saber si había cometido un delito contra la seguridad del Estado al haber consultado a un ex funcionario de gobierno "si es cierto que las FARC dieron dinero a la campaña de Gutiérrez", posteriormente el presidente se retractó de su denuncia.

En octubre 2004, el editorialista Rodrigo Fierro fue sancionado por la Corte Suprema de Justicia a un mes de prisión por considerar que el artículo titulado "Febres Cordero, en su sitio" donde se trataba el tema de los/as deudores de la AGD, publicado en mayo de 2003, contenía injurias en contra del ex mandatario. La sanción fue suspendida en razón de la edad del periodista. En la sentencia la Corte Suprema de Justicia consideró que prevalece el derecho a la honra frente a la libertad de prensa.

Marco Pérez, comunicador de Radio Tarqui, recibió una llamada a su celular, dándole el pésame por su muerte.

Se perpetró un atentado contra un medio de comunicación con explosivos en la madrugada de 4 de febrero de 2005, contra las instalaciones de Radio Canela de Macas, provincia de Morona Santiago. En el ataque también se encontró un panfleto en contra del propietario del medio, Wilson Cabrera, quien además es coordinador de Participación Ciudadana en la provincia. La explosión produjo varios daños a las instalaciones de la entidad, así como a las edificaciones que se encuentran a su alrededor.

### B. Casos en la periferia

A diferencia de la protesta en los centros de poder en la que la represión, el hostigamiento o la persecución judicial cesan con la reestructuración de poderes y, a la larga, posibilitan la visibilidad de nuevos actores sociales o incluso el acceso a las esferas del poder de quienes lideraron la protesta; en el ámbito de las zonas de extracción, la protesta social no puede escapar de los procesos de criminalización permanente.

En las zonas de extracción se han establecidos fuertes lazos entre la política local, los destacamentos policiales y militares, los organismos de justicia seccional y las transnacionales, de tal manera que la represión se ejerce de manera total, sin posibilidades de buscar protección en la institucionalidad, por lo que la protesta, en sí misma, se transforma en el único contrapoder que puede permitir algunas reivindicaciones sociales. Si la protesta no puede forzar una negociación, la comunidad y sus líderes quedan en una situación de mucha vulnerabilidad frente a los poderes locales.

En este escenario, el rol del ejército es fundamental, pues actúa bajo el amparo de contratos de seguridad establecidos con las empresas, es decir, se transforma en un cuerpo de seguridad privada al mando de las compañías transnacionales.

La sumisión del ejército a los intereses de las compañías también cruza por intereses personales de los comandantes de turno de los destacamentos militares. Los comandantes militares destinados a la amazonía por lo general son aquellos que no tienen posibilidades de llegar a ocupar altos mandos en las Fuerzas Armadas, esto implica dos cosas: por un lado el hecho que son aquellos que menos capacidad de negociación política poseen y, por tanto, su conducta está fundamentada en las acciones bélicas, las que se expresan en las acciones de represión; por otro lado, al no tener un futuro promisorio en las Fuerzas Armadas, la única opción que les queda es realizar una buena labor en beneficio de las empresas, lo que les asegura un puesto de trabajo en los cuerpos de seguridad de las mismas una vez que hayan cumplido con los años de servicio militar, que el Ecuador está definido en 15 años.

En cuanto a la estructura jurídica local, al ser una estructura débil y en provincias que no poseen importancia estratégica para promocionarse para ascensos hacia las élites del poder judicial, los jueces, fiscales, comisionados de la Defensoría del Pueblo y los profesionales del derecho sucumben ante las

tentadoras ofertas de las compañías, que no necesariamente se expresan en coimas, sino en el enrolamiento profesional de los mismos funcionarios o de sus parientes más cercanos. Son comunes los casos en que el representante legal de las compañías es pariente en primer grado de consanguinidad de los operadores de justicia y representantes de los organismos de control.

Captadas las Fuerzas Armadas y la Función Judicial, la criminalización de la protesta social mediante el uso de la fuerza o emprisionamiento de sus manifestantes se convierte en un arma efectiva contra las comunidades y sus dirigentes; y esta es una situación cuyas nefastas consecuencias se profundizarán en los próximos años.

En el futuro, el Ecuador tendrá dos elementos que provocarán mayor vulnerabilidad en los derechos humanos, identificando relaciones entre los derechos colectivos y los derechos civiles y ahondando los procesos de criminalización de la protesta social y los hostigamientos a líderes sociales.

El primero de ellos precisamente se presentará en las zonas en las que se aplican políticas extractivas, pues en los años siguientes se implementarán de manera más agresiva las concesiones de explotación de recursos naturales y se violentarán los derechos colectivos de las comunidades campesinas e indígenas que viven en las mencionadas zonas.

La razón para incrementar la explotación de recursos es la necesidad de sostener el proceso de dolarización en una economía que no tiene producción propia. La dolarización tiene tres pilares al momento: los ingresos petroleros, las remesas de los migrantes y el lavado de narcodólares. Las remesas de migrantes cada año van disminuyendo debido a los procesos de control de la migración y la reunificación familiar; de igual manera, cada vez son más efectivos los controles del narco lavado, por lo que se perfilan los ingresos petroleros como los únicos que perdurarán en el mediano plazo, esto hace necesario conseguir nuevas reservas de petróleo y nuevas zonas de explotación, afectando a los pueblos de la Amazonía.

Un caso similar se presentará con las comunidades indígenas de la sierra ecuatoriana en relación con la explotación minera, pues se ha iniciado un proceso de concesiones que abarca toda la región. Para garantizar la explotación de los recursos naturales se implementarán procesos de militarización y acoso a las comunidades que se resistan a estas actividades; estos procesos estarán en coordinación con fuerzas militares nacionales y organismos de seguridad de las transnacionales,

tal como ya se evidencia en los contratos realizados entre el ejército del Ecuador y las empresas, mediante los cuales el ejército les brinda protección.

Si bien se ha anunciado que quedan insubsistentes los contratos del ejército con las petroleras, en su lugar se está planificando una política militar de protección a los intereses empresariales, ya no como contratos privados, sino como funciones específicas de las fuerzas armadas.

El segundo elemento que está perfilando el nuevo escenario es el apareamiento de conflictos por la tierra y el agua.

En 1990 y 1992, el movimiento indígena protagonizó levantamientos masivos, una de sus reivindicaciones fue la tierra, así se logró la titularización de los territorios de algunos pueblos y comunidades.

La lucha por la tierra, a la que ahora se suma la lucha por el agua, fue relegada en la última década, pero en este momento se vive un proceso de presión demográfica en las comunidades, lo que hace necesario una revisión de los latifundios que aún existen al contorno de varias comunidades y en una nueva distribución de los caudales de agua, en función de las necesidades de las comunidades y no de las haciendas.

La confrontación por el agua supera las divergencias o convergencias ideológicas, tal es el caso de las comunidades indígenas de Cayambe, una zona tradicionalmente dominada por las tendencias de izquierda y un soporte del movimiento indígena; aquí, las comunidades indígenas decidieron oponerse a la concesión de caudales de agua a empresas floricultoras cuyos propietarios son parte de los mandos políticos de las fuerzas locales de izquierda. Los propietarios, en octubre de 2006, arremetieron contra las comunidades indígenas y contra la radio indígena Inti Pacha.

La lucha por la tierra y el agua provocará nuevos enfrentamientos entre los terratenientes y las comunidades indígenas, esto favorecerá el apareamiento de grupos de protección de los terratenientes y procesos de hostigamiento a los líderes de las comunidades, tal como ahora lo estamos viviendo en la sierra central y en la provincia de Los Ríos, en la costa.

Los elementos descritos propiciarán violaciones a los derechos colectivos, las que a su vez propiciarán violaciones a los derechos civiles sobre las personas que dirijan procesos de defensa de los derechos de las comunidades y pueblos.

De estos procesos de confrontación ya contamos con algunas víctimas, como los asesinatos de Saúl Cañar, en la sierra central, Andrés Arroyo, en la costa, y Ángel Shingre, en la Amazonía. De igual forma ya se han establecido juicios por "sabotaje y terrorismo", tanto en cortes civiles, como en cortes militares, como en los casos de las comunidades de Salango, en la costa, Intag, en la sierra, o a los dirigentes de las comunidades de Payamino y Sarayaku, en la Amazonía.

### **Orellana y Sucumbíos: la potestad militar**

La situación que viven las comunidades, los líderes sociales, los defensores y las defensoras de derechos humanos en las provincias de Orellana y Sucumbíos se puso en evidencia con el caso de la detención y enjuiciamiento por sabotaje y terrorismo de Wilman Adolfo Salazar Jiménez, miembro voluntario del Comité de Derechos Humanos de la provincia de Orellana, quien fue privado de su libertad el día lunes 19 de Junio de 2006, mientras realizaba su trabajo en calidad de observador de derechos humanos. Wilman Jiménez fue puesto a órdenes de una corte militar para ser enjuiciado por sabotaje y terrorismo. Las acciones legales de la defensa permitieron libertad bajo fianza y, finalmente, el reconocimiento de la corte militar de no tener competencia para enjuiciar a un civil. Jiménez ahora sigue el proceso en una corte civil de Orellana, pero, por hechos similares, otras catorce personas de la ciudad de Tena y Baeza también están siendo enjuiciadas en la corte militar bajo la misma acusación de sabotaje y terrorismo.

Esto sucedió después de que los campesinos miembros de las comunidades 15 de Abril, Asociación Payamino y Asociación Río Punino, ubicadas en la Amazonía Ecuatoriana, Provincia de Orellana, vienen sufriendo problemas de contaminación ambiental por la presencia del Campo Petrolero Coca-Payamino y un tubo reinjector durante más de 10 años, lo que ha causado grandes inconvenientes y malestar a todos los/as miembros de las mencionadas comunidades.

La Compañía Perenco Ecuador Limited de nacionalidad francesa, que opera en la región, fue condenada por la Dirección Nacional de Protección Ambiental (DINAPA) al pago de indemnizaciones a favor de todos/as los/as afectados/as por la contaminación ambiental producida; sin embargo, la mencionada empresa se niega a indemnizar o compensar a las comunidades afectadas como consecuencia de sus actividades extractivas.

Desde octubre de 2005, los campesinos afectados han intentado que la empresa entierre la tubería del pozo

reinjector y compense a las comunidades afectadas por los derrames de dicha tubería y las quemaduras producidas a animales y personas, pese a lo cual solo han recibido negativas por parte de la Compañía Perenco Ecuador Limited.

Ante esta situación, el día 19 de mayo de 2006, los campesinos de las Comunidades 15 de Abril, Asociación Payamino y Asociación Río Punino decidieron realizar una paralización el día lunes 19 de junio de 2006 y proceden a ocupar pacíficamente los pozos petroleros de la Compañía Perenco, a fin de reclamar el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes y exigir una remediación por los daños causados.

Anteriormente y mediante Decreto Ejecutivo No. 1368-A, del 5 de Mayo de 2006, se había dictado con carácter indefinido el estado de emergencia en los campos, infraestructura, actividades y facilidades petroleras ubicados en las provincias de Napo, Orellana y Sucumbíos, motivo por el cual las instalaciones petroleras donde se realizaba la paralización fueron resguardadas por alrededor de 50 efectivos de las Fuerzas Armadas y varios miembros de la Policía Nacional. Aproximadamente a las 12:00 la fuerza pública procede a desalojar a los campesinos mediante el uso de bombas lacrimógenas y disparos con balas de goma.

El día 19 de junio de 2006, Wilman Adolfo Jiménez Salazar se hallaba verificando en calidad de observador de derechos humanos, la situación que se daba en la Estación Coca-Payamino operada por la Compañía Perenco, tras la ocupación pacífica que un grupo de campesinos de las comunidades 15 de Abril, Asociación Campesina Payamino y Asociación Campesina Punino habían realizado para reclamar el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes y exigir una remediación por los daños causados.

El defensor de derechos humanos Wilman Jiménez Salazar fue herido por 6 impactos de bala de goma, en sus piernas, brazos y abdomen, y en ese momento fue detenido por la fuerza pública para posteriormente ser trasladado al Hospital Civil de Orellana, donde fue atendido de sus heridas y llevado a las dependencias de la Policía Judicial de Orellana.

Al momento en que la fuerza pública procede a desalojar a los campesinos mediante el uso de bombas lacrimógenas y disparos con balas de goma, Wilman Jiménez se encontraba grabando con una cámara fotográfica todo lo que sucedía, este es el motivo por el cual fue privado de su libertad. Ese mismo día se presentó un recurso de *habeas corpus* ante esta ilegal detención.

El Gobierno Municipal de Orellana, convocó a una audiencia pública de *habeas corpus*, el mismo día 19 de junio a las 18:30 p.m. Al momento de la audiencia no se presentó al detenido y por el contrario, la Policía de Orellana comunicó "que el detenido WILMAN ADOLFO JIMÉNEZ SALAZAR se encuentra a órdenes del señor fiscal de la Cuarta División del Ejército "Amazonas", el mismo se encuentra en las instalaciones de la Brigada de Selva 19 Napo, en calidad de detenido por lo que no es posible atender el pedido de *habeas corpus* No. 221 de fecha 19 de junio de 2006, por lo que solicitó muy comedidamente se dirija a esa autoridad para cualquier trámite pertinente...".

Para cuando se realizaba la audiencia de *habeas corpus*, Wilman Jiménez ya había sido ilegalmente trasladado a la Brigada de Selva 19 Napo, recinto militar donde permaneció hasta el día siguiente para posteriormente ser conducido a la Brigada de Selva 17 Pastaza, donde estuvo detenido bajo el control de las autoridades militares hasta el 6 de julio de 2006.

La Alcaldesa del Municipio de Orellana, Anita Rivas, considerando que no se presentó a Wilman Jiménez ni se exhibió la orden constitucional de privación de libertad, ni se justificó la detención decidió conceder el Recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor del detenido y ordenó su inmediata libertad.

Mediante Oficio No. 2006-1631-AGMO-AR-RHC-211, las autoridades de la Municipalidad de Orellana intentaron comunicar al General Gonzalo Meza, Comandante de la IV División "Amazonas", la concesión del *habeas corpus* a favor de Wilman Adolfo Salazar Jiménez, sin embargo las autoridades militares se negaron a recibir este oficio, lo cual constituye una ilegalidad y desacato a la autoridad.

El *habeas corpus*, pese a haber sido concedido favorablemente, nunca pudo ser ejecutado porque las autoridades militares que retienen al defensor de derechos humanos Wilman Jiménez, impiden arbitrariamente la ejecución de esta garantía constitucional.

Al día siguiente de la detención, el 20 de junio de 2006, el Comité de Derechos Humanos de Orellana denunció ante la Fiscalía la detención de Wilman Adolfo Jiménez Salazar, por ser injustamente privado de su libertad mientras realizaba su trabajo en calidad de observador de derechos humanos y cuando se encontraba grabando con una cámara fotográfica la represión de las autoridades militares y policiales, para ser posteriormente puesto a órdenes del Fiscal de la Cuarta División del ejército "Amazonas", Brigada de Selva 19 Napo.

La Fiscalía de Orellana designó a los peritos Dr. Fausto Teneda y Dr. Rubén Rivadeneira para que efectuaran la diligencia de reconocimiento médico legal al detenido Wilman Adolfo Jiménez Salazar, sin embargo las autoridades de la Brigada de Selva 19 Napo impidieron el ingreso a los médicos, por lo cual no se pudo efectuar el examen médico al detenido para constatar las condiciones de salud en que se encontraba.

Finalmente, el día 29 de junio de 2006, los integrantes del Comité de Derechos Humanos de Orellana, presentaron un Recurso de Amparo Constitucional, ante la omisión de las autoridades militares para ejecutar el *habeas corpus* concedido al detenido. El General Gonzalo Meza, Comandante de la IV División "Amazonas" y máxima autoridad militar en la Región se negó a comparecer a la audiencia de Amparo convocada por el juez civil de Orellana.

El 6 de julio de 2006, el Sr. Wilman Adolfo Jiménez Salazar fue liberado provisionalmente bajo fianza de las dependencias militares de la Brigada 19 de Selva Napo, Provincia de Pastaza. La fianza fue pagada por el Gobernador de la Provincia de Orellana en un intento de reducir la movilización social que se había dado en esta provincia exigiendo la libertad de Wilman Jiménez.

Si bien el juicio ya se encuentra en una corte civil, esta liberación puede ser revocada por el juez en cualquier momento, pues se mantienen los cargos existentes en su contra y se teme que el Sr. Wilman Adolfo Jiménez Salazar sea juzgado por los delitos de "terrorismo" y "sabotaje", tipificados en el artículo 158 del Código Penal ecuatoriano.

Además, existen serias preocupaciones por la situación de los Sres. Diogles Zambrano, José Moreira, Diliberto Rodríguez y la Sra. Cruz Moreira, todos miembros del Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos de INREDH, quienes son actualmente acusados ante la misma Corte Militar y por los mismos delitos de "terrorismo" y "sabotaje", y sobre los cuales no ha habido pronunciamiento hasta ahora. Como el Sr. Jiménez Salazar, asistían a los eventos del 19 de junio de 2006 pero nunca han sido detenidos. Fueron denunciados por el superintendente de la compañía petrolera francesa Perenco, el Sr. Marco Alfonso Ramírez Álvarez.

Estos actos en contra de los miembros de organismos de derechos humanos se inscriben en el contexto de una campaña de difamación e intimidación contra los defensores de derechos humanos y de represión violenta de la protesta social en Ecuador y la detención y posterior juzgamiento de

Wilman Adolfo Salazar Jiménez constituye un acto contrario al ordenamiento jurídico ecuatoriano y a las normas y principios del derecho internacional.

La Constitución Política ecuatoriana establece que "Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto"

Por su parte, el Código Penal Militar ecuatoriano establece que "La jurisdicción (militar) comprende: La facultad de investigar las infracciones cometidas por los militares de las Fuerzas Armadas, sancionadas por el Código Penal Militar y por las demás leyes de la materia, siempre que estas infracciones sean de carácter militar. Las de índole común corresponden a los jueces y tribunales comunes [...]".

Como se desprende de las normas citadas, la jurisdicción militar en el Ecuador se aplica ante infracciones de carácter militar y cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones. El juzgamiento de civiles por parte de cortes militares constituye una ilegalidad que vulnera las normas ecuatorianas y los principios internacionales.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias (...) En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia".

Además, se están vulnerando las garantías establecidas por la ONU a favor de los defensores de derechos humanos. En este sentido, la detención arbitraria y el posterior juzgamiento por parte de una corte militar, en contra del defensor de derechos humanos Wilman Adolfo Jiménez Salazar atenta contra la Declaración de la ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Además, se ha producido otra arbitrariedad por parte de las autoridades militares ecuatorianas, puesto que a Wilman Jiménez se le concedió un recurso de habeas corpus, a pesar de ello, él no ha obtenido su inmediata libertad. Esto se debe a que en la Brigada de Selva 19 Napo se negaron a aceptar el oficio No. 2006-1631-AGMO-AR-RHC-211 de la Alcaldía de Orellana, mediante la cual se comunicaba al General Gonzalo Mesa, que se había concedido la libertad al detenido.

Frente a la presión pública sobre la actuación de las Fuerzas Armadas, éstas reaccionaron enjuiciando a la compañera Alexandra Almeida, en su calidad de presidenta de Acción Ecológica, por supuestas injurias al afirmar que el defensor de derechos humanos Wilman Jiménez se encontraba desaparecido, luego de haber sido detenido el pasado 19 de junio.

### **IV- Líneas de evolución futuras**

#### **A. En la protesta alrededor de la contienda política**

De manera general, podemos afirmar que la estructura del poder político en el Ecuador es cerrada, impide la participación ciudadana en la gestión de lo público. A pesar de que la Constitución garantiza el derecho a la participación ciudadana activa, no existen mecanismos que hagan posible tal acción. De ahí, que el malestar ciudadano no encuentre canales de expresión y menos formas de incidir en la gestión de lo público. Quizá a esto se deba que desde 1997 tres Presidentes han perdido legitimidad y han sido derrocados.

Frente al descontento ciudadano, a la población sólo le quedan medidas de hecho, pero al poder le molesta la crítica, por este motivo se vale de uno de los medios más represivos y eficaces que hoy poseen los Estados, el derecho penal.

Visto desde esta perspectiva, la estructura punitiva del Estado conformado por la Policía Nacional, el Ministerio Público y la función judicial a través de los jueces especializados en materia penal, se ponen en movimiento cada vez que el poder es cuestionado.

Entre los casos narrados, se puede observar como la protesta en contra del gobierno de Gutiérrez fue perseguida por la justicia penal. De hecho se busca un efecto amedrentador, el objetivo era sentar un precedente para que impere el miedo y no se hable más, tal como se observa con el caso de los comunicadores sociales.

Tratándose de medidas de hecho como marchas, paros, etc.,

la figura penal más utilizada a sido el sabotaje y el terrorismo, delitos sancionados con reclusión ya que se consideran delitos cometidos en contra de la seguridad del Estado. Estas medidas traen como resultado el miedo, desarticulan la organización social, obligan a callarse a los imputados, etc. En medio de todo esto hay una realidad económica: la gente que protesta es gente pobre y justamente esta condición obliga a expresarse en la calle. Si ellos luego de haber llevado adelante una medida de hecho están sometidos a un proceso penal, resulta muy difícil que pueda subsistir y garantizarse una defensa adecuada porque no tienen dinero para contratar a un abogado, generalmente estos casos son de público conocimiento y se impulsan por las autoridades de turno, entonces un abogado que asuma la defensa cobrará honorarios muy altos. Acudir a la defensa por parte de un abogado del Estado es imposible, porque en Ecuador no se ha creado la figura del defensor público, a pesar de que la Constitución así lo disponga. De esta manera la gente se queda en estado de indefensión. En el evento de que la gente pueda pagar un abogado defensor, la administración de justicia es lenta y tardía para ellos. Luego de que recuperen su libertad son estigmatizados porque a través de los medios de comunicación ya fueron publicados sus nombres. De hecho su vida en adelante será más precaria que antes. Frente a esto, la gente antes de protestar siempre pensará en su futuro y muchos optarán por callar y soportar la opresión.

Finalmente, y para ratificar que el status quo permanece inalterable luego de estas acciones de protesta, debemos indicar que la muerte del periodista Julio García permanece en la impunidad, pues no se ha podido implementar ningún acto jurídico porque la investigación no avanza desde octubre de 2005 y no se ha configurado el delito, menos aún se han establecido responsables por la impresionante cantidad de bombas lacrimógenas utilizadas la noche del 19 de abril de 2005.

### **B. En el caso de la protesta periférica**

Los/as líderes campesino/as e indígenas que desarrollan actividades en defensa de los derechos colectivos y de los derechos de los pueblos indígenas, realizan actividades legítimas y legales, asumiendo su calidad de ciudadanos y de sujetos de derecho, motivando y fortaleciendo la organización social.

Los casos de violaciones a los derechos de los/as defensores y defensoras de derechos humanos tienen la finalidad de intimidarlos/as, amedrentarlos/as para que no continúen con su labor, y son un mensaje para la organización a la que

pertenecen para desarticularla y desmovilizarla.

Se utiliza la estructura estatal y la paraestatal, representada por los cuerpos de seguridad de las empresas petroleras, que están actuando con la tolerancia y/o aquiescencia del Estado. No existe voluntad política del Estado para desmontar estos cuerpos de seguridad privada y para exigir de las empresas que su actuación se enmarque dentro de la institucionalidad y del respeto a los/as derechos humanos y a las garantías constitucionales.

La administración de justicia no cumple con su rol de juzgar y sancionar a los/as responsables materiales, peor intelectuales de las violaciones de derechos humanos.

La ausencia de actuación del Estado representa violación de normativa nacional e internacional, particularmente de la Declaración de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.

En el caso de los/as defensores y defensoras de derechos humanos, las normas formales del ordenamiento jurídico nacional están de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero su falta de vigencia, envía el mensaje de que no son bienes jurídicos con derecho a protección, lo que debilita la confianza y credibilidad en el Estado, y administración de justicia en los/as afectados/as y en la sociedad en general. Si no se cumple la normativa de protección no se garantiza la construcción de ciudadanía.

## Capítulo 8 - Guatemala

### Movimiento Nacional por los Derechos Humanos<sup>115</sup>

#### I- Contexto

##### A. Contexto histórico del ejercicio de los derechos de manifestación y reunión

El derecho a la manifestación y reunión es utilizado muchas veces como instrumento de otros derechos como lo son la libre expresión y el derecho de petición que tienen todos los ciudadanos. Esto es porque históricamente los defensores de derechos humanos, en particular, y la ciudadanía en general han tenido vedado el espacio público para el ejercicio de la libre expresión. Los medios de comunicación, en su gran mayoría, no cubren temas de derechos humanos o la situación y posición de las personas. Asimismo, el acceso a las autoridades públicas está limitado por una serie de regulaciones que lo hacen poco accesible para las organizaciones departamentales y municipales. Esto ocasiona que el derecho de manifestación sea utilizado frecuentemente para plantear demandas de desarrollo, de atención a emergencias y, en algunos casos, para solicitar el cambio o impulso de políticas públicas.

A partir de la transición democrática, las manifestaciones se han caracterizado por ser de dos tipos. Las móviles con paradas ante edificios públicos para entregar demandas y finalizando con un mitin o reunión pública y las estacionarias que implican la permanencia por espacios prolongados de tiempo (de una hora a dos días) enfrente de edificios públicos donde funciona la institución a la que se le pide algo o en las carreteras y vías públicas. Hasta la década de los noventa, acompañada de la permanencia en los espacios públicos se acostumbraba quemar llantas. Esa práctica está actualmente desechada por la mayor parte de organizaciones sociales y de derechos humanos. Aún se acostumbra poner piedras o palos en los espacios de bloqueo.

La utilización de pintas (escritos con pintura) sobre paredes de edificios públicos y privados y en monumentos nacionales ha sido una práctica histórica, por parte de organizaciones sociales y, aunque muchas organizaciones sociales y de defensores de derechos humanos ya no las hacen, aún existen grupos que sistemáticamente utilizan la pinta. La legislación guatemalteca establece que esta práctica es un delito.

El ejercicio del derecho de manifestación se ve retado constantemente con el derecho que asiste a todos los

ciudadanos de libre locomoción. Es común escuchar advertencias y llamados a proscribir la manifestación a favor del derecho de libre locomoción. Existe una percepción de que la manifestación es un delito -en cualquiera de sus manifestaciones- porque limita el derecho de libre locomoción.

En el marco de una serie de manifestaciones entre 1988 y 1990, se empezó a observar la utilización de 'infiltrados' -ya sea por el gobierno o por otros sectores interesados- que participan en las manifestaciones y cuyo objetivo es provocar desorden público que justifique la declaratoria de ilegalidad de la manifestación. Los 'infiltrados' usualmente inician y llevan a cabo actos de vandalismo en contra de la propiedad privada y agresiones en contra de los policías antimotines. Esta práctica ha buscado deslegitimar el derecho de manifestación. A la práctica de infiltrados se suma la alta conflictividad social y sentimiento de exclusión que embarga a los manifestantes creando el clima para que la provocación tenga respuesta. A la práctica del uso de infiltrados se le ha denunciado permanentemente y se han creado mecanismos para controlar a los manifestantes y evitar la provocación. A partir de la firma de los Acuerdos de Paz esta práctica había disminuido notablemente; pero lamentablemente ha sido retomada nuevamente.

Después de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera pudo observarse mayor tolerancia por parte del gobierno para la realización de las manifestaciones. En muchos casos, las autoridades sólo resguardaban la puerta de la institución. Cuando la manifestación es grande, el resguardo se daba circulando el edificio de la institución pero sin impedir el paso de los manifestantes como lo indica la ley. Tanto en el pasado, como en el presente, el bloqueo del paso de la ruta de las manifestaciones genera condiciones para la provocación y aumenta la posibilidad de un desorden público. Durante el 2005, las manifestaciones convocadas por organizaciones sociales y defensores de derechos humanos se ha encontrado con la imposibilidad de llegar a las instituciones ante quienes se ejerce la petición.

##### B. Contexto actual

A partir de septiembre de 2004 empezamos a observar un cambio en la política del gobierno en torno a las manifestaciones de grupos organizados de la sociedad civil para protestar o demandar la vigencia de sus derechos humanos.

El cambio de política ha implicado que dirigentes de las organizaciones sociales y manifestantes sean acusados de presuntos delitos cometidos en la manifestación. Las acusaciones han tenido como característica empezar con denuncias en contra de los dirigentes por la comisión de delitos de terrorismo, sedición y otros similares para luego imputarles delitos como detención ilegal, allanamiento o lesiones graves.

El presente informe busca poner de conocimiento la situación que se ha denominado la criminalización de la protesta social o de los derechos de manifestación y reunión. Esta situación está contraviniendo los artículos 5 y 12 de la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" (A/RES/53/144).

### **II- Marco legal del ejercicio de los derechos de manifestación y reunión**

El derecho de manifestación es uno de los derechos básicos y fundamentales para toda democracia. Dicho derecho está amparado tanto en la Constitución Política de la República como en el derecho internacional e interamericano. Asimismo, lo es el derecho de reunión que no sólo está garantizado por la Constitución, sino que también fue uno de los derechos más protegidos por los Acuerdos de Paz ya que durante el enfrentamiento armado fue severamente limitado y perseguido.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 reconoce en su artículo 33, los derechos de reunión y de manifestación diciendo "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad pública."

La regulación a los derechos de reunión y de manifestación ocurre de forma posterior, en 1995. Dicha regulación tuvo como origen una serie de enfrentamientos entre el movimiento estudiantil y el gobierno en torno a las protestas en contra del alza del precio del pasaje del transporte urbano en 1994, debido a la represión contra el movimiento estudiantil durante el enfrentamiento armado e incluso durante las diversas dictaduras liberales de principio de siglo, se estableció la costumbre de utilizar capuchas para cubrir

las caras de los estudiantes en las manifestaciones públicas. El uso de capucha estaba relacionado más con la "Huelga de Dolores", actividad estudiantil universitaria que se realiza durante la época de la Cuaresma que culmina con una manifestación pública de crítica a los gobiernos y denuncia de los problemas que aquejan la población. A partir de 1985, ya durante la transición democrática el uso de capucha empezó a verse en otras manifestaciones. El gobierno y los legisladores definieron que el uso de capucha durante la manifestación estaba sirviendo para que las acciones de protesta y actos violentos se hicieran con impunidad.

El Decreto del Congreso de la República 41-95 que es conocida como Ley Anticapuchas, estableció una serie de regulaciones sobre el derecho de manifestación y de reunión. Aunque existe una discusión política pero no jurídica en torno a la legalidad del artículo que regula la utilización de capuchas en las manifestaciones por ser ésta una práctica de más de un siglo y considerada un derecho adquirido, las regulaciones están vigentes y son seguidas por parte de las organizaciones sociales y defensores de derechos humanos cuando se ejerce el derecho de manifestación y reunión. A continuación se transcribe los artículos sustantivos de dicha ley:

**Artículo 1.** En toda manifestación pública que se realice dentro del perímetro de las ciudades, cabeceras departamentales o municipales, no podrán participar personas con el rostro cubierto o que de cualquier otra manera, en forma manifiesta o intencionada, oculte su identidad que permita la comisión de actos o hechos tipificados como delito o falta. Queda prohibido el uso de "capuchas", máscaras o elementos que de cualquier forma manifiesta o intencionada tiendan a ocultar la identidad de las personas en lugares públicos, como participantes en manifestaciones públicas o cualquier otra actividad en forma individual o colectiva. Queda exceptuado de esa prohibición el uso de elementos artísticos o culturales y que sean utilizados con estos fines exclusivamente.

**Artículo 2.** En cualquier manifestación pública, cuando la autoridad hubiere ordenado un cerco policial de protección a la ciudadanía, edificio o instalaciones públicas, los participantes de dicha expresión pública no podrán aproximarse a una distancia menor de tres metros de dicho cerco o fila policial. El cerco o fila policial en ningún caso será puesto u ordenado en forma que impida el libre tránsito de las personas en las vías que comprenda el itinerario a seguir, notificado por el responsable de la manifestación, a la autoridad respectiva.

**Artículo 3.** Los organizadores de las manifestaciones públicas, al momento de notificar a la autoridad competente sobre la realización de las mismas deberán informar sobre si realizarán mitin o no. La omisión del informe a la autoridad competente sobre el extremo a que se refiere el presente artículo, impedirá la realización de mítines, no obstante la manifestación se realizará sin ninguna restricción. En la misma notificación sobre la realización de la manifestación pública, el o los organizadores deberán señalar con claridad el recorrido que seguirá la misa.

**Artículo 4.** La persona o personas que participen en las manifestaciones sean éstas parte de las mismas o no, que efectúen o causen daño a la propiedad privada o del Estado serán sancionados de conformidad con las leyes penales vigentes del país. Los organizadores del evento serán solidariamente responsables.

**Artículo 5.** Cuando se trate de una manifestación pública espontánea o cuando haya sido imposible por su naturaleza notificar previamente su realización a la autoridad competente, ésta podrá realizarse siempre que los participantes en ella se mantengan en continua marcha, sin interferir el tránsito libre de vehículos y de personas o aposentarse en sitio público alguno, en igual forma no podrán realizar mítines o discursos en sitios públicos. El incumplimiento de la presente disposición hará a quien resulte como organizador, responsable conforme las normas de la presente ley.

**Artículo 5 BIS.** Los infractores a las disposiciones de esta ley serán consignados a los tribunales y sancionados conforme el artículo 397 del Código Penal.

El artículo 397 del Código Penal, vigente desde 1973 refiere a reuniones y manifestaciones ilícitas y tiene una sanción entre seis meses y dos años. Pena que según la legislación guatemalteca es conmutable.

### **III- Criminalización de la protesta social: casos emblemáticos**

La Unidad de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos del Movimiento Nacional por los Derechos Humanos ha hecho un esfuerzo por verificar la situación de dirigentes sociales y participantes de manifestaciones que han sido acusados por autoridades gubernamentales. A continuación se describen las circunstancias de las manifestaciones y reuniones que han

sido seguidas de acusaciones penales en contra de participantes y/o dirigentes. La información ha sido obtenida con la colaboración de los abogados de las coordinaciones campesinas y sindicales, así como con el apoyo del Procurador de los Derechos Humanos que ha realizado informes sobre alguno de los casos.

**Caso: Represa del Chixoy** El 7 de Septiembre de 2004 la Coordinadora de Comunidades Afectadas por la Represa del Chixoy realizó una manifestación frente a la toma de Chixoy para exigir al Estado reparación de daños causados por la construcción de la presa Chixoy en los años ochenta. Dicha manifestación fue estacionaria y durante la misma dos trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) estuvieron cuidando la represa. Durante los hechos y mientras la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) negociaba el desalojo de la toma de represa por parte de los manifestantes, el Presidente anunciaba que la guerrilla y extranjeros desestabilizadores estaban detrás del incidente. Luego de varias horas, la PDH consiguió la firma de un memorial en donde las partes se comprometen a entrar en un proceso de diálogo y los trabajadores del INDE señalan que no fueron agredidos. Con esa lista, el Ministerio Público individualizó acusaciones por actividades en contra de la seguridad interna de la nación. En el expediente existe un orden del Fiscal General para capturar a Daniel Pascual del Comité de Unidad Campesina. Finalmente las órdenes de captura se emiten en contra de 9 personas (solamente las firmantes del memorial) el 15 de diciembre y el 17 de enero de 2005 se captura a Carlos Chen quien es a su vez Presidente de ADIVIMA (asociación de víctimas del enfrentamiento armado). El 16 de febrero de 2005, el INDE y el Ministerio Público confirmaron su solicitud de que se declarara abierto un proceso con cargos de actividades en contra de la seguridad interna de la nación, amenaza, lesiones graves, allanamiento y detención ilegal, dejando vinculado al mismo a los ocho acusados que gozan de medidas sustitutivas.

Para octubre de 2006, el caso continuaba en los tribunales. Ha habido una negociación política para establecer los daños y conflictos para las comunidades afectadas por la construcción de la Hidroeléctrica, acuerdo que se ha firmado con el Vicepresidente de la República. Sin embargo, el Ministerio Público continúa manteniendo su demanda contra las 9 personas que están siendo procesadas, a pesar de los acuerdos políticos firmados y de las resoluciones emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos con relación a la ilegalidad del proceso y la evidencia de que no hay pruebas judiciales. El martes 24 de octubre de 2006 es la audiencia

de apertura a juicio, donde se decidirá si el caso va a debate oral o no.

**Caso: Cilindro de la Minera** En diciembre de 2004, el traslado de un cilindro necesario para la conducción de agua de la mina de oro de San Idelfonso Ixtahuacán en Sololá manejada por la empresa Montana, S.A. fue detenido por la necesidad de dismantelar una pasarela construida por la comunidad de Los Encuentros de Sololá. Cuando la empresa solicitó permiso para dismantelar dicha pasarela, la Alcaldesa Indígena, Dominga Vásquez, convocó a un cabildo abierto donde la comunidad decidió no dar permiso para dicho dismantelamiento en un acto de solidaridad con el pueblo de Ixtahuacán y una protesta por las concesiones mineras otorgadas en un cerro de Sololá. El 11 de Enero de 2005, la población de los Encuentros Sololá manifestó su rechazo por que las fuerzas de seguridad del Estado quitaban la pasarela en ese lugar y garantizaban el paso del Cilindro con el resguardado por la seguridad del Estado. Los efectivos de la PNC y el Ejército reprimieron la manifestación provocando una serie de incidentes y confrontaciones entre las fuerzas de seguridad y los manifestantes. Durante la confrontación violenta resultó muerto el campesino Raúl Castro. Por estos hechos el gobernador inicia órdenes de detención a 5 dirigentes de Sololá, entre ellas la Alcaldesa Indígena, con cargos de sedición, organización y pertenencia a un grupo armado y terrorismo. Varias de estas personas no estaban el día de los hechos en la manifestación. El día 12, al regreso del entierro del campesino, resultó quemada una patrulla de la PNC por personas desconocidas acusando de esto a tres de las personas ya acusadas con anterioridades por daños graves. Ante las informaciones sobre las acciones judiciales en contra de los dirigentes, estos se presentaron voluntariamente ante el Ministerio Público que confirmó la existencia de los cargos. Luego de estos incidentes tres de los dirigentes: Dominga Vásquez, Alfonso Guarquez y Carlos Guarquez han sido objeto de amenazas de muerte y actos de intimidación. Finalmente, la investigación fue archivada por considerar que los hechos denunciados no constituían delito y no pudieron vincular a los acusados con estos hechos.

**Caso: Finca El Corozo** El 24 de enero de 2005, campesinos de la Comunidad Sampo de Santa Lucía Ixtahuacán Sololá, llegaron con las autoridades de Suchitepéquez a presentar un recurso de exhibición personal in situ a favor de Pedro Tjzep Tambriz, que el viernes anterior había sido detenido por agentes de la seguridad privada de la Finca el Corozo el día 21 de enero de 2005. Los miembros de la Comunidad, también organizados como Asociación de Víctimas miembros de Grupo de Apoyo Mutuo se reunieron en torno a las

autoridades para presenciar las diligencias a favor de uno de sus miembros. El finquero Jorge Fernández al ver a los miembros de la comunidad tomó una escopeta de uno de los agentes de seguridad y disparó en contra de los campesinos. Las autoridades (juez de paz, auxiliar de la PDH y agentes policiales) huyeron del lugar y resultaron muertos Manuel Ixquiactap Ixtox, Diego Gurchaj Zacarías, Mateo Mejía Carillo, Juan Tahay Chox, Pedro Coj y Coj y Manuel Cotí y 7 personas heridas. Luego de finalizado el incidente la policía procedió a recoger cadáveres y heridos y limpiar la escena del crimen. Asimismo, arrestaron al dirigente del GAM Vicente Macario Mejía e iniciaron un proceso penal en contra de él y seis heridos más por asesinato, intento de asesinato y lesiones graves. Cuando los heridos salieron del hospital, fueron trasladados a la prisión. Luego de varios días se lograron medidas sustitutivas a favor de los acusados. Mientras esto ocurría, el finquero era conducido a un hospital privado en la capital y se le dio custodia policial. Frente a la situación presentada, los campesinos y el GAM lograron una negociación con los dueños de la finca, quienes retiraron los cargos.

**Caso: TLC-CAUSA** En febrero de 2005 iniciaron una serie de manifestaciones solicitando al Congreso de la República que se abstuviera de aprobar el TLC firmado entre Estados Unidos, Centro América y República Dominicana conocido también como TLC-CAUSA. El 7 de marzo de 2005, los manifestantes que solían pasar en frente del Congreso para manifestar sus solicitudes encontraron un cerco policial que impedía su paso hacia el Congreso. Eso motivó que las manifestaciones se estacionaran en torno del cerco policial. Manifestaciones diversas se encontraron esa semana con bloqueos para su paso, provocándose intercambios entre las autoridades y los manifestantes. El jueves, 10 de marzo la Policía procedió a disolver la manifestación utilizando gases lacrimógenos y agua pintada de azul para poder identificar a los manifestantes y arrestarlos después. Tal fue el caso de Manuel Pelén, manifestante y miembro de la Fundación Guillermo Toriello, quien resultó herido en el momento de la disolución de la manifestación y fue sustraído posteriormente del hospital por agentes de la Policía. Durante varias horas estuvo desaparecido y luego de varios llamados de atención por parte de la PDH, apareció detenido por la policía con cargos por porte ilegal de armas. Según la defensa, la policía le implantó una bomba molotov. El viernes, 11 de marzo el TLC fue aprobado. En la manifestación de ese día, los manifestantes encontraron dos infiltrados que se hacían pasar por reporteros y que luego se pudo determinar que eran miembros de la Policía Nacional Civil.

### **Infiltrados de la PNC en manifestación**

El 14 de marzo 2005 un paro nacional fue convocado por el Movimiento Indígena, Campesino, Sindical y Popular (MICSP) que aglutina a todos los movimientos departamentales, regionales y nacionales. El Paro fue acompañado de una manifestación pacífica convocada por la Universidad de San Carlos y varias manifestaciones en varios puntos de las carreteras principales del país. El gobierno anunció que sacaría una fuerza de reacción inmediata conformada por policía y militares para responder a las violaciones a la ley. La manifestación había transcurrido de forma pacífica hasta que fue impedida de pasar por la ruta planeada al frente de la Casa Presidencial, ya había sido bloqueado su paso por el Congreso de la República. Al ver los manifestantes que no se podía pasar decidieron hacer su reunión a dos cuadras del sitio del bloqueo en la plaza central. Mientras los manifestantes hacían su reunión, un grupo de manifestantes se mantuvo frente a la policía. Según el informe de la PDH sobre los incidentes, un grupo de incitadores infiltrados entre el grupo de manifestantes -entre ellos miembros del ejército fotografiados por miembros de la prensa (El Periódico, 16 de marzo de 2005, pág. 3)- provocan a la policía dando pauta para la utilización de bombas lacrimógenas y cañones de agua.

De forma paralela, un contingente de policías y militares procedieron a disolver la reunión pacífica que se daba a una distancia prudencial. Luego de la disolución de la manifestación, el grupo de manifestantes infiltrados inició un proceso vandálico. Durante la disolución de la manifestación y varias horas después fueron arrestadas 20 personas, entre ellos menores de edad e indigentes. Los arrestados fueron consignados por porte ilegal de armas. Luego de la disolución de la manifestación, la Policía siguió a los dirigentes del MICSP hasta las sedes de sus organizaciones y luego rodearon la PDH a donde los dirigentes buscaron asilo. Según algunos dirigentes, la Policía indicó que tenían orden de captura. La PDH puso medidas de exhibición personal a favor de 47 dirigentes. Por el momento se desconoce si hay proceso de investigación criminal en contra de los dirigentes, aunque en varias oportunidades el Ministerio de Gobernación ha dicho que se les investiga. Finalmente, la presión de la dirigencia social frente a las autoridades para que se informara de qué se les acusaba, recibió la respuesta de que no había cargos contra ellos.

El 15 de marzo, una manifestación estacionaria en la carretera hacia la frontera con México frente a Colotenango, Huehuetenango fue disuelta por un cuerpo de policía y

ejército resultando Juan López Velásquez muerto y 5 personas más heridas, uno de los cuales perdió la pierna por falta de atención médica inmediata, porque el ejército impidió el paso de la ambulancia. Estos casos fueron presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que se condene al Estado de Guatemala por la muerte de López y la invalidez de la otra persona.

### **Análisis de la pertinencia de las acusaciones penales**

Para poder determinar la pertinencia de las investigaciones y acusaciones penales que se han abierto en contra de la dirigencia del movimiento social, defensores de derechos humanos y manifestantes es necesario revisar el Código Penal guatemalteco y las formas de participación. En Guatemala, dicho Código reconoce dos niveles de participación en el delito:

**Autores:** son quienes tomen parte directa en la ejecución del delito, quienes fuercen o induzcan a otros a realizar el delito, quienes cooperen en la realización del delito, quienes hayan concertado el delito y estén presentes cuando se comete (artículo 36). El delito puede ser cometido de forma dolosa (cuando hubo intención de cometer el mismo) o de forma culposa (se causó mal por imprudencia, negligencia o impericia) (artículo 11 y 12).

**Cómplices:** son quienes animan o alientan a otros a cometer el delito, quienes prometen ayuda o cooperación al que cometió el delito después de cometido, quien de información o medios para la comisión de delito, quienes sean enlace o sean intermediarios de los actores de un delito. (artículo 27)

Cómo cualquier ordenamiento jurídico penal, la ley reconoce como causas de justificación las siguientes (artículo 24):

5. Legítima defensa (tiene que demostrarse que concurren tres circunstancias para que se considere válido)
6. Estado de necesidad (es cuando se comete por la necesidad de salvarse o salvar a otros de un peligro y tiene que ver cuando se causa daño al patrimonio ajeno, también deben concurrir tres circunstancias)
7. Legítimo ejercicio de un derecho (cuando una autoridad lo comete al ejercer una obligación)

Reconociendo este marco general y evaluando las circunstancias que ocurren en manifestaciones como las ocurridas en contra del TLC o la de El Petén en el marco de

una manifestación pueden ocurrir una serie de delitos como producto del acto de un infiltrado o, en algunos casos, de un grupo de manifestantes que ha optado por la vía violenta ante la provocación de autoridades o de pares. En esos casos, la ley establece que los delitos se cometen en muchedumbre y para ello se regula de la forma siguiente:

**Artículo 39 Delito de Muchedumbre:** Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1°. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores.

2°. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieron después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena los demás.

Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.

Es de hacer notar que el denominado "instigador" de un delito de muchedumbre no es el organizador de la manifestación, sino el que desde su espacio haya motivado a: quemar instalaciones, golpear a personas u otros delitos que se suelen cometer en la muchedumbre. También es importante hacer notar que las personas que están en la muchedumbre si no fueron instigadores o materialmente participantes de un delito quedan exentos.

Cuando el Ministerio Público inicia investigaciones o persecución penal contra la dirigencia de una manifestación como es el caso de El Petén, la Finca El Corozo y las anunciadas en las manifestaciones contra el TLC se está en contra del derecho. En ningún momento la legislación reconoce la responsabilidad solidaria en lo penal. Cuando en el Decreto 41-95 se refiere a la responsabilidad solidaria de los dirigentes de una manifestación en caso de delitos. La responsabilidad solidaria refiere a compartir las obligaciones civiles derivadas de los delitos o faltas cometidos durante la manifestación.

Durante una manifestación o reunión suele ocurrir hechos que en algunos casos constituyen faltas o delitos. Dado que la manifestación y reunión es pacífica, estos hechos suelen darse a través de la infiltración o provocación. A continuación se citan dichos delitos según aparecen el Código Penal:

**Artículo 146 Lesiones gravísimas:** Quien causare a otro lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años. Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes: 1°. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable. 2°. Inutilidad permanente para el trabajo; 3°. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra; 4°. Pérdida de un órgano o de un sentido. 5°. Incapacidad para engendrar o concebir.

**Artículo 147 Lesiones graves:** Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años. Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes: 1°. Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido, 2°. Anormalidad permanente (del) uso de la palabra; 3°. Incapacidad para el trabajo por más de un mes. 4°. Deformación permanente del rostro.

**Artículo 203 Detenciones ilegales:** La persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será sancionada con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá a quien proporcionare lugar para la ejecución de este delito.

**Artículo 278 Daño:** Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de mil a diez mil quetzales.

**Artículo 279 Daño Agravado:** Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior: 1°. Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultura; 2°. Cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal; 3°. Cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas.

**Artículo 415 Desorden Público:** Cometen delito de desorden público: 1°. Quienes turbaren el orden en la

audiencia de un tribunal o en los actos públicos o sesiones de una corporación o de cualquier autoridad; 2°. Quienes causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en un establecimiento público o abierto al público, en centros de cultura o destinados a reuniones, ocasionales o permanentes, espectáculo, solemnidad o reunión numerosa; 3°. Quienes, en lugar público, o en cualquier asociación o reunión numerosa ostentaren lemas, banderas o símbolos que provoquen directamente a la alteración del orden; 4°. Quienes impidieren o estorbaren a un funcionario el cumplimiento de un acto inherente a sus funciones. Los responsables de desorden público serán sancionados con prisión de seis meses a un año y multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos quetzales.

En varios de los casos de criminalización se ha tratado de inculpar a la dirigencia de estos delitos. Además de los problemas en la definición de autoría en delitos cometidos en muchedumbre se ha podido observar una utilización antojadiza y manipulada de la argumentación jurídica. Por ejemplo, en el Caso de Chixoy se acusa a los defensores de derechos humanos de lesiones agravadas contra los dos trabajadores que estaban en la represa argumentando que estuvieron incapacitados por estrés de ir a trabajar por un mes. Esto ocurre a pesar de que en el memorial firmado con la PDH, los mismos trabajadores declararon no haber sido ni agredidos ni retenidos. Esto también ocurrió en el caso de las manifestaciones en contra del TLC de marzo de 2005. Aparentemente, ante la ausencia de legislación que permita la sanción en contra de la dirigencia, un diputado de la bancada de gobierno, GANA, presentó una iniciativa ley que busca sancionar a la dirigencia como autores intelectuales de una manifestación en donde pudiere haber violencia, definiendo la violencia como la manifestación en la carretera o el desorden público.

En muchos de estos delitos existe como elemento subjetivo la intención de realizar daño o generar una acción. En el caso de las manifestaciones y reuniones pacíficas la intencionalidad es expresar, defender, promover y/o pedir en torno a la vigencia de derechos humanos. Claramente, no competiría hacer una acusación en contra de alguien a menos que se pueda probar dicha intencionalidad.

Ante las limitaciones de adjudicar autoría a la dirigencia de delitos en el marco de las manifestaciones, el gobierno actual retomó una práctica de la época del enfrentamiento armado de acusar a los defensores de derechos humanos por actividades en contra de la seguridad del Estado. Dado que el

Código Penal data de la época de la contrainsurgencia, existen una serie de delitos que se colocaron para poder definir como delito el ejercicio de lo que hoy son derechos reconocidos. Otros delitos están expresamente puestos para que la protesta social sea considerada un delito. A continuación se colocan delitos que tienen este origen y que hoy están colocados en las acusaciones en contra del liderazgo social:

**Artículo 256 Usurpación agravada:** La pena será de dos a seis años de prisión, cuando en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior (usurpación), concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que el hecho se lleve a cabo por más de cinco personas; b) Cuando el o los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días; c) Cuando a los poseedores o propietarios del inmueble, sus trabajadores, empleados o dependientes, se les vede el acceso al inmueble o fuesen expulsados del mismo por los usurpadores o tuvieren que abandonarlo por cualquier tipo de intimidación que éstos ejercieren en su contra; d) Cuando el hecho se lleve a cabo mediante hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación; e) Cuando se cause cualquier tipo de daño o perjuicio al inmueble, sus cultivos, instalaciones, caminos de acceso o recursos naturales. Las penas señaladas en este artículo o en el anterior, según el caso, se aplicarán también a quienes instiguen, propongan, fuercen o induzcan a otros a cometer estos delitos o cooperen en su planificación, preparación o ejecución.

**Artículo 387 Sedición:** Cometén el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes: 1°. Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos; 2°. Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas; 3°. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes, 4°. Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública. 5°. Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos. Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a

cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales. Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

**Artículo 390 Actividad contra la seguridad interior de la Nación:** Serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de mil quinientos a quince mil quetzales, quienes: 1°. Propaguen o fomenten de palabra o por escrito, o cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir, mediante la violencia, la organización política, social y jurídica de la Nación; 2°. Ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyan al desarrollo económico del país, con el propósito de perjudicar la producción nacional, o importantes servicios de utilidad pública; 3°. Ayuden o contribuyan a financiar la organización, desarrollo o ejecución de las actividades sancionadas en los números precedentes; 4°. Mantengan relaciones con personas o asociaciones extranjeras, a fin de recibir instrucciones o auxilios, de cualquier naturaleza que fueren, para realizar alguno de los actos punibles contemplados en el presente artículo.

**Artículo 391 Terrorismo:** Quien, con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo, resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas, el responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años.

**Artículo 392 Intimidación Pública:** Quien, para infundir temor público, causar alarma o suscitar tumultos o desórdenes, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o utilice materias explosivas, o amenazare públicamente con un desastre de peligro común, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

**Artículo 393 Intimidación Pública Agravada:** Si los hechos comprendidos en el artículo anterior se cometieren en una reunión numerosa de personas, o con ocasión de

incendio, estrago, o de cualquier otro desastre o calamidad, el responsable será sancionado con prisión de tres a diez años.

En el caso de Chixoy, el delito de Actividades en contra de la Seguridad Interna de la Nación ha sido eliminado del proceso en el caso de las dos personas que fueron arrestadas. Se presume que ocurrirá lo mismo en contra de los restantes 6. Aún no sabemos qué ocurrirá con el caso del Cilindro de la Minera ya que los cargos aún no han sido confirmados. En el caso de que estos cargos procedieran habría que evaluar el tratamiento judicial de los mismos.

Otro factor de preocupación está en torno al manejo de los expedientes en contra los acusados. En el caso de Chixoy y del Cilindro de la Minera ha sido difícil acceder a los expedientes. En el primero no fue sino hasta después de la audiencia del 16 de febrero de 2005 cuando la fiscalía dio copia del expediente a los acusados, en el caso del cilindro de la minera aún no se ha obtenido copia del expediente aunque se ha podido ver su contenido. En el caso de los dirigentes del MICSP, aunque privadamente un policía habló de órdenes de captura y públicamente el Ministro de Gobernación ha indicado que existen investigaciones, no se ha podido determinar el contenido de las mismas, según la legislación guatemalteca el acusado tiene derecho a conocer todas las diligencias de investigación en su contra una vez se ha hecho público que existe una investigación en su contra.

El gobierno ha justificado sus acciones en el argumento del respeto y defensa del Estado de Derecho. Sin embargo, los informes de la situación de justicia sólo 3 de cada 100 asesinatos se investigan en Guatemala y los informes de la Policía Nacional Civil reportan 40,000 órdenes de captura sin cumplir. Muchas de éstas relacionadas con delitos graves. Parece haber una desproporción en el nivel de actuación en contra de la dirigencia y los participantes de las manifestaciones y la que debería haber en contra de la delincuencia grave.

El manejo de los expedientes y las acusaciones claramente muestran un interés político en la misma más que un interés legítimo de defensa del Estado de derecho.

---

115. Tomado del informe "Guatemala: la criminalización de los derechos de manifestación y reunión, amenaza nueva a la defensa de los derechos humanos", presentado por el Movimiento por los Derechos Humanos ante la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos, el 15 de abril de 2005.

## Capítulo 9 - Panamá

### Centro de Capacitación Social de Panamá (CCSP)

#### I- Introducción

Panamá históricamente ha sido cuna de muchas luchas sociales desde antes de su vida independiente como república. Desde el siglo XX resaltan principalmente las convulsiones sociales y populares del movimiento inquilinario en 1925. Posteriormente, tuvo su punto más relevante en las luchas por la soberanía nacional que culminó con la recuperación de la vía interoceánica y tierras adyacentes ocupadas por el Ejército de los Estados Unidos de América hasta finales de este mismo centenio.

También en Panamá, como en otros países de América Latina, la protesta social como método de defensa de los derechos económicos, sociales y culturales ha confrontado a las clases sociales e interpelado al Estado. Ellas representan el signo característico de las luchas de la población procurando con ello, generar respuestas a sus demandas por parte de los gobiernos de turno. Tanto es así que, si la protesta como mecanismo de expresión social no se hubiera dado, nuestra historia política no reflejaría cambios significativos.

#### II- Marco jurídico y fundamento jurídico utilizado para criminalizar la protesta social

La Constitución Nacional de Panamá reconoce el derecho a la manifestación pacífica en su artículo 38 el cual estipula que "los habitantes de la República tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas. La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este hecho, cuando la forma que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de derechos de terceros." Igualmente reconoce el derecho a la libertad de expresión en los artículos 37 y 85, refiriéndose al derecho de expresar su pensamiento de palabra "por escrito o por cualquier otro medio", sin embargo aclara que "existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

El Estado para criminalizar la protesta social recurre fundamentalmente a la violación de los derechos civiles,

políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución de la República de Panamá y con ello también viola los pactos internacionales de derechos humanos que ha ratificado y que está obligado a cumplir, como lo son el Pacto Civil de derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificados por Panamá el 8 de junio de 1977.

Lo anterior se agrava porque en el órgano judicial aún existe una estructura vertical, muchas veces poco independiente que fomenta un control excesivo sobre los jueces de tribunales inferiores, lo cual no garantiza la transparencia y excelencia del proceso y además, promueve la desconfianza interna y externa en las operaciones judiciales, al mismo tiempo que promueve la vulnerabilidad de los jueces a la interferencia interna y externa.

Adicional a los hechos anteriores, se están generando nuevas regulaciones para condicionar este fenómeno social, y poder "controlar" la disconformidad de la sociedad frente a la incapacidad de los gobiernos de satisfacer las necesidades de la población. Citamos por ejemplo, las reformas del Código Administrativo que tipifica como falta, el impedir el libre tránsito, el vandalismo, etc.

Así mismo, el Anteproyecto de reforma del Código Penal, en su artículo 421, establece que quien promueva, dirija o participe en un alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional legalmente constituido o para cambiar violentamente la Constitución Política, será sancionado con prisión de 5 a 10 años, lo cual impone penas a aquellas personas que atenten contra la seguridad del Estado. Lo anterior seguirá dando como resultado, la tipificación de un sin número de comportamientos que se endilgan como faltas o delitos sin que en realidad sea así.

Para este fin conviene describir los recursos utilizados por los gobiernos de turno para enfrentar las protestas sociales que se han dado lugar en Panamá en la década de los noventa y en las coyunturas de la reforma de la ley de seguridad social (mayo/junio de 2005) y en noviembre de este mismo año cuando se realizó la visita del Presidente George Bush a Panamá.

Uno de los casos más relevantes fueron los procesos abiertos a los empleados públicos en 1990, conocido como *Caso Baena Ricardo y otros c. Panamá*, a un año posterior a la

invasión a Panamá, bajo la excusa de que era un gran complot para atentar contra el Estado de derecho bajo la Administración del ex Presidente Guillermo Endara. La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado panameño a compensar moralmente a 270 trabajadores despedidos en aquella ocasión, a reintegrarlos y a cumplir con las indemnizaciones correspondientes según el derecho interno panameño. Sobre este caso en específico nos remitiremos más adelante.

También podemos mencionar en ese mismo orden, las detenciones que se dieron a raíz de las protestas contra las reformas al Código de Trabajo (1994-1999) en el quinquenio dirigido por el ex Presidente Pérez Balladares, en el que se privatizaron casi la totalidad de las empresas del Estado. De manera reciente en mayo y junio de 2005, se puede señalar también, la gran cantidad de arrestos, represiones y persecuciones que se dieron a la población, cuando luchó por la no-privatización de la seguridad social, el no aumento de la edad de jubilación para los trabajadores públicos y privados del país y los aumentos de salario demandados por distintos gremios entre ellos, los trabajadores de la educación básica y media.

El Estado responde a estas demandas atacando de manera más enérgica y represiva las protestas sociales. Ejemplo claro de esto, fue la violación de la autonomía universitaria<sup>116</sup> bajo la excusa de salvaguardar la seguridad colectiva, y luego de interpuestos los recursos legales contra los responsables de dicha violación a la autonomía universitaria, los mismos fueron sobreesidos.

Resulta entonces que pese a que la protesta social es un método propio de la comunidad para expresar su descontento, el Estado penaliza y criminaliza la protesta, estableciendo con ello, la advertencia de no-tolerancia a estas conductas y el creciente aval del Estado de derecho para que utilice todas las herramientas con que cuente para combatir las.

### **III- Tres ejemplos de criminalización de la protesta social en Panamá**

#### **A. El caso Baena Ricardo y otros**

Con la invasión norteamericana del 20 de diciembre de 1989 en Panamá se derrocó el régimen militar del General Noriega se instauró el gobierno presidido por el Licdo. Guillermo Endara Gallimani, en una base militar de los Estados Unidos de América, mientras que sus tropas de ocupación

controlaban todo el territorio nacional.

El gobierno de Endara Galimani, impuso un sistema gubernamental de terror y persecución política en contra de sus adversarios políticos, provocando despidos masivos en el sector público y estatal, represión violenta y menosprecio a los reclamos de los sectores populares en general. Esto provocó que los trabajadores públicos y privados se aliaran en una Coordinadora Nacional por el Derecho a la Vida, para contrarrestar el peligro que representaba esta política gubernamental<sup>117</sup>.

El pliego de peticiones presentado por los trabajadores fue rechazado en su totalidad por parte del gobierno y sus negociadores, provocando que la Coordinadora Nacional por el Derechos a la Vida, programara una movilización de 80 mil personas para el 4 de diciembre de 1990 y un paro de labores de 24 horas prorrogables para el día siguiente.

Paralelo a este hecho, se logra evadir de una cárcel de máxima seguridad ubicada en la Isla de Flamenco ubicada en las riberas del canal, el Ex-Jefe de la Policía Nacional, Coronel Eduardo Herrera.

El gobierno inmediatamente vinculó la fuga de Herrera con la lucha reivindicativa de los trabajadores. Esto último, a pesar de que los dirigentes sindicales de la Coordinadora Nacional por el Derecho a la Vida, suspendieron el paro, debido a la actitud del gobierno de vincular ambos hechos. Sin embargo, se iniciaron los despidos de los trabajadores a partir del 6 de diciembre de 1990, mientras que el Ministro de la Presidencia, presentaba un ante proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para destituir a los servidores públicos declarando insubsistentes sus cargos<sup>118</sup>.

La Asamblea Legislativa aprobó con carácter de urgencia notoria, efectos retroactivos y con un periodo de vigencia de un año a partir de su promulgación, la Ley 25 del 14 de diciembre de 1990, violando de esta manera pactos y convenios internacionales en materia de normas protectoras al sindicalismo y sus libertades, como el Pacto de San José de 1969 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del sistema interamericano de la OEA<sup>119</sup>.

Se presentaron recursos de inconstitucionalidad contra esta Ley el 21 de enero de 1991 ante la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal dictaminó el 23 de mayo que sólo el Parágrafo del artículo 2 era inconstitucional. Mientras que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, evaluó contraproducente los recursos de advertencia de

inconstitucionalidad contra los actos administrativos, declarando justificados los despidos.

Habiendo agotado la defensa de los trabajadores por los tribunales nacionales sin resultado alguno se procede a la defensa del caso ante las instancias internacionales, y la CIDH recibe esta denuncia el 22 de febrero de 1994 y el 5 de julio declara la admisibilidad del caso por violación de los derechos esenciales y fundamentales de 270 trabajadores del sector público.

La denuncia fue sobre la base del incumplimiento de casi ocho artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y siendo el Estado panameño suscriptor del Pacto de San José de 1969, ratificado el 22 de junio de 1978, aceptaba de hecho la competencia de la Corte Interamericana el 9 de mayo de 1990<sup>120</sup>.

El 16 de enero de 1998, se presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocando los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.26 y los artículos 33 y 50.2 por no cumplir de buena fe las recomendaciones del informe y se solicitó a la Corte declarar que la Ley 25 y la norma contenidas en el artículo 43 de la Constitución Política de Panamá son contrarias a la Convención, por permitir la retroactividad de las leyes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró la admisibilidad de la Demanda el 28 de enero de 1998 y condenó al Estado el 2 de febrero de 2001. En esta sentencia se declaró que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente sentencia. Igualmente se declaró que el Estado violó el derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados el párrafo 4 de la presente sentencia. La sentencia condenó al Estado a pagar los salarios debidos a los trabajadores, reintegrarlos a sus cargos originales o similares, indemnizarlos por daño moral y rembolsarles los gastos.

Finalmente decidió que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

Hasta mediados de junio de 2006 y después de 5 años de haber emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos

su sentencia al respecto, se han escrito 18 observaciones sobre el cumplimiento de esta sentencia por distintos actores, tanto víctimas, Estado panameño y *amicus curie*. La Corte ha emitido un total de dos sentencias<sup>121</sup> y cuatro resoluciones<sup>122</sup> del mismo tenor.

La CIDH<sup>123</sup> detalló en junio de 2006, las obligaciones a cargo del Estado panameño que aún continúan vigentes y a pagar los intereses moratorios generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de indemnizaciones por concepto de daño moral.

El caso *Ricardo Baena y otros*, no fue interpuesto por la violación de los derechos económicos, sociales y culturales, porque no había entrado en vigencia el Protocolo de San Salvador, por lo tanto, fue basado en el incumplimiento de los derechos civiles y políticos de los servidores públicos. No obstante, el enfoque de su defensa y resolución final tuvo un matiz de tipo laboral, permitiéndose de esta manera que se estableciera un precedente histórico para el resto de los trabajadores de América al establecer la respectiva jurisprudencia.

**LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA: ¿UN DERECHO EN LAS AMÉRICAS?**

**B. Violaciones de derechos humanos cometidas por el gobierno panameño durante la visita del presidente de los Estados Unidos a Panamá<sup>124</sup>**

Acción de Gobierno	Norma Jurídica violada	Descripción del Derecho Violado
Detención de Dirigentes del Frente de Seguridad Social el 9 de noviembre de 2005	artículo 21 de la Constitución	Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente
Detención de dirigente estudiantil universitario durante todo el día 7 de noviembre de 2005	artículo 21 de la Constitución	Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente
	artículo 22 de la Constitución Política	Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales
Detención de dieciocho (18) estudiantes que se dirigían a la Ciudad de Colón el 5 de noviembre de 2005.  Represión injustificada, a mansalva y a quemarropa de manifestaciones en colegios secundarios, poniendo en grave peligro la vida de los manifestantes, a pesar de que habían despejado la vía	artículo 27 de la Constitución Política	Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración.
Detención, por órdenes del Gobernador de Chiriquí, de (39) personas el día 3 de noviembre en la ciudad de David, cuando se aprestaban a participar en el desfile patrio	artículo 21, 22 de la C.	
	artículo 38 de la Constitución Política.	Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos.
Se han confeccionado expedientes amañados y sembrado pruebas incriminatorias, como "bombas incendiarias", etc.	artículo 22 de la Constitución	Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. Los cargos que se estaban formulando eran a) Atentar contra la Personalidad interna del Estado. b) Agresión a agentes de la policía. c) Posesión de elementos explosivos e incendiarios (Molotov). d) Atentar contra la seguridad colectiva y la paz pública.
Allanamiento policial de residencias de estudiantes universitarios y de estudiantes de secundaria o educación media.	artículo 26 de la Constitución Política	El domicilio o residencia son inviolables
Procesamiento disciplinario y sanciones con expulsión a dieciséis (16) estudiantes por manifestarse en contra de reformas CSS.  Procesamiento disciplinario y sanciones con expulsión a dieciséis (16) estudiantes por manifestarse en contra de reformas CSS.	artículo 38 de Const.	Reconoce el derecho de manifestación
	artículo 91 de	Establece el derecho a la educación
	artículos 485, 489, 589 y 590 del Código de la Familia y el Menor.	El Estado protege la salud física, mental y moral de los menores nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional Ley Orgánica de Educación que establece el debido proceso legal para imponer las medidas disciplinarias
Cerco policial a iglesias para apresar a personas que estaban en su interior.	Constitución Política en el artículo 36	Con esta acción se impide el libre ejercicio de culto
Retención de autobuses y amenazas de cancelación de cupos a transportistas que presten servicios a organizaciones.	artículos 40 y 64 de la Constitución Política	Se consagran el derecho al libre ejercicio de cualquier profesión y el derecho al trabajo.

**LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA: ¿UN DERECHO EN LAS AMÉRICAS?**

<p>Acoso estatal y sabotaje judicial a abogados que han brindado servicio o apoyo a organizaciones populares y que de alguna forma han expresado públicamente cuestionamientos a la política represiva del actual gobierno.</p>	<p>artículo 40 de la Constitución</p>	<p>Los trámites que llevan estos profesionales en oficinas públicas son dilatados, entorpecidos o denegados, violándose el derecho al libre ejercicio de la profesión</p>
	<p>artículo 49 de la Constitución.</p>	<p>El derecho a la prestación eficiente de los servicios públicos y ser atendido y obtener respuesta consagrado en él</p>
<p>Instrumentalización del Ministerio Público y del Órgano Judicial para reprimir judicialmente la protesta social. Tras las detenciones arbitrarias, ilegales, los expedientes amañados levantados por la policía, los funcionarios de instrucción han encausado a manifestantes, algunos han sido llamados a juicio y jueces han condenado a varios dirigentes populares por haber participado en manifestaciones</p>	<p>artículo 32 de la Constitución.</p>	<p>Se viola el debido proceso legal y el principio de independencia e imparcialidad judicial, consagrados en el artículo.</p>
<p>Luego de un acto político-cultural realizado en la Plaza Porras, la Policía Nacional, a cargo del Mayor Eric Estrada, inició un fuerte operativo contra cientos de personas que se encontraban y transitaban por el área, deteniendo y requisando vehículos como también a las personas que se encontraban en su interior, y haciendo disparos con sus armas. Entre las víctimas de estos atropellos se encuentra el abogado Carlos Ernesto Guevara, con quien unidades de la Policía Nacional se ensañaron, forzándolo a bajarse del vehículo en el que se encontraba, tirándolo al piso y siendo salvajemente pateado, luego esposado y conducido al Cuartel de Policía de San Felipe. Al Lic. Ricardo Santos González, se le bajó del vehículo, se le sometió a la requisita, pero igualmente fue arrestado de manera ilegal y arbitraria. Igual suerte ocurrió con Renaúl Escudero Vergara, quien estaba junto a los abogados mencionados. Ese mismo día se detuvieron a 18 personas que estaban en actitud pacífica en la jornada político cultural. Además, se detuvieron a otras dieciocho (18) personas, a saber: Javier Víquez, Félix Villarreal, Rodney Méndez, Jeysie Yatt, Jennifer Oteros, Gabriel Mena, José Ruiloba, Julio Grimaldo, Alexis Quirós, Abdías Carrillo, Geovani Franco (estudiantes universitarios); Priscilla Vásquez y Gabriel Pascual (funcionarios y dirigentes de la Caja de Seguro Social); Pedro Montañéz (dirigente popular); Orlando De León (transportista); Eliseo Garzón, Edgar Beitía y Oscar Morán, que fueron conducidos a la sede de la Policía Nacional en Ancón y mantenidos allí en un hangar de estacionamiento, se les mantuvo de pie, durmiendo en el piso, siendo requisados nuevamente por agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial, DIIP, y sometidos al acto denigrante de tener que despojarse de sus ropas.</p>	<p>artículo 22 de la Constitución Política.</p>	<p>A estas personas tampoco se les permitió la asistencia de abogados desde su detención.</p>

**LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA: ¿UN DERECHO EN LAS AMÉRICAS?**

**C. Protestas realizadas por la lucha contra la privatización de los servicios de salud en mayo/junio de 2005<sup>125</sup>**

Durante dos meses aproximadamente, el pueblo panameño se abocó a las calles del país protestando por la no-privatización de los servicios de salud de la Caja del Seguro

Social y el no aumento de la edad de jubilación para hombres y mujeres.

En términos generales, y a pesar de las luchas del pueblo panameño, la aprobación de la Ley No. 17 que reforma el sistema de seguridad social, ha resultado nefasta para la población<sup>126</sup>.

<b>AÑO 2005</b>	<b>Acciones de Protesta de los trabajadores</b>	<b>Acciones legales de los gremios y del Estado</b>	<b>Acciones represivas enfrentamientos por parte del Estado y los Manifestantes</b>
Mayo 23/24	300 mujeres realizaron una marcha hacia la Asamblea rechazando aumento de edad de jubilación	Se interpusieron 60 <i>habeas corpus</i> en el Tribunal de Superior de la Corte a favor de los estudiantes de los Colegios Artes y Oficios e Instituto Nacional. Acciones penales contra la Dirección de Investigación e Información Policial (DIIP), la Policía de Frontera y Control de Multitudes por la represión contra los menores estudiantes.	Enfrentamientos en la Ciudad de Panamá entre fuerzas antimotines de la Policía y diversos sectores estudiantes secundarios, universitarios y obreros de la construcción. Enfrentamientos en Ciudad Panamá y distintas cabeceras de provincias, destrucción de automóviles y propiedades que se encontraban en el perímetro. Dieciocho heridos de perdigones.
Mayo 25	Marcha de cien mil personas rechazando las reformas a la seguridad social	El Gobierno resta el impacto de la movilización, intenta deslegitimar el rechazo al anteproyecto y criminaliza la protesta realizada. Los trabajadores anuncian huelga general apenas el proyecto pase a segundo debate.	Acordonamiento por unidades de la Policía Nacional alrededor de la Asamblea de Diputados. Doscientos detenidos acusados ante las autoridades judiciales de los delitos de agresión y alteración del orden Público.
Mayo 27	Movilizaciones en todas las provincias del país rechazando el proyecto de ley. Cierre de carreteras, mítines y asambleas. Inicio de huelga. Mítines de los obreros al lado de sus centros de trabajo, bloqueando calles y cerrando el tráfico. Los médicos, enfermeras y administrativos de los hospitales y clínicas del Seguro Social declaran paro. Marcha a la Asamblea de Diputados exigiendo la derogación del proyecto de ley, custodiada por más de quinientos antimotines y policías fronterizos.	Doscientos trabajadores que participaron en la marcha fueron liberados por no encontrarse cargos. Los trabajadores presentan denuncias de calumnias e injurias contra los personeros del gobierno en el Ministerio Público. Los abogados del Frente por la Seguridad Social denuncian detención de 80 personas, (entre ellos paramédicos que acudieron a auxiliar a los heridos).	Seis trabajadores se le entregaron medidas cautelares. Los cargos fueron alteración del orden público y daños a la propiedad. El gobierno continúa criminalizando la protesta, acusando a los dirigentes del movimiento huelguístico de repartir propaganda para ilustrar cómo preparar bombas y dañar tendidos eléctricos. El gobierno insiste en calificar a los dirigentes como promotores de la violencia y el caos. Personas no identificadas aprovecharon la retirada de los dirigentes sindicales para promover la violencia. Se enfrentaron con objetos contundentes a miembros de la Policía que respondieron con gases lacrimógenos y perdigones, rompiendo semáforos, vallas publicitarias y otros bienes públicos. El Ministerio de Gobierno y Justicia dice que fueron arrestadas 207 personas y otras diez fueron heridas. El Ministro de este ramo dijo que no eran infiltrados sino obreros, mientras que los trabajadores niegan la acusación.
Mayo 28	Movilizaciones en distintos puntos de la ciudad, para realizar acciones de protesta.		El presidente de la Asamblea de Diputados, Jerry Wilson, presenta un receso en el segundo debate sobre el proyecto de ley hasta el domingo 29 de mayo. Reunión en la Presidencia de la República con diversas centrales obreras del país.

**LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA: ¿UN DERECHO EN LAS AMÉRICAS?**

Junio 1	Las principales vías de la ciudad capital se fueron cerrando producto de mítines de los gremios de educadores, médicos, enfermeras, trabajadores de la construcción y otras ramas de la economía por la movilización hacia la Presidencia en demanda de la derogación de la sancionada ley.		Se sanciona en la Presidencia la Ley 17 por el cual se reforma la Ley Orgánica del Seguro Social. La edad de retiro para las mujeres es de 60 o proporcional con menos de 240 al 1 de enero de 2007.
Junio 2 al 6	Continúan las protestas y mítines en la Ciudad de Colón, Panamá y distintos poblados de la Carretera Panamericana que fueron dispersados por policías antimotines.		
Junio 7	Se producen cierre de calles y movilizaciones en las Provincias de Chiriquí, Colón, Coclé, Herrera, Veraguas y Panamá. Se colocan barricadas, interrumpen el tránsito. Se bloquean varias autopistas, Recolectores de basura en el Distrito de San Miguelito se suman a la huelga.	Los abogados del movimiento dicen que se dieron 300 detenciones. La policía dice que fueron 80.	En la capital los obreros se atrincheran en edificios en construcción desde lo cuales se arrojan piedras y bloques en enfrentamientos con la policía. La policía responde con el uso de perdigones y gases lacrimógenos. Se enfrentan los antimotines y los obreros. La policía detiene cuatro autobuses de docentes y los obligan a cambiar el rumbo.
Junio 10		Se inicia el diálogo de varios Ministros de Estado con el Frente para la Defensa de la Seguridad Social. El presidente Torrijos manifestó al país que se había equivocado en el método para aprobar las reformas a la seguridad social. El Presidente excluye del diálogo al Frente de la Seguridad Social.	
Junio 13	Continúan las protestas en las provincias del país, no han cesado los enfrentamientos entre los docentes, obreros de la construcción, estudiantes y la policía nacional.	El presidente Torrijos convoca a un diálogo nacional de 90 días a todos los sectores del país para evaluar la Ley 17 que reforma la seguridad social en busca de un consenso social, pero sin proceder a la derogación de la misma, mientras dure el diálogo nacional. La Procuradora Ana Matilde Gómez anuncia que se investigará el cobro de multas hasta de dos mil dólares y otros abusos administrativos de la Policía y corregidurías (autoridades judiciales de poblados) contra obreros detenido con anterioridad.	La Policía detiene a 23 manifestantes durante actos de protesta. Fueron capturados por bloquear la Carretera Panamericana en Chiriquí y Coclé. En Colón hubo choques entre policías y manifestantes y se realizaron actos de protestas en la Provincia de Bocas del Toro, Veraguas y Los Santos.
Junio 14/ 24	Se cierra la vía interamericana. En Aguadulce, Azuero, Veraguas, Bocas del Toro se cierra la Panamericana. Se inician recolectas de dinero y alimentos en las principales ciudades cabeceras del país, en la ciudad capital y la ciudad de Chorrera.	Se vuelve a cerrar la Universidad.	Continúan los enfrentamientos en la ciudad y en el interior del país entre manifestantes y la policía nacional.
Junio 25		El Presidente Torrijos anuncia la solicitud a la Asamblea Nacional para la suspensión de la Ley 17.	

## **IV- Respuesta de las autoridades frente a la protesta social**

### **A. Abuso del derecho**

La falta de cumplimiento de sentencia del caso Ricardo Baena y otros, por parte del Estado panameño es una prueba fehaciente de que ante la incapacidad de satisfacer las necesidades de los pueblos, los gobiernos recurren a la violación de los derechos humanos desde una perspectiva integral, creando leyes violatorias y peor aún, carecen de voluntad política de compensar los daños morales, económicos y sociales que acarrearán las mismas.

La lucha llevada a cabo por los trabajadores panameños, ante las instancias nacionales e internacionales representa un ejemplo claro de cómo los gobiernos de turno intentan criminalizar la protesta social de los trabajadores. Ratifica asimismo, la perseverancia necesaria por alcanzar una administración de justicia que le fuera denegada en su país. Esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos les permitió demostrar que siempre fueron inocentes del delito que se les imputó en Panamá.

### **B. Posición geográfica y vulnerabilidad del Estado de derecho: el control social de las protestas**

En Panamá, el cierre de vías de comunicación es una acción sencilla pero efectiva, puesto que en las ciudades de tránsito (Panamá y Colón), que bordean la ruta marítima del Canal de Panamá, se concentra la mitad de la población del país. Por lo tanto, si se cierra la vía Panamericana, el traslado de mercancías del Océano Pacífico al Atlántico y viceversa, se suspende. Si se cierra el Puente de las Américas que comunica el interior con la ciudad capital, se paraliza el tráfico de miles de personas y traslado de mercancías entre la ciudad y el campo.

El comercio de mercancías por todo el país es tal, que el Estado panameño trata de ampliar y diversificar las rutas terrestres de un océano a otro y de la ciudad al campo (ruta a Centroamérica, México y Estados Unidos), para aliviar el congestionamiento vehicular<sup>127</sup> producto de la gran migración del campo a la ciudad que se ha producido en las últimas décadas. Para ello, a inicios de 2006 se inauguró una vía alterna para cruzar el Canal de Panamá, que conduce

hacia el interior del país a través de la Vía Centenario, para la cual se construyó otro puente del mismo nombre que atraviesa la vía interoceánica.

Hasta ahora, las distintas regulaciones no han podido evitar la efectividad de un cierre de calles por estas arterias neurálgicas. Por lo tanto, la única efectividad posible para evitar una acción de protesta en la zona de tránsito, es a través de la represión con la presencia de antimotines para impedir el cierre efectivo de calles. Esto último, está en dependencia de cuán álgida sea la envergadura de la protesta. Por lo tanto, el Estado criminaliza la protesta, reprime a la población y según sea su demanda, las atiende o las ignora.

### **C. Algunos resultados de la criminalización de la protesta social en Panamá**

Las repuestas del Estado de Panamá las necesidades económicas, sociales y culturales del pueblo son cada vez más reducidas. La población que no encuentra respuesta a sus demandas no tiene otro recurso más que protestar contra el status quo que le niega la satisfacción de esas necesidades, producto de la práctica privatizadora de los servicios públicos y la reducción del poder del Estado en su conjunto.

El Estado bajo la premisa de lograr una pacífica convivencia, salvaguardando los intereses de terceros y la protección de la propiedad privada viola los derechos humanos de manera integral consagrados en la constitución panameña y utiliza subterfugios legales para la represión de la protesta social.

Bajo la excusa de protección de terceros, los gobiernos de turno acuden a la criminalización de la protesta social para establecer las pautas para un régimen de terror sobre aquellos movimientos reivindicativos que permanecen bajo las expectativas de un encauzamiento penal.

Aunque es necesario seguir realizando esfuerzos por lograr vías de diálogo que logren un entendimiento para viabilizar respuestas a las necesidades de la población, la realidad constata que mientras existan necesidades, existirá protesta social y la población encontrará métodos y acciones para hacer presión y alcanzar sus demandas, aún cuando el Estado las criminalice.

---

116. Artículo 103 de la Constitución de la República. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual

## LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA: ¿UN DERECHO EN LAS AMÉRICAS?

---

importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

117. Las demandas de los trabajadores se sintetizaban en: La no-privatización de las empresas estatales y sus servicios, La derogatoria de las leyes que reformaban el Código de Trabajo, El cese de los despidos masivos y el reintegro de los dirigentes sindicales del sector estatal, El pago del Décimo Tercer Mes y Bonificaciones, El respeto de las leyes laborales, reglamentos internos y los acuerdos pactados con las organizaciones del sector estatal, El respeto a las organizaciones sindicales y a sus dirigentes, La derogatoria de los decretos, El incumplimiento de los manuales de cargo y funciones de clasificación, escala y evaluaciones, Ratificación e implementación del Convenio 151 de la OIT, Respeto a la autonomía de las entidades estatales, La aprobación de una carrera administrativa, científica y democrática, La no-modificación que pretende disminuir los beneficios contemplados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, Que se atienda en su justa dimensión y se les brinde respuesta satisfactoria a la situación de los trabajadores de la construcción, a los estudiantes del Instituto Nacional, a los refugiados de guerra y a los moradores de Loma Caba.

118. Tenor de la carta declarando insubsistente a los servidores públicos. "El Excelentísimo Señor Presidente de la República, con el fin de preservar el orden constitucional, ha ordenado a las autoridades superiores de las distintas dependencias Estatales, declarar insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en la organización, llamado o ejecución del paro nacional que se realizó el 5 de diciembre de 1990.

Sobre la base de su participación en las actividades ante descrita, se le comunica que su nombramiento en esta institución ha sido declarado insubsistente a partir de la fecha y por lo tanto damos por terminada la relación laboral que mantiene con esta empresa. Atentamente..."

119. Esta Ley fue aprobada el 14 de diciembre de 1990 y sancionada por el Ejecutivo y publicada en la Gaceta Oficial el día 17 de diciembre de 1990.

120. Artículos de la Convención incumplidos por el Estado de Panamá, según la denuncia:

Artículo 8 - Derecho a las garantías

Artículo 9 - Principio de legalidad y irretroactividad

Artículo 10 - Derecho a la Indemnización

Artículo 15 - Derecho de Reunión

Artículo 16 - Derechos a la libertad de asociación

Artículo 25 - Derechos a la Protección Judicial en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención

121. Sentencia de la Corte de 2 de febrero de 2001 y Sentencia de la Corte de 28 de noviembre de 2005.

122. Resolución de la Corte del 21 de junio de 2002, del 22 de noviembre de 2002, del 8 de junio de 2003 y del 28 de noviembre de 2005.

123. El pasado 12 de junio de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo llegar a las víctimas, la nota emitida por la CIDH firmada por Santiago Cantón, Secretario Ejecutivo en la cual emite las observaciones de la misma con relación al cumplimiento de sentencia emitida por el tribunal el 2 de febrero de 2001.

124. La situación descrita también viola los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11.1, 12 y 13.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU. Así como las normas establecidas en nivel internacional en materia de derechos de los privados de libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes artículos: artículo 5 (derecho a la integridad personal), artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 8 (derecho a garantías judiciales), artículo 11 (inviolabilidad del domicilio) artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión), artículo 15 (derecho de reunión), artículo 22 (derecho a la circulación), artículo 25 (derecho a la protección judicial).

125. Comunicados del CCSP entre mayo/junio 2005. Las propuestas más cuestionadas apuntaban a un incremento de las edades tanto en mujeres y hombres para obtener su jubilación, de 57 a 62 para las mujeres y de 62 a 65 para los hombres, el aumento de las cuotas y la densidad de las mismas.

126. Una síntesis de estos cambios nos indica que: Se privatizó el Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte por cerca de mil millones de dólares. Un 25% se podrán depositar directamente en los bancos privados, 25% se utilizarán para comprar activos financieros de diverso tipo y otro 25% serán utilizados en activos de renta fija.

Se aplicará el sistema de pilares para los que inicien labores a partir de 2,008.

El primer pilar será para los que ganen salarios inferiores a B/.500.00. A ellos les tocará la jubilación mínima, es decir un 60% del promedio de los diez últimos años de trabajo, lo cual significa una pensión inferior a los B/. 300.00. b) El segundo pilar, es decir de los primeros quinientos, les tocará su parte de la pensión mínima, y a partir de allí, según lo que ganen aportarán al segundo pilar, que será una cuenta de ahorro con un supuesto interés que dependerá de las entidades bancarias, prorrateado según la esperanza de vida al momento de jubilarse.

Se aumentaron las cuotas obreras del 6.75% al 9.25% de los salarios, más la cuota patronal que también es salario, representando un 13%. Se aumentaron las cuotas, de 180 a 240, es decir de 15 años de aportes continuos a 20 años de aportes. Al aumentar las cuotas a 240 nos redujeron las pensiones en un 6.25%, al quitarnos 5 años de incremento (al 1.25% anual) al que teníamos, por cada año cotizado sobre las 180 cuotas.

Aumento de la edad de jubilación.

127. En Panamá, de acuerdo a datos de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de República, se encuentran registrados un total de 348,070 vehículos (2004). Información más actualizada proporcionada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) en mayo de 2005, en base al registro único de vehículos motorizados determinan que la flota vehicular hasta el 22 de marzo de 2005 está constituida para todo el territorio nacional en un total de 555,902 vehículos, de los cuales sólo 396,098 (71%) corresponden a la flota vehicular de la Provincia de Panamá.

## Capítulo 10 - Perú

### **Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)**

#### **I- Contexto de la protesta social en Perú**

Las protestas sociales aparecen en Perú con creciente fuerza desde el año 2001. Si bien durante el régimen de Fujimori, su régimen autoritario debió enfrentar frecuentes manifestaciones de rechazo por parte de sectores de la población, inclusive estando presente el propio gobernante, es durante el gobierno de Toledo, cuando el descontento y la frustración de la población alcanzan niveles mucho más extendidos y tienen expresiones más violentas.

Muchos analistas han comentado la paradoja de que un régimen democrático enfrente más reivindicaciones que un régimen autoritario. Sin embargo, existen varias explicaciones:

En primer lugar, los medios de comunicación, a diferencia de la época de Fujimori no se encuentran actualmente dominados por el Poder Ejecutivo, lo que permite que exista mayor capacidad de la población para conocer denuncias sobre corrupción, abusos, malversación. Algunos medios se muestran de manera incisiva y constante contrarios al régimen, llevando a una pérdida de legitimidad sin precedentes. A nivel local, el mismo rol tienen algunos periodistas.

En segundo lugar, durante el fujimorismo existía una centralización del poder, que abarcaba el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los gobiernos regionales o locales. Al quebrarse este sistema, existen muchas veces tendencias diferentes en las entidades estatales, lo cual genera que muchos conflictos locales no puedan ser manejados eficientemente.

Sin embargo, la razón más frecuente de las protestas sociales fue que el régimen de Toledo pretendió proseguir con la política neoliberal de Fujimori, disminuyendo al mismo tiempo las medidas asistencialistas del régimen anterior. Inclusive, Toledo pretendió llevar a cabo aquellas políticas que el propio Fujimori prefirió no llevar a cabo porque serían impopulares, como algunas privatizaciones y el respaldo visible a empresas mineras cuestionadas. De esta forma, generó permanentes y serios conflictos, y muy pronto perdió toda legitimidad entre los sectores que inicialmente lo respaldaron.

No debe dejar de mencionarse el uso político de la protesta social por parte de algunos grupos locales de poder, que aparecieron con la caída del régimen autoritario centralizado. Desde distritos de Lima hasta provincias enteras, es posible manipular a determinados sectores populares para organizar marchas, mitines o protestas contra decisiones estatales o hacia otros sectores. Lo que se disfraza como una manifestación popular, responde en realidad a intereses económicos muy precisos. Es el caso de La Oroya, donde las manifestaciones protestaban contra los intentos de sancionar la grave contaminación que genera la empresa minera Doe Run o Puerto Maldonado, donde respaldaban a los intereses de los grandes madereros.

La desarticulación del tejido social, la crisis de los partidos de izquierda y la falta de legitimidad de las autoridades lleva a que en ocasiones se confundan demandas justas de algunos sectores con protestas por intereses aislados o perjudiciales para el resto de la sociedad. De un lado protestan los campesinos cuyas tierras son afectadas por empresas mineras, pero también los contrabandistas contra los operativos policiales.

De otro lado, hasta el momento, no existe una gran articulación de la protesta social entre diversas regiones o provincias. Es más, con frecuencia las protestas han aparecido contra otra región, provincia o distrito limítrofe, que son percibidos como rivales o adversarios. Los habitantes de Cañete y Chíncha se han enfrentado violentamente durante meses para debatir dónde se erigirá una fábrica de gas de Camisea. Los habitantes de Moquegua se han enfrentado a los de Arequipa por problemas de agua. En todos estos casos, las protestas se articulan a nivel geográfico: autoridades locales y regionales, organizaciones sociales e inclusive grupos de delincuentes, se unen para enfrentarse a sus similares de la región o provincia vecina.

Los grupos de protesta más serios suelen constituir los llamados Frentes de Defensa (Departamental, Regional, Provincial, Distrital) y normalmente son los que menos recurren a acciones violentas. Es en estos grupos donde también participan la Iglesia Católica, las ONG locales y son también aquellos que logran establecer alianzas fuera de la región.

En cambio, los grupos más radicales han generado el alejamiento de muchas ONG, Iglesias u otras entidades, que

sin embargo suelen ser llamados para mediar por las organizaciones sociales involucradas en la protesta.

Sin embargo, en ningún caso el régimen tomó en cuenta a las protestas como una expresión legítima o válida del descontento de la población. Las protestas sociales, aún las más pacíficas se ven muchas veces satanizadas por los medios de comunicación que se encuentran en su mayoría en manos de los grupos de poder económico. Las demandas de la población no son presentadas objetivamente o son percibidas simplemente como muestra de la manipulación de algunos líderes locales. Muchas veces las protestas sociales son señaladas como un atentado contra la imagen del país y un daño grave para el turismo, sin que se busque admitir ninguna razón válida para las mismas, aunque se desarrollen de manera pacífica.

En realidad, la mayoría de protestas sociales aparecen frente a la indiferencia del poder central, a la problemática de los sectores populares. La indiferencia es mayor cuanto más alejada de Lima se encuentra la población que protesta. Normalmente, la primera reacción del régimen es de total desidia cuando comienzan las protestas. Conforme pasan días, semanas o meses, este desinterés va generando mayor frustración y agresividad, y muchas veces provoca una escalada en las protestas.

Sólo cuando la población toma medidas extremas (toma de locales públicos, retención de personas, destrucción de bienes, bloqueo de carreteras o aeropuertos), se suele enviar una comisión de diálogo, sin mayor poder de decisión y esto genera más frustración. Es necesario que lleguen funcionarios de alto nivel y firmen actas en que se comprometen a atender las demandas sociales para que la población levante las medidas de fuerza. Sin embargo, esta solución sólo aparece después de mucha innecesaria tensión.

Durante la presencia como ministro del Interior de Fernando Rospigliosi (de julio de 2001 a mayo de 2002 y de 25 de Julio de 2003 a 06 de mayo de 2004), la Policía Nacional tuvo una actitud permanentemente violenta hacia las protestas sociales. En sí mismas éstas eran consideradas hechos que deberían ser reprimidos y, en todo caso, condicionaba todo posible diálogo al levantamiento de las medidas de fuerza. La Policía Nacional tomó como práctica arrojar bombas lacrimógenas a la población desde helicópteros o hacia los cuerpos. Por lo menos ocho personas murieron debido a esta práctica, que además afectaba con frecuencia a personas inocentes. La vinculación del ministro con sectores

conservadores, llevó a que todas estas muertes pasaran desapercibidas por los medios de comunicación. Aunque las prácticas represivas disminuyeron con el cese del mencionado Ministro, todavía se dan episodios de violencia policial, especialmente para defender los intereses de empresas mineras o para enfrentar a los campesinos cocaleros.

Al comenzar el régimen de Toledo el 28 de Julio de 2001, el Ejército no tenía facultad para intervenir en casos de protestas sociales, salvo la declaración de estado de emergencia. Sin embargo, la Ley 28222, aprobada en el año 2004 amplía a treinta días la intervención de las Fuerzas Armadas en zonas no declaradas en estado de emergencia, Ley que a nuestro juicio contiene una serie de ambigüedades que pueden calificarse como materias inconstitucionales, pues se desnaturaliza el rol que le corresponde a las Fuerzas Armadas con relación al orden interno.

## II- Criminalización de la protesta social

### A. Marco legal de la protesta social

La Constitución ratifica el derecho de la población a participar en la vida política, cultural, económica y social de la Nación (artículo 2, inciso 17), a expresarse libremente (artículo 2, inciso 4), a la libertad de asociación con fines lícitos (artículo 2, inciso 13) y a llevar a cabo reuniones pacíficas, sin armas (artículo 2, inciso 12). Los grupos que desean llevar a cabo una reunión en un lugar público, como una plaza o en la calle, no requieren una autorización legal, pero sí deben informar previamente a la autoridad, que normalmente es el representante del Poder Ejecutivo, es decir, el Prefecto o el Subprefecto. Este funcionario está facultado para prohibir la realización de la reunión, por motivos probados de seguridad o sanidad pública (ibid).

En el caso de que estos motivos no existan, que es lo más frecuente, normalmente, la reunión pública que se lleva a cabo en una ciudad se realiza con un resguardo policial, que dispone, inclusive, el desvío del tránsito para no entorpecer la reunión. Debe para ello coordinarse cuáles son las rutas que tomará la movilización y que la actividad pública no genere una gran conmoción en el tráfico. En las carreteras no está permitido realizar estas movilizaciones.

### B. Uso abusivo del estado de emergencia

En ocasiones, sin embargo, las protestas han sido enfrentadas mediante la declaración de estado de

emergencia y la suspensión de garantías a los derechos a la libertad de reunión, inviolabilidad de domicilio, libre tránsito por el territorio nacional y a no ser detenido salvo que se cuente con orden del juez o la persona esté cometiendo un delito flagrante (artículo 137 de la Constitución, inciso 1). El estado de emergencia está previsto en la Constitución para situaciones extremas, como perturbación de la paz o del orden interno, así como una grave circunstancia que afecte la vida de la nación. Sin embargo, se usa muchas veces en previsión a protestas sociales con las que el régimen está en desacuerdo.

El caso más grave durante el régimen de Toledo se produjo en mayo del año 2003, cuando se declaró estado de emergencia a nivel nacional debido a la simultaneidad de una protesta de los agricultores y de los maestros. Las principales ciudades fueron puestas bajo el control de las Fuerzas Armadas, que comenzaron a dictar normas restrictivas a las libertades ciudadanas totalmente anticonstitucionales. Por ejemplo, en Loreto se dispuso que inclusive las reuniones deportivas o familiares debían contar con autorización previa de las Fuerzas Armadas.

La Defensoría del Pueblo se vio obligada a emitir un pronunciamiento precisando que las restricciones a los derechos fundamentales planteadas en un estado de emergencia debían darse para hechos directamente relacionados con la razón por la cual éste había sido declarado y que no implicaban la restricción total de los derechos ciudadanos.

Históricamente, en el Perú se cometieron abusos terribles amparados por el estado de emergencia, ante lo cual el Congreso llegó a emitir normas en las cuales se dispone que los delitos cometidos por las Fuerzas Armadas y Policiales durante un estado de emergencia son delitos de función y no son competencia del fuero común, por lo que deben ser por lo tanto juzgados dentro de las respectivas instituciones. Actualmente, debido a sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se entiende que las violaciones a los derechos humanos son delitos comunes que deben ser juzgados por el fuero común.

Sin embargo, las tendencias al abuso de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están muy arraigadas en el Perú, por lo que resulta fundamental contar con limitaciones precisas para el uso de la fuerza contra la población. A comienzos de 2005, la errónea interpretación de que se podía detener a las personas que no tienen documentos, llevó a que se detuviera

a muchos campesinos indocumentados, simplemente por razones de corrupción.

### C. Respuesta penal frente a la protesta social

Existen varios tipos penales que criminalizan la protesta social:

**Artículo 281 Atentado contra la seguridad común Código Penal Peruano vigente:** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, el que crea un peligro para la seguridad común, realizando cualquiera de las conductas siguientes:

1. Atenta contra fábricas, obras o instalaciones destinadas a la producción, transmisión, almacenamiento o provisión de electricidad o de sustancias energéticas, o contra instalaciones destinadas al servicio público de aguas corrientes.
2. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de transportes destinados al uso público.
3. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras o instalaciones a las que se refieren los incisos anteriores.

**Artículo 283 Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos Código Penal Peruano:** El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los transportes, o servicios públicos de comunicación, o de provisión de aguas, electricidad o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

**Artículo 315 Disturbios:** El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

En realidad, los artículos 283 y 315 ya habían sido modificados por la Ley 27686 (18 de marzo de 2002) para

incrementar las penas, con la intención por parte del Ministro del Interior, Fernando Rospigliosi, quien propuso las normas, de generar la posibilidad para dictar orden de detención hacia los supuestos implicados. La versión original del Código Penal establecía penas inferiores, que sólo ameritaban orden de comparecencia. La última versión, según la Ley 28820 es sumamente draconiana y fue publicada el 22 de julio de 2006. Al parecer se trató de una negociación por la cual los legisladores de Perú Posible y Unidad Nacional buscaron facilitar la "governabilidad" durante el gobierno aprista, disminuyendo la posibilidad de conflictos sociales.

Debe señalarse que para la aplicación de estas normas no es necesario un régimen de excepción o estado de emergencia. Sin embargo, el Ministerio Público se ha mostrado hasta ahora reticente a plantear penas muy severas, especialmente cuando quienes estaban involucrados en la protesta gozaban de legitimidad local.

Las personas detenidas en función de estas normas gozan de las garantías establecidas por la ley, pero puede haber serios riesgos si la detención ocurre en el marco de un estado de emergencia. Es más, dentro del propio Ministerio del Interior, altos funcionarios avalaban la práctica policial de "sembrar pruebas" para implicar a una persona en delitos de terrorismo o narcotráfico y así poder mantenerlo hasta quince días detenido e incomunicado. Estos funcionarios actualmente han renunciado, pero podrían presentarse fenómenos similares en los próximos años.

### III- Casos emblemáticos

Durante el régimen del Presidente Toledo se ha producido una serie de muertes de personas involucradas en protestas sociales.

#### A. Casos que involucran a las Fuerzas Policiales

**Marcelino Sulca, 19 de febrero de 2002.** Marcelino Sulca vivía en San Clemente (Ica) donde se producía una protesta de campesinos algodoneros, por los bajos precios que se les pagaba por su producto. La policía comenzó a arrojar indiscriminadamente bombas lacrimógenas desde helicópteros, lo cual afectó a personas que no tenían ninguna relación con la protesta, especialmente niños. El alcalde de San Clemente decidió dirigirse a la comisaría con un grupo de campesinos, para pedir que cesaran los ataques aéreos, pero también fueron agredidos por los policías. A Marcelino Sulca le impactó una bomba lacrimógena en la cabeza. El Ministro Rospigliosi aseguró que la actuación de la Policía Nacional

era correcta y dentro de la legalidad. Aseveró que la responsabilidad de todos los incidentes la tenían los dirigentes de los partidos de oposición que habían alentado actos vandálicos y delictuosos. Con la finalidad de generar un clima de temor en la zona, señaló que denunciaría al alcalde, el Fiscal y la Gobernadora de San Clemente que habían respaldado a los campesinos. Advirtió además que la Policía actuaría con energía y lanzaría gases lacrimógenos desde los helicópteros "mientras sea necesario".

**Edgar Pinto y Fernando Talavera.** En el mes de junio de dicho año, se produjeron severas protestas en Arequipa, debido a la intención de privatizar las empresas eléctricas contra la voluntad de la población. El gobierno llegó inclusive a adjudicar a una empresa belga las mencionadas empresas, lo que llevó a una toma virtual de la población por la población. Varios alcaldes, que se encontraban en huelga de hambre en la Catedral fueron atacados con gases lacrimógenos por la policía. El Ministro Rospigliosi acusó al alcalde Juan Manuel Guillén de propiciar la destrucción del régimen democrático. "El verdadero objetivo de estos grupos extremistas es derrocar al gobierno". El 18 de junio, Edgar Pinto, que no estaba vinculado a las protestas, fue impactado por una bomba lacrimógena en la cabeza. El gobierno pretendió mostrarlo como un individuo violento, pero esto fue pronto desmentido. De igual forma falleció dos días después Fernando Talavera, también impactado por una bomba lacrimógena.

Frente al incremento de las protestas, el gobierno dispuso el estado de emergencia y el toque de queda en la región, entregándola a la Fuerza Armada, al mando del General Oscar Gómez de la Torre. Los militares, a diferencia de los policías, se rehusaron a atacar a los arequipeños. Finalmente, el gobierno debió aceptar las demandas de la población y la propia empresa a la que se había adjudicado las empresas eléctricas, decidió retirarse. Cabe señalar que el Ministro Rospigliosi había siempre impulsado una salida violenta contra la población de Arequipa, por lo cual, cuando apreció que el gobierno cedía a las demandas populares, decidió renunciar. Al finalizar el año, el Presidente Toledo pasó a retiro a Gómez de la Torre, pero éste fue condecorado por la Municipalidad de Arequipa, por su respeto a la integridad física de la población.

El Poder Judicial determinó la responsabilidad de las Fuerzas Policiales en las muertes de Pinto y Talavera, pero no se pudo señalar a los efectivos que habían disparado las bombas lacrimógenas. Cabe señalar que la acción efectiva del Poder Judicial en esta zona se debió a que la abrumadora mayoría

de la población de Arequipa, incluyendo las autoridades, respaldaba la protesta social.

**Wilson Santos.** En julio del año 2003, se produjo una grave conmoción social en Puerto Maldonado, capital del departamento de Madre de Dios, debido a los intentos por regular las concesiones forestales. Los grupos económicamente más poderosos lograron movilizar a los pequeños productores, generándose el clima de violencia más fuerte durante el régimen de Toledo. Los edificios públicos fueron destruidos, así como viviendas particulares. Las Fuerzas Policiales dispararon hacia la multitud falleciendo Wilson Santos. Posteriormente se estableció el diálogo para señalar acuerdos mínimos entre las autoridades y los líderes de la protesta.

**Efraín Arzapalo.** No hubo más hechos graves en materia de represión policial hasta noviembre del año 2003. Para entonces, Rospigliosi había vuelto al cargo de Ministro del Interior y se reanudaron los hechos graves de violencia contra la población. El 27 de noviembre fue asesinado en Carhuamayo (Junín) el presidente de la comunidad de Matacancha, Efraín Arzapalo, de 37 años de edad, tras recibir varios disparos de la policía en el pulmón y el tórax. Efraín Arzapalo participaba en un paro regional que la comunidad había acatado, buscando también defender el lago Chinchaycocha, contaminado por varias empresas mineras. Otras tres personas resultaron gravemente heridas por un disparo. Cabe señalar que esta protesta tenía carácter regional, siendo convocada por el Presidente de la Región Junín, Manuel Duarte.

Al respecto, Rospigliosi informó: "Al momento de intervenir la Policía, los pobladores los atacaron con armas de fuego y hasta perdigones. En el enfrentamiento también resultaron heridos seis policías, uno de ellos con arma de fuego". Rospigliosi reveló que el alcalde de Carhuamayo, Raúl Arias, y el de Junín, Enrique Canorio respaldaron el "hecho vandálico". Ambas autoridades condenaron lo ocurrido y declararon a Arzapalo "mártir de Carhuamayo".

**Enrique Mega.** El 2 de febrero de 2004, se produce la muerte de Enrique Mega, un agricultor de Pucalá, una zona de alta tensión entre los trabajadores de la ex cooperativa y la empresa. El Congreso pidió una interpelación al Ministro Rospigliosi, tanto por la muerte de Mega, como por la conducta del destacamento policial en Pucalá. En este lugar, durante varios años, se han producido enfrentamientos entre los trabajadores y los nuevos propietarios, ligados a grupos económicos muy poderosos. Las Fuerzas Policiales han

actuado con mucha violencia hacia los obreros, dejando varios muertos hasta la fecha.

**Reemberto Herrera Racho.** En abril del año 2004, fuertes contingentes policiales fueron enviados en helicópteros a proteger a la empresa minera Majaz, de los campesinos que protestaban contra ella en las alturas de Huancabamba (Piura). Las actividades de la empresa comprometen las fuentes de agua que sirven a los campesinos. Debe señalarse que esta región se encuentra prácticamente sin resguardo policial, por lo que los campesinos mismos deben organizarse para protegerse. Resulta por ello lamentable que sólo aparezca la presencia de las fuerzas de seguridad para enfrentar a los campesinos. Se produjo una fuerte represión policial, en la cual el campesino Reemberto Herrera falleció, según varios testigos, a consecuencia de los disparos policiales. Debe señalarse que la Policía Nacional trasladó el cuerpo de Herrera a una ciudad lejana y logró bloquear todas las investigaciones judiciales sobre la causa de su muerte.

Los funcionarios de la empresa Majaz denunciaron como terroristas a los dirigentes campesinos de la zona, al párroco de la localidad y a otras personas reconocidas, que ni siquiera se encontraban en el lugar de los hechos. Finalmente, las denuncias fueron levantadas, pero cumplieron su función de crear un clima de amedrentamiento en la zona.

Por su parte, Dante Vera, funcionario del Ministerio del Interior, informó que Herrera se había caído estando ebrio, afirmación poco creíble. Resulta interesante que Dante Vera, mientras estuvo en el citado Ministerio, sostenía que "los movimientos populares contra las empresas mineras son antisistémicos", por lo que requieren de toda la represión policial necesaria. Sin embargo, mientras Vera y Rospigliosi estuvieron en el poder, la represión violenta se produjo en muchas otras circunstancias.

**Nicolás Gonzales, Florencio Quispe y Mauro Surco.** El 19 de octubre del año 2004, se produjeron las muertes de estos tres campesinos por parte de la Policía Nacional. Ellos protestaban contra las acciones de erradicación de cultivos de coca en la selva de Puno, que actualmente se ha transformado en una de las principales zonas donde dicha planta es cultivada. Las acciones de la Policía Nacional, que resguardaban la villa donde residen los trabajadores de la central hidroeléctrica de San Gabán, al quemar las pertenencias de los campesinos, llevaron a una confrontación. Sin embargo, los campesinos fueron asesinados por la espalda, según la necropsia correspondiente.

Posteriormente, señaló que se había defendido la central hidroeléctrica de los ataques de la población, pero la central se encuentra a 34 kilómetros del lugar donde se produjeron los hechos. El gobierno declaró en estado de emergencia un distrito diferente a aquel donde se habían producido los hechos, debiendo corregir públicamente su error. Esto demuestra el desconocimiento que, desde el gobierno central, se tiene sobre la realidad nacional. Debe indicarse, además, que la represión hacia las manifestaciones cocaleras ha sido permanente.

**Melanio García Gonzales.** A fines de julio del año 2005, los campesinos de Jaén, San Ignacio, Ayabaca y Huancabamba decidieron dirigirse nuevamente hacia las instalaciones de la empresa Majaz. La represión policial fue sumamente violenta e incluyó detenciones arbitrarias, torturas y palizas a campesinos y periodistas. El 2 de agosto, en medio de estos hechos falleció el campesino Melanio García al parecer a consecuencia de un disparo a la cabeza dirigido por un efectivo policial. Como en el caso de Reemberto Herrera, la policía buscó evitar la necropsia.

**Mario Vargas Paredes.** En julio del año 2005, el gobierno creó la provincia de Datem del Marañón en una zona aislada de la región de Loreto. Los habitantes venían exigiendo con anterioridad obras de desarrollo para su región, atención en materia de salud, educación y transporte, sin que hayan sido hasta ahora escuchados. A comienzos del año 2006, las protestas se hicieron más fuertes, llegándose hasta un paro de varios días. Una de las medidas que llevó a cabo la población fue la toma de una estación de bombeo del oleoducto nor-peruano, en el caserío Félix Flores. El 7 de febrero, la policía intentó desalojar a los manifestantes, ocasionando que quedara gravemente herido el estudiante Mario Vargas Paredes, al parecer por impacto de una bomba lacrimógena. La distancia de la localidad respecto a cualquier centro médico motivó que finalmente falleciera. Los jefes policiales de la zona señalaron posteriormente que Vargas había fallecido por una "neumonía aguda", afirmación que carece de todo sustento.

**Guillermo Tolentino.** Durante el año 2006 hubo en la zona de Huaraz, departamento de Ancash, muchas protestas contra la empresa ADECO, un servicio de la empresa minera Barrick, que contrata a campesinos para realizar obras de infraestructura. ADECO pagaba una suma muy reducida a los campesinos, quienes decidieron protestar, bloqueando una de las vías de acceso a la mina. El 5 de mayo la policía disparó contra los manifestantes, matando a Guillermo Tolentino e hiriendo gravemente a varios otros campesinos.

Estos hechos generaron gran conmoción en Huaraz y determinaron que la empresa Barrick, aceptara un incremento del salario de los campesinos a 300 soles al mes. Quienes realicen labores de construcción civil serán remunerados de acuerdo a dicho régimen. La empresa viene corriendo con los gastos de recuperación de las víctimas en Lima y Huaraz, mientras el Ministerio del Interior no ha asumido mayor responsabilidad en la tragedia.

**Zollo Huertas.** Durante varios meses, los habitantes de Puerto Pizarro, al norte de Tumbes protestaron por la instalación de la empresa langostinera San Martín, que, además, podía inundar el poblado y afectar a sus 5,000 habitantes. El 8 de julio, la Policía Nacional decidió intervenir disparando a los pobladores, causando la muerte al pescador Zollo Huertas. Aunque la delegación policial ofreció cubrir los gastos del sepelio, la población indignada atacó la comisaría y la Policía Nacional decidió cambiar a todo el personal de dicha localidad. La Municipalidad de Tumbes y la de Puerto Pizarro vienen exigiendo la demolición de la langostinera, pero su propietaria emplea diversas argucias legales para impedirlo. Se prevén nuevas protestas en la zona.

**Isidro Llanos.** Se tienen dudas respecto a este caso. El dirigente campesino fue asesinado en medio del conflicto entre los comuneros de Combayo y la empresa Yanacocha. Diversas versiones atribuyen el crimen a la empresa de seguridad Forza, que presta servicio para la empresa minera. Otros consideran que el crimen pudo haber sido cometido por la Policía Nacional.

### **B. Casos que involucran a las Fuerzas Armadas**

El 28 de mayo del año 2003, el gobierno declaró el Estado de Emergencia a nivel nacional, en respuesta a un paro de agricultores y una huelga de maestros estatales. Este hecho llevó a que en la ciudad de Puno se produjera la movilización de los estudiantes universitarios, varios de los cuales agredieron a las fuerzas del orden con piedras y otros objetos contundentes.

La represión fue brutal e indiscriminada. El estudiante Edy Quilca perdió la vida, mientras Elmer Hilaita y otros dos estudiantes terminaron malheridos. Según testigos, aún después de heridos de bala fueron brutalmente golpeados por los soldados.

Ese mismo día en Barranca, al norte de Lima, las fuerzas de seguridad abrieron fuego contra los manifestantes del paro agrario, resultando gravemente heridos el joven Hernán

Alvarado (de sólo 16 años) y Sergio Peña y Johny Aguirre, campesinos de la zona. Aguirre perdió una pierna en los hechos.

El Ministerio de Defensa, a cargo de Aurelio Loret de Mola, destinó centenares de miles de soles del tesoro público a los abogados de los soldados, quienes plantearon que los crímenes cometidos por los soldados debían ser juzgados por el Fuero Militar, en calidad de "delito de función". La Corte Suprema resolvió que el caso era de competencia del fuero civil. Entre tanto, el Ministerio de Defensa jamás ha planteado compensar a los heridos o sus familiares. La ayuda para la recuperación de los heridos ha sido a través del Ministerio de Salud y de personas de buena voluntad.

El Ministro de Salud de entonces, Fernando Carbone, se comprometió personalmente a que los heridos recibirían la atención necesaria. Sin embargo, el proceso ha sido muy lento y generó mayores frustraciones. Es más, cuando concluyó el financiamiento inicialmente previsto para la atención de las víctimas, éstas fueron retiradas por la fuerza de los hospitales, en plena convalecencia, argumentándose que podían encontrarse bajo atención ambulatoria, lo cual era imposible, porque no tenían vivienda en Lima.

En el caso de Elmer Hilaita, el daño neurológico no ha sido adecuadamente atendido y se teme que no pueda recuperarse.

Los procesos legales contra los policías y militares involucrados en todos estos hechos se encuentran estancados porque todos los testigos de los crímenes cometidos temen que, si declaran ante las autoridades judiciales, terminen ellos mismos procesados por haber bloqueado las carreteras o participado en demás acciones en la vía pública.

El Estado no ha aportado ninguna indemnización a las familias de los muertos y heridos durante estos hechos de violencia. El discurso del Ministro Rospigliosi, de considerar criminales a todos los implicados es representativo de algunos sectores empresariales y medios de comunicación.

Respecto a estos hechos, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos señaló en su Informe Anual 2002: "Nada justifica que bajo un gobierno democrático, la actuación de la Policía -en una preocupante sucesión de casos -excediese los límites a que está sometido el Estado en el uso de violencia, generando las muertes de cuatro personas y muchos otros casos de manifestantes heridos. Dichos decesos se habrían

producido al uso negligente de proyectiles de gas lacrimógeno empleados por la policía, los que en muchos casos fueron disparados al cuerpo de los manifestantes y en otros desde helicópteros en vuelo" (Informe 2002, p. 23).

De otro lado, la oportuna denuncia de las empresas contra dirigentes populares impide que éstos puedan participar libremente en diversas acciones. Normalmente no se dicta orden de detención, sino de comparecencia, pero a pesar de ello, ésta implica serias restricciones para su actividad y el temor a que en cualquier momento pueden ser efectivamente detenidos. Las normas que reprimen las protestas sociales son muy impopulares y este hecho puede ser importante para que, tanto el Ministerio Público, como el Poder Judicial, se muestren reticentes a hacerlas cumplir.

Un ejemplo del empleo de las normas contra las personas involucradas en protestas sociales ha sido el caso de la dirigente campesina Josefa Adrianzén y el periodista Federico Herrera. Estuvieron en prisión por casi dos meses, al ser considerados impulsores de las protestas contra la empresa minera Majaz en Huancabamba (de diciembre de 2004 a febrero de 2005). Actualmente siguen con orden de comparecencia. Sin embargo, en este caso la detención no estaba vinculada a las normas modificadas del Código Penal, sino que se les acusaba de autores intelectuales del secuestro de una persona ligada a la empresa minera.

Se mantiene el temor de que normas como la Ley 28222 y las modificaciones al Código Penal sean aplicadas en una política autoritaria, para defender los intereses de determinados grupos. Esta aplicación podría producirse en aquellos lugares donde las personas son consideradas inferiores, por criterios raciales o geográficos, como las zonas rurales andinas o amazónicas.

Los organismos de derechos humanos mantienen por lo tanto su preocupación al respecto de la posible evolución de la situación.

## Recomendaciones a la CIDH

### **Ante la vulnerabilidad en la que se encuentra los derechos de manifestación, de reunión y de libre expresión en los países de las Américas las ligas de la FIDH recomiendan a la CIDH:**

Analizar la situación de la criminalización del derecho de manifestación y reunión en los países mencionados así como la utilización desproporcionada de la violencia contra manifestantes y transmitir las conclusiones de este informe a los Estados miembros de la OEA

Integrar esa problemática en el diálogo que tiene con los Estados que mencionamos recomendándoles en particular a los gobiernos buscar formas de diálogo para la atención de la conflictividad social en lugar de la represión

Priorizar este tema y de esta forma tratar consecuentemente las peticiones bien sustentadas referentes a la judicialización abusiva de personas participando en la protesta social, la utilización indebida de regímenes de excepción para callar la protesta y la utilización desproporcionada de la violencia con el mismo objetivo

Apoyar a través de un pronunciamiento con las pautas del relator especial de libertad de expresión la interpretación de las limitaciones a las manifestaciones públicas frente a los artículos 13 y 15 de la Convención Americana, reconociendo en particular la obligación para los Estados de proteger este derecho y pidiéndoles a los Estados que:

- no instrumentalicen el derecho penal y/o la declaración de regímenes de excepción para impedir o limitar el ejercicio del derecho de manifestar pacíficamente
- busquen formas de diálogo para la atención del conflicto social en lugar de la represión a través del uso de la fuerza pública y de la judicialización abusiva de los participantes y líderes de las protestas sociales
- en caso de protestas en contra de empresas privadas, que las fuerzas policiales o militares no actúen en función de los intereses de las empresas privadas para acallar la protesta social, sino que apoyen el diálogo entre las diferentes partes del conflicto
- reconozcan la primacía de los tratados internacionales de derechos humanos frente al derecho interno y en este sentido, promuevan las reformas legales de los códigos penales necesarias para armonizarlos con el derecho internacional de los derechos humanos
- desprocesen las personas detenidas por haber participado en una protesta pacífica
- no utilicen armas letales para controlar manifestaciones sociales pacíficas, ni la fuerza o cualquier otro instrumento, como gases lacrimógenos, pistolas eléctricas, balas de goma, de manera abusiva que pueda poner en peligro la integridad física de los manifestantes y demás personas próximas a la manifestación
- modifiquen los reglamentos policiales haciendo expresa mención a la obligación de respetar y proteger el trabajo periodístico, para que en ninguna circunstancia el personal de prensa sea hostigado, detenido o sufra cualquier otra restricción a sus derechos relacionados con la profesión y deber de informar



# La FIDH representa 141 ligas y organizaciones de derechos humanos

## 141 ligas u organizaciones

<b>Albania</b> -Albanian Human Rights Group	<b>China</b> -Human Rights in China (USA, HK)	Humanos de Guatemala	Rights	<b>Rusia</b> -Moscow Research Center for Human Rights
<b>Alemania</b> -Internationale Liga für Menschenrechte	<b>Colombia</b> -Comite Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos	<b>Guinea</b> -Organisation guinéenne pour la défense des droits de l'Homme	<b>Marruecos</b> -Association marocaine des droits humains	<b>Ruanda</b> -Association pour la défense des droits des personnes et libertés publiques
<b>Argelia</b> -Ligue Algérienne de Défense des Droits de l'Homme	<b>Colombia</b> -Corporación Colectivo de Abogados Jose Alvear Restrepo	<b>Guinea Bisau</b> -Liga Guineense dos Direitos do Homem	<b>Marruecos</b> -Organisation marocaine des droits humains	<b>Ruanda</b> -Collectif des ligues pour la défense des droits de l'Homme au Rwanda
<b>Argelia</b> -Ligue algérienne des droits de l'Homme	<b>Colombia</b> -Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos	<b>Irak</b> -Iraqi Network for Human Rights Culture and Development (Reino Unido)	<b>Mauritania</b> -Association mauritanienne des droits de l'Homme	<b>Ruanda</b> -Ligue rwandaise pour la promotion et la défense des droits de l'Homme
<b>Argentina</b> -Centro de Estudios Legales y Sociales	<b>Congo Brazzaville</b> -Observatoire congolais des droits de l'Homme	<b>Irán</b> -Centre des défenseurs des droits de l'Homme en Iran	<b>México</b> -Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	<b>Senegal</b> -Organisation nationale des droits de l'Homme
<b>Argentina</b> -Comite de Acción Jurídica	<b>Costa de Marfil</b> -Ligue ivoirienne des droits de l'Homme	<b>Irán</b> -Ligue de défense des droits de l'Homme en Iran (Francia)	<b>México</b> -Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos	<b>Senegal</b> -Rencontre africaine pour la défense des droits de l'Homme
<b>Argentina</b> -Liga Argentina por los Derechos del Hombre	<b>Costa de Marfil</b> -Mouvement ivoirien des droits de l'Homme	<b>Irlanda</b> -Irish Council for Civil Liberties	<b>Moldavia</b> -League for the Defence of Human Rights	<b>Serbia</b> -Center for Peace and Democracy Development
<b>Austria</b> -Österreichische Liga für Menschenrechte	<b>Croacia</b> -Civic Committee for Human Rights	<b>Irlanda del Norte</b> -Committee On the Administration of Justice	<b>Mozambique</b> -Liga Mocancicana Dos Direitos Humanos	<b>Siria</b> -Comité pour la défense des droits de l'Homme en Syrie
<b>Azerbaiján</b> -Human Rights Center of Azerbaijan	<b>Cuba</b> -Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional	<b>Israel</b> -Adalah	<b>Nicaragua</b> -Centro Nicaraguense de Derechos Humanos	<b>Sudán</b> -Sudan Organisation Against Torture (Reino Unido)
<b>Bahrein</b> -Bahrain Human Rights Society	<b>Ecuador</b> -Centro de Derechos Económicos y Sociales	<b>Israel</b> -Association for Civil Rights in Israel	<b>Niger</b> -Association nigérienne pour la défense des droits de l'Homme	<b>Sudán</b> -Sudan Human Rights Organization (Reino Unido)
<b>Bangladesh</b> -Odhikar	<b>Ecuador</b> -Comisión Ecuemenica de Derechos Humanos	<b>Israel</b> -B'tselem	<b>Nigeria</b> -Civil Liberties Organisation	<b>Suiza</b> -Ligue suisse des droits de l'Homme
<b>Belorussia</b> -Human Rights Center Viasna	<b>Ecuador</b> -Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos	<b>Israel</b> -Public Committee Against Torture in Israel	<b>Nueva Caledonia</b> -Ligue des droits de l'Homme de Nouvelle-Calédonie	<b>Tailandia</b> -Union for Civil Liberty
<b>Bélgica</b> -Liga Voor Menschenrechten	<b>Egipto</b> -Egyptian Organization for Human Rights	<b>Italia</b> -Liga Italiana Dei Diritti Dell'Uomo	<b>Países Bajos</b> -Liga Voor de Rechten Van de Mens	<b>Tanzania</b> -The Legal & Human Rights Centre
<b>Bélgica</b> -Ligue des droits de l'Homme	<b>Egipto</b> -Human Rights Association for the Assistance of Prisoners	<b>Italia</b> -Unione Forense Per la Tutela Dei Diritti Dell'Uomo	<b>Pakistan</b> -Human Rights Commission of Pakistan	<b>Togo</b> -Ligue togolaise des droits de l'Homme
<b>Benin</b> -Ligue pour la défense des droits de l'Homme au Bénin	<b>El Salvador</b> -Comisión de Derechos Humanos de El Salvador	<b>Jordania</b> -Jordan Society for Human Rights	<b>Palestina</b> -Al Haq	<b>Togo</b> -Ligue togolaise des droits de l'Homme
<b>Bolivia</b> -Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia	<b>España</b> -Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	<b>Jordania</b> -Amman Human Rights Commission	<b>Palestina</b> -Palestinian Centre for Human Rights	<b>Tunisia</b> -Conseil national pour les libertés en Tunisie
<b>Brasil</b> -Centro de Justicia Global	<b>Estados Unidos</b> -Center for Constitutional Rights	<b>Kenia</b> -Kenya Human Rights Commission	<b>Panamá</b> -Centro de Capacitación Social	<b>Tunisia</b> -Ligue tunisienne des droits de l'Homme
<b>Brasil</b> -Movimento Nacional de Direitos Humanos	<b>Estados Unidos</b> -Center for Constitutional Rights	<b>Kirgistán</b> -Kyrgyz Committee for Human Rights	<b>Perú</b> -Asociación Pro Derechos Humanos	<b>Turquia</b> -Human Rights Foundation of Turkey
<b>Burkina Faso</b> -Mouvement burkinabé des droits de l'Homme & des Peuples	<b>Etiopia</b> -Ethiopian Human Rights Council	<b>Kosovo</b> -Conseil pour la défense des droits de l'Homme et des libertés	<b>Perú</b> -Centro de Asesoría Laboral	<b>Turquia</b> -Insan Hakları Derneği / Ankara Diyarbakir
<b>Burundi</b> -Ligue burundaise des droits de l'Homme	<b>Filipinas</b> -Philippine Alliance of Human Rights Advocates	<b>Laos</b> -Mouvement lao pour les droits de l'Homme (Francia)	<b>Polinesia francesa</b> -Ligue polynésienne des droits humains	<b>Uganda</b> -Foundation for Human Rights Initiative
<b>Bútan</b> -People's Forum for Human Rights in Bhutan (Nepal)	<b>Finlandia</b> -Finnish League for Human Rights	<b>Letonia</b> -Latvian Human Rights Committee	<b>Portugal</b> -Civitas	<b>Unión europea</b> -FIDH AE
<b>Cambodia</b> -Cambodian Human Rights and Development Association	<b>Francia</b> -Ligue des droits de l'Homme et du Citoyen	<b>Libano</b> -Association libanaise des droits de l'Homme	<b>República Centroafricana</b> -Ligue centrafricaine des droits de l'Homme	<b>Uzbekistán</b> -Legal Aid Society
<b>Cambodia</b> -Ligue cambodgienne de défense des droits de l'Homme	<b>Georgia</b> -Human Rights Information and Documentation Center	<b>Libano</b> -Foundation for Human and Humanitarian Rights in Lebanon	<b>República Checa</b> -Human Rights League	<b>Vietnam</b> -Comité Vietnam pour la défense des droits de l'Homme (Francia)
<b>Camerún</b> -Maison des droits de l'Homme	<b>Grecia</b> -Ligue hellénique des droits de l'Homme	<b>Libia</b> -Palestinian Human Rights Organization	<b>República de Djibouti</b> -Ligue djiboutienne des droits humains	<b>Yemen</b> -Human Rights Information and Training Center
<b>Camerún</b> -Ligue camerounaise des droits de l'Homme (Francia)	<b>Guatemala</b> -Centro Para la Acción Legal en Derechos Humanos	<b>Liberia</b> -Liberia Watch for Human Rights	<b>República Democrática del Congo</b> -Ligue des Électeurs	<b>Yemen</b> -Sisters' Arabic Forum for Human Rights
<b>Canadá</b> -Ligue des droits et des libertés du Québec	<b>Guatemala</b> -Comisión de Derechos	<b>Liberia</b> -Libyan League for Human Rights (Suiza)	<b>RDC</b> -Association africaine des droits de l'Homme	<b>Zimbabwe</b> -Zimbabwe Human Rights Association Zimrights
<b>Chad</b> -Association tchadienne pour la promotion et la défense des droits de l'Homme		<b>Lituania</b> -Lithuanian Human Rights Association	<b>RDC</b> -Groupe Lotus	
<b>Chad</b> -Ligue tchadienne des droits de l'Homme		<b>Malasia</b> -Suaram	<b>República Sudafricana</b> -Human Rights Committee of South Africa	
<b>Chile</b> -Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo		<b>Mali</b> -Association malienne des droits de l'Homme	<b>Reino Unido</b> -Liberty	
		<b>Malta</b> -Malta Association of Human	<b>Rumania</b> -Ligue pour la défense des droits de l'Homme	
			<b>Rusia</b> -Citizen's Watch	

La Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) es una organización internacional no-gubernamental dedicada a la defensa de los derechos humanos enunciados en la Declaración universal de 1948. Creada en 1922, reagrupa 141 afiliadas nacionales en todo el mundo. Hasta hoy en día, la FIDH ha mandatado más de mil misiones internacionales de investigación, de observación judicial, de mediación o de formación en una centena de países.

## La Letra

Es una publicación de la Federación Internacional de los Derechos Humanos, fundada por Pierre Dupuy. Se envía a suscriptores, organizaciones miembros de la FIDH, organizaciones internacionales, representantes de los Estados y a los medios de comunicación. La Letra es realizada con el apoyo de la "Fondation de France", la "Fondation un monde par Tous", "la Caisse des dépôts et consignations" y de la UNESCO.

17, passage de la Main d'Or - 75011 Paris - France

CCP Paris : 76 76 Z

Tel: (33-1) 43 55 25 18 / Fax: (33-1) 43 55 18 80

E-mail : fidh@fidh.org / Site Internet : <http://www.fidh.org>

SUSCRIPCIONES FIDH PUBLICATIONS	La Letra de la FIDH 6 Nos/año	Los informes 12 Nos/año	La Letra y los informes
Francia	25 Euros	45 Euros	60 Euros
Unión Europea	25 Euros	50 Euros	65 Euros
UE Exterior	30 Euros	55 Euros	75 Euros
Biblioteca/Estudiante	20 Euros	30 Euros	45 Euros

Director de Publicación: Sidiki Kaba

Jefe de redacción: Antoine Bernard

Coordinación del informe: Laura Betancur, Jimena Reyes

Dépôt légal Octobre 2006 - Commission paritaire N° 0904P11341

ISSN en curso. N° 461/3 - Fichier informatique conforme à la loi du 6 janvier 1978

(Déclaration N° 330 675)